

R. 29812

LOS PRINCIPIOS
DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA

Y LOS DE LA JUSTICIA UNIVERSAL

APLICADOS Á LA LEGISLACION DE SEÑORÍOS,

Ó SEA

*Concordia entre los intereses y derechos del Estado y
los de los antiguos vasallos y señores.*

35
148

PRECEDE UN DISCURSO HISTÓRICO LEGAL

SOBRE LA FEUDALIDAD Y LOS SEÑORÍOS EN ESPAÑA.

DEDICADO A LAS CORTES

POR UN JURISCONSULTO ESPAÑOL.

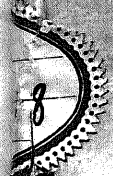


MADRID.

IMPRENTA DE D. MATEO REPULLÉS.

1821.

37-8-7



Discurso histórico-legal sobre la feudalidad y los señoríos de España.

“La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demas derechos legítimos de todos los individuos que la componen.”
Constitucion de la Monarquía española, art. 4.º

“El objeto de Mr. Bentham, al buscar en el vicio de las leyes la causa de la mayor parte de los males, ha sido constantemente el apartar el mayor de todos, esto es, el trastorno de la autoridad, *las revoluciones de la propiedad y del poder.*”
Mr. Dumont, *discurso preliminar á los tratados de legislacion civil y penal de Mr. Bentham.*

Appellatione populi universi cives significantur, connumeratis etiam patriiis. *Institut. Just. Lib. I. tit. II, §. IV.*

Ex concordia civium triumphus hostium. *Forum Judicum Lib. I. tit. II. §. VI.*

PROEMIO.

El orador de Roma, el hombre que esta sabia é inmensa república puede oponer principalmente á los Platones y Aristóteles, llamaba á la historia la maestra de la vida; y cuando esplicaba sus ideas sobre la naturaleza de la ley, daba bien á conocer que era la regla de la conservacion y de la ventura de los pueblos. ¿Qué mas se necesita para entender que los estudios de la ciencia de la justicia y la noticia de la vida de nuestra especie deben juntarse en los hombres de estado? La resurreccion de las letras humanas, la aplicacion de la filosofia y de la historia á la interpretacion de las leyes, produjo desde los últimos del siglo 15 la apreciable familia de los verdaderos jurisconsultos: el adelantamiento de la filosofia práctica, la union de esta ciencia profunda y bienhechora con las humanidades, debia producir legisladores, y podia esclusivamente formarlos. Por la historia se deben estudiar las leyes, decia el profundo Montesquieu; y por las leyes se debe hacer el estudio de la historia. Y cuando el jurisconsulto, historiador y filósofo, se alza al sublime cargo de reformar las leyes de su pueblo, ¿cómo puede dar reglas convenientes y justas; cómo ponerlas en lugar de las que rigen ó sobre ellas, sin

conocer profundamente lo que ha existido hasta su tiempo; los orígenes, los progresos, las mudanzas ó modificaciones, y el espíritu que tienen las leyes anteriores?

Y si esto debe ser general en todos los artículos de la legislación, no hay acaso alguno donde sea mas necesario que en la parte que va á dar la materia á este discurso.

La propiedad de la tierra, que es la segunda cláusula del pacto social; que, si no la creadora, es la que ha dado el primer grado de perfección á las sociedades civiles, y la que le promete cuantos bienes, cuantos adelantamientos se permiten por la naturaleza al ser humano; la propiedad territorial ha recibido tantas y tan diversas modificaciones, ha ofrecido tan diversos aspectos, ha tenido tanto influjo en la constitución, y lo ha experimentado á su vez en tanto grado de las diversas formas de gobierno que ha conocido nuestra patria, que en vano intentaría, no digo ser un justo y sabio legislador sobre este punto, sino aun ser un mediano intérprete de las leyes que le conciernen, sin entrar en los oscuros anales de nuestra nación con las antorchas de la filosofía y de la historia.

Ni este artículo de la legislación se ha separado constantemente de otro no menos capital, y aun primero en el orden, que concierne á la condición política y civil de las personas. Uno y otro, por el contrario, se han reunido, y como amalgamado en la entidad que se ha llamado como por excelencia *señorío*, compuesta de prestaciones y derechos en las personas y en las tierras.

Ciertamente no se halla esta parte de la literatura nacional tan preparada como sería conveniente. Ni nuestra biblioteca comprende, no digo historias civiles perfectas, mas ni aun colecciones di-

plomáticas (1) que deben preceder á las historias. Mas ó menos, toda la Europa, aun en los pueblos asistidos del auxilio de estos archivos manuales, se resiente por lo comun de esta misma falta de historiadores filósofos. Los Robertson, los Gibbon, los Giannone son raros todavía. Tenemos pues que hacer ó que preparar los materiales al tiempo mismo que nos ocupamos en la obra (2). Y esta circunstancia; la premura del tiempo para llegar oportunamente con nuestras ideas á las próximas sesiones legislativas; nuestra sincera intencion, sobre todo, de contribuir al bien de nuestra patria en uno de los puntos mas esenciales, por un medio que puede fundar su prosperidad sobre la base de la paz interior, de la concordia del interés comun, y de la justicia, podrán escusar cualquier defecto nuestro, que esperamos no llegué á la substancia de las cosas.

§. I. *Qué es feudalidad y señorío.*

El consejo dado ya por los buenos filósofos de la antigüedad, y de que tan apreciable uso hicieron Aristóteles y Ciceron en las materias políticas, como Bentham en todos sus tratados de legislación, nos obliga á empezar este discurso por la definición de las palabras con que se espresan comunmente las ideas de su asunto. Por no entenderlos tal vez, es-

(1) Los manuscritos que en este género han reunido los señores Abella, Marina y algun otro, han sido obra de un esfuerzo particular, y no son patrimonio público.

(2) Reconocemos sin embargo el auxilio de muchos honrados y laboriosos escritores nuestros, que, trabajando por los intereses de comunidades, pueblos y familias, ó ya en la historia general de nuestro derecho, han recogido y publicado datos importantes, y cuyos nombres nos imponemos el deber de citar con gratitud en este discurso.

tan discordes algunos votos sobre el modo de conciliar las nuevas instituciones con lo que habia de justo y de saludable en las antiguas, separando de ellas lo que era falto de equidad y depresivo.

Apartaremos con esto la dificultad que se presenta, al parecer, entre las opiniones de los sabios sobre la existencia de la feudalidad y del gobierno feudal en nuestra patria. Robertson y los demas escritores extranjeros veian mas poderoso en nuestro suelo el feudalismo, ó no le veian menos fuerte que en los demas estados europeos. Por el contrario, el respetable historiador de nuestro derecho y de nuestras cortes, sostiene que «el gobierno de los reynos de Asturias, Leon y Castilla, fue un gobierno monárquico, y su constitucion política la misma que la del imperio gótico en todas sus partes, infinitamente distante de los demas gobiernos conocidos entonces en Europa, é inconciliables por sus principios, leyes y circunstancias con las monstruosas instituciones de aquellos gobiernos feudales (1).» Acaso la verdad, como sucede las mas veces, está en un juicio medio, que reconozca en España las instituciones del feudalismo, mas ó menos templadamente admitidas, segun los diferentes estados que se formaron en la península al reconquistarla de los árabes. El juicioso Burriel (2) pensaba sin duda con acierto que habia existido en España una feudalidad, pero de una índole ó de un

(1). Señor Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación... de Leon y Castilla*, n. 63. Este mismo historiador conviene despues sin embargo en que padeció una considerable alteracion nuestro gobierno, y esto sucedió cuando se desarrolló notablemente el germen de la feudalidad germánica, como observaremos á su tiempo. Tambien los ilustradores de la historia de Mariana desconocen la feudalidad en las provincias de la corona de Castilla. *ENS. CRÓN. t. 3.*

(2) Véase sus cartas á Don Juan de Amaya.

grado particular que merecia describirse. Como quiera, esta diferencia de opiniones, que principal ó esclusivamente mas bien, se hace notable por lo respectivo á los estados comprendidos despues en la corona de Castilla, nada altera el fondo de los hechos, ni los principios mucho menos, ni las reglas de la justicia pública y privada, que existieron con relacion á estos señoríos feudales en los diversos principados españoles; así como igualmente nada puede variar las razones inviolables de conveniencia y de justicia para reformar la legislación, aboliendo los derechos y prestaciones que convenian solamente á un estado infantil de la sociedad, y protegiendo los que, despues de haber existido por muchos siglos, ayudado á la libertad nacional sacudiendo el opresor yugo de los árabes, y tal vez aun al desarrollo de la perfectibilidad humana, no solo son esencialmente compatibles con las leyes políticas que en la nueva constitucion nacional se han sancionado, sino que no podrian violarse sin una gravísima injusticia.

La palabra *feudum*, para seguir nuestro propósito, al modo que casi todas las que espresan ideas morales, no tienen una misma significacion en todos los monumentos diplomáticos, ni espresaba unos mismos derechos en todos los periodos de la historia civil de los pueblos, en cuyos diccionarios se ha ido recibiendo (1). Substituida en lugar de la voz beneficio, derivada el idioma teutónico, y teniendo por raiz una palabra que significa *fidelidad* (2), se

(1) Véase la palabra *feudum* en el Glosario del señor de Ducange, el cual en la voz *Beneficium* dice, *quodantem primitus Beneficium appellatum est, posmodum feudi nomen accepit.*

(2) Parécenos preferible á otras varias esta etimología, como á Otberto, Cuyas, y los demas autores, de que cita algunos el mismo Ducange. Tambien Heineccio es de este voto, en el trat. de Feud...

6. fue estendiendo con el tiempo á significar, por excelencia, una especie de pacto entre dos hombres con mistas prestaciones, y con mezcla de derechos y de deberes para con las personas y en los bienes enfeudados. «Feudo es, dice sabiamente una ley de las Partidas (1), bien fecho que da el señor á algund ome, porque se torne su vasallo: é él face omenage de le ser leal.»

Lo mas luminoso de esta ley es que, segun ella, los feudos ó podian otorgarse *sobre villa ó castillo, ó otra cosa que sea raiz; ó bien sobre cosa mueble, como en los maravedises que el Rey pone á algund su vasallo cada año en su comarca.* La esencia pues del feudo no consiste tanto en la naturaleza de los bienes, como en la calidad del servicio; y esto basta para probar que los feudos podian existir en cierto modo en los pueblos germánicos, aun antes de conocer la propiedad territorial, segun veremos en seguida.

Ahora, la palabra *señorío*, que tiene en nuestro tratado una significacion determinada, se ha usado tambien muy comúnmente para explicar la idea que los romanos espresaban con la voz *dominio*. En esta acepcion, que es la mas general, la define el arquitecto de las *Partidas*, diciendo: «Señorío es poder que ome ha en su casa de facer de ella, é en ella, lo que quisiere, segun Dios é segun fuero (2).»

(1) P. 1. tit. 26. P. 4.

Coincide con la idea que da del feudo esta ley, la bella definicion que nos presenta el célebre juriconsulto Hottomano (observ. lib. 11.) *feudum*, dice, *barbarum est vocabulum á Gothicis ortum, quo significatur genus clientelæ, quo vel dignitas, vel vectigal vel prædium aliquod, ea lege alicui datur, ut ipse et ipsius posteri atque heredes beneficium auctorem perpetuo agnoscant.* El autor, sin embargo, habla del último estado de las cosas cuando hacia hereditaria la posesion feudal.

(2) Ley 1. tit. 28. Part. 3.

Ademas de la cual, ya refiere el mismo texto otras dos maneras de señorío.

La una dice que «es poder esmerado que han los Emperadores é los Reyes en escarmentar los malfechores, é en dar su derecho á cada uno en su tierra: y la tercera que es el poderío que ome ha en fruto ó en renta de algunas cosas, en su vida ó á tiempo cierto, ó en castillo, ó en tierra que ome oviesse en feudo.»

Vemos pues que, por una penuria de la lengua, suerte comun á las demas del medio dia de la Europa que proceden de la latina, y que, mas ó menos, ha de ser la de todas las del mundo por ser en mayor número las ideas que los signos convencionales de ellas; vemos que la sola palabra señorío significa ya el dominio, ya la jurisdiccion ó poder judicial, y ya la autoridad y los derechos de los señores feudales. Sin embargo, como por excelencia se ha empleado para espresar esta tercera idea, en la cual se han comprendido, como veremos, las de jurisdiccion y de dominio. Todavía favorece especialmente esta acepcion la etimologia de la palabra señorío, derivada de *senior*; título que significando despues el gobernador ó magistrado militar y civil, llegó á darse en la media edad á los gefes de los pueblos, que juntaron la potestad civil y militar con el dominio superior y directo de las tierras. Cuya causa pudo influir en este artículo del diccionario legal, y contribuir á confundirle con el de la palabra *dominio*, en un tiempo que solo casi reconocia los señores feudales por dueños de las propiedades de las tierras (1). Ya veremos oportu-

(1) Véase en Ambros. de Morales, *cron. gen. de Esp. t. 5. c. 63. n. 9.* como la palabra *senior*, de donde se deriva *señor*, equivalia en tiempo de los visogodos á la de *proceres, optimates* &c. Leovigildo venció á Aspidio, que segun el Biclarense

namente cómo se completó este ser político, y cuáles fueron sus modificaciones en los periodos respectivos de nuestra historia. Bástanos observar que esta es la idea con que usamos, en el epígrafe y en lo demas de este discurso, de la palabra *señorios*, y advertir hasta qué punto puede esta equivocarse con la voz de *poder feudal*; á fin que, procediendo á descomponer ambas ideas, procuremos con algun éxito caracterizar sus elementos. Podremos así venir á conocer los que por el bien comun deben separarse del puesto donde han existido combinados, y los que deben quedar en él perpetuamente y con mayor proteccion y garantía en el gobierno de la libertad personal, de la propiedad y de las luces, que forman juntas el imperio de la felicidad y la justicia.

§. II. Estado de la feudalidad en la Germania.

El epígrafe de este párrafo supone que los visogodos, fundadores de la Monarquía española, tuvieron su residencia en la Germania, por algun tiempo al menos suficiente, para haber adquirido ó conservado mas bien en aquella region las costumbres de los pueblos de un mismo origen que la habitaban antes de la irrupcion en el medio dia de la Europa, y á cuyos moradores se da en general el nombre de *germanos* (1). Allí debió de ser su paradero despues de su salida de la fría y prolífica Escandinavia (2), (donde pa-

era *loci senior*. En los privilegios de Navarra se usa en la misma significacion la voz *dominator*. Diplomas, actas de concilios y leyes estan llenas de la palabra *senior* en aquel significado.

(1) Véase nuestro diligentísimo Morales, cron. gen. de España. Lib. 2. c. 1; y el incomparable Gibbon, tom. 2, 4, 6 y 9 de su historia de la decadencia del imp. &c. &c.

(2) *Officina gentium*.

rece mas probable que tuviesen su cuna) y de haberse acercado á los confines de la laguna Meotis, desde donde los hiciera bajar ácia los límites del imperio una grey mas numerosa (1).

En la Germania debemos buscar el origen de las costumbres y de las leyes de los visogodos; pues, como observa un gran filósofo, y la naturaleza misma lo previene, no se mudan en corto tiempo las ideas y los hábitos de las naciones; ni, al desarrollarse el germen de su perfectibilidad, sigue otro camino que el que abrieron los primeros acasos, ó indicaron las primeras necesidades de su vida. Por lo demas, es bien sabido que en Cesar y en Tácito es donde principalmente se encuentra formado el cuadro de las costumbres germánicas, con mas ó menos estension, segun los tiempos en que vivió cada uno de aquellos dos sabios escritores, y segun el grado de adelantamiento social en que respectivamente se encontraron los pueblos que uno y otro describian. A estas fuentes han recurrido todos los historiadores de algun precio: en ellas debemos buscar nosotros el manantial comun de los diferentes arroyos en que se divide nuestra historia civil.

Como antes hemos prevenido, un beneficio en cosas raíces ó muebles, y en honores ó dignidad; la prestacion de oficios personales y reales; la proteccion y autoridad, por último, de unas personas sobre otras, son los elementos de los feudos: veamos pues cuál era el estado de cada uno de ellos entre los germanos, y como allí se combinaban. Todo debe aparecer rudo é informe en un estado

(1) "En fin, la suerte de Roma, dice Gibbon, se decidió por una irresistible emigracion de Hunos, procedentes del este y del norte, que precipitaron sobre el imperio la masa entera de los godos." Tom. 4. cap. 26. año 376 y siguientes.

casí infantil de la sociedad, muy semejante al de las tribus bárbaras que vagan aun por los desiertos del norte de la América, y que por tanto tiempo han resistido ocuparse en la civilizadora agricultura (1). Empero todo ofrece ya los lineamientos de la figura que despues habia de presentarse en el desarrollo de los gérmenes.

Y empezando por el estado de las personas, un Rey electivo, aunque de familias determinadas; un sacerdocio poderoso; unos príncipes ó magnates que acaudillaban sus clientes, preparaban los negocios públicos y presidian á los juicios; un pueblo libre que intervenia en las asambleas y acompañaba á los jueces; libertos algo aventajados sobre los siervos, y una servidumbre numerosa y suavemente tratada, es lo que nos presentan las memorias de aquellos dos historiadores (2).

De estos príncipes, dice Cesar, que si alguno de ellos se anunciaba por caudillo de una expedicion militar, excitaba á que se declarasen los que se resolvieran á seguirle, se ponian en pie los que aprobaban la empresa y el caudillo, y prometian ayudarle con sus fuerzas. La desercion se reputaba por infamia, los que huían se tenian por traidores, y perdian la confianza en todos los negocios. Tácito refiere que cada uno de los príncipes tenia una porcion de gentes que le seguian en las empresas militares. Con grados diferentes, añade, rodeaban estos compañeros á su príncipe, siendo su adorno en la paz y su defensa en la guerra. El número y la adhesion de estos compañeros al príncipe,

(1) El sabio Robertson hace detalladamente esta comparacion en el precioso *dic. prelim. á la Hist. de Carl. V. not. VI. secc. I.*

(2) Cesar, *de bello Gallico. Lib. 6. c. 6. Tantus, de moribus germanorum.*

cedia en honor, y aumentaba el poder de los príncipes; peleaban estos por la victoria, y los compañeros por el príncipe. De la liberalidad de sus príncipes exigian, ya el guerrero caballo, ya la sangrienta y vencedora azagaya. Porque los banquetes abundantes, aunque groseros, hacian las veces de soldada.

Cualquiera ve en estas costumbres el germen del señorío feudal, y que *cómites, compañeros y vasallos* significan una misma cosa, combinando las circunstancias y los tiempos; así como *príncipes, magnates, ricos-hombres, señores, grandes &c.* ofrecen una misma idea en los siglos respectivos. Hay la relacion y dependencia entre el príncipe y su compañero; este le ofrece servicio militar, aquel le suministra armas y alimento. No habia que esperar un sueldo pecuniario en un país tan atrasado en la fabricacion de la moneda (1): y por otra parte las tierras, no apreciada la propiedad territorial, no podian recibirse en beneficio ó como recompensa permanente de los servicios militares.

Cesar nos dice con efecto que los germanos no se dedicaban á la labranza; que la mayor parte de su alimento consistia en la leche, el queso y la carne. Tampoco tenia ninguno de ellos un campo señalado con límites propios; sino que el magistrado y los principales señalaban cada año á las tribus y familias la porcion de tierra, y en el sitio que les parecia, haciéndolos pasar á otra parte en el año próximo siguiente. . . Era todavía un gran mérito en las ciudades la tala de vastos terrenos en derredor suyo, á fin de formar unos desiertos, como para una especie de defensa contra los ataques ene-

(1) Así dice Tácito que, por desconocido el interés del dinero, se observaba mas su prohibicion que si estuviera ordenada en la ley.

migos. Los germanos vivían por consiguiente de la pasturía, de la caza y de los despojos de la guerra. Sus alimentos eran simples, como refiere el mismo Tácito, manzanas silvestres, las carnes frescas de una fiera, ó la leche cocida. Sus únicas ó mas agradables riquezas eran los ganados. Ni tan facilmente, añade este escritor, puede persuadirseles á labrar la tierra, y esperar al cabo de un año la cosecha, como provocar al enemigo; teniendo por pereza adquirir con el sudor lo que puede lograrse con la sangre. Segun el número de los cultivadores, ocupaban todos alternativamente los campos, y los repartían despues segun sus grados de dignidad. Mudaban de tierras cada año, y quedaban de estas sobrantes todavía.

No conociéndose pues la bienhechora propiedad de la tierra, era preciso que el lazo feudal se estrechase y mantuviese con los banquetes y regalos. Costumbre era ofrecerlos espontáneamente las ciudades mismas á los príncipes en frutos ó en ganados; lo cual, como Tácito se explica, recibido como un honor, era un recurso para subvenir á sus necesidades.

Por lo que hace á la autoridad judicial, vemos que en el tiempo de Cesar, cuando una ciudad hacia la guerra, ya para ofender y ya para defenderse, se nombraban magistrados que, con el mando de las armas, tuviesen la potestad de vida y muerte. En la paz no existía ningun magistrado comun; sino que los magnates de las provincias y distritos administraban justicia *entre los suyos*, y componian sus querellas.

En la obra de Tácito, por el transcurso de dos siglos, se presenta ya un magistrado comun. Pero los reyes no tenían una potestad indefinida ni arbitraria; ni los caudillos gobernaban sus huestes por el mando tanto como por el ejemplo. Solo á los sacer-

otes les era permitido castigar, aprisionar y azotar, mas bien como intérpretes de la divinidad que por el título de imperio. Por lo demás, en las juntas se elegían príncipes que administrasen la justicia por los lugares y distritos: acompañando á cada uno cien compañeros que le sirviesen juntamente de autoridad y de consejo.

Juntando pues estos pasages de Tácito con la relacion de Cesar, puede deducirse el fundamento de la opinion de los historiadores, que encuentran la jurisdiccion civil junta con el imperio militar en los germanos. Y como era comun la suerte de cliente, de vasallo ó compañero (que sinónimas son estas voces), con prestacion de servicio militar y de sumision por consecuencia á sus príncipes ó magistrados, estos mismos es natural que ejerciesen sobre aquellos, ó segun la espresion de Cesar, *sobre los suyos*, la proteccion y la autoridad de magistrados. No hay ciertamente un origen mas verisimil del juicio de los *pares* ó iguales, de que se ofrece despues un uso autorizado en las diversas monarquías fundadas por los bárbaros. Las penas que se imponían eran mas bien una especie de composicion pecuniaria que indemnizaba en el interés y en el honor al ofendido. Asi se impedían las venganzas que solían estenderse á las familias.

Por lo que hace á la condicion de los siervos, todavía en tiempo de Tácito era muy suave. En el trato de la vida, segun este historiador, no se conocía diferencia alguna entre los siervos y sus dueños. Entre los mismos rebaños y en el mismo suelo vivían, hasta que la edad separaba á los ingenuos y los daba á reconocer el valor. La servidumbre era consecuencia de la victoria. Los vencidos, aunque fuesen mas robustos, se dejaban atar del vencedor, y llamaban fidelidad vivir sumisos. De estos solía el dueño desprenderse en el comercio: á

los demas los destinaban á servicios domésticos. Como si fueran colonos suyos, les señalaban los dueños una porción de trigo, de ganado ó prendas de vestido; y hasta tanto les prestaba el siervo la obediencia. Era muy raro aprisionar ó castigar con azotes á los siervos; y aun el oprimirlos con tareas. Si acaso los mataban, no era por efecto de severidad ni disciplina, sino por ira é impetuosamente como si fueran enemigos. Estos hechos quedaban no obstante sin castigo.

No era muy superior al de los siervos el estado de los libertos: rara vez se les daba importancia en la casa, y jamás en la ciudad, á no ser donde estaban sujetos al imperio de los reyes. Pues allí suelen subir, dice, hasta sobre los ingenios y los nobles. En los demas pueblos, la desigualdad de los libertinos es un argumento de la libertad.

Lo que hemos referido sobre los voluntarios donativos de las ciudades á los príncipes, del modo con que alimentaban estos ó gratificaban á sus clientes, y de la especie de salario con que los dueños mantenian á sus siervos, prueba bastantemente que no se conocían los tributos. El arte de los rentistas, dice bien Montesquieu, que no se conocia por estos bárbaros (1). Y hablando Tácito de los Batavos procedentes de los Catos, pueblo tan célebre por su valor como por su carácter sedicioso, y que establecidos en una Isla del Rin, vivieron agregados al imperio: "Les queda, dice, la honra y el vestigio de su antigua república; porque ni los tributos los aquejan, ni el publicano los oprime. Exentos de cargas y de contribuciones, y destinados esclusivamente para servir en los combates se guardan para la guerra como los dardos y las armas... Ni casa, ni tierras tenían, ni otro algun

(1) Espr. des lois. lib. 30. cap. 12.

»cuidado... Y los caballos de los que morían, se entregaban por herencia á sus hijos; no al que primero habia nacido, sino al que era mejor y mas guerrero." Podremos completar este cuadro de las costumbres primitivas de nuestros mayores, observando la propension á la hospitalidad de los germanos; bien que sea esta la virtud mas comun de los pueblos en su estado de civilizacion. Conocidos y no conocidos, dice Tácito, no experimentan pen cuantito á esto ninguna diferencia.

Tal era el imperfecto régimen social, el estado civil y las costumbres de estas naciones tan célebres. Su valor hacia desear á Tácito (1) que durase entre ellos la discordia: en esta ponía solamente la salud del imperio; en la union nuestra está la salvacion y la prosperidad de nuestra patria. Nuestra division ha sido y será siempre la esperanza y el triunfo de nuestros enemigos.

§. III. Estado de la feudalidad en España al tiempo y despues de la entrada de los bárbaros.

Al leer lo que dice de la feudalidad el autor del *Espíritu de las leyes* (2), podria alguno creer que no solo una vez, sino en un solo país se habia visto este fenomeno de la sociedad humana.

Mas este juicio seria muy equivocado. Los viageros han encontrado modernamente la feudalidad en diferentes pueblos de la tierra. Homero y Vir-

(1) *Mancantiquos, daret que gentibus, id non, apior nostri, odiam sui, quando ingentibus imperii factis, nihil unquam prestare fortuna, majus potest, quam hostium discordiam.* en el lib. de mosib. Germ.

(2) "Creeria yo, dice, que seria muy imperfecta mi obra si pasase en silencio un acontecimiento verificado una vez en el mundo y que no se repetirá acaso jamás &c. lib. 30. cap. 1.

gilio da describen ó la hacen inferir de lo que cuentan de varios pueblos de la antigüedad, en sus poemas. En Roma misma se ha conjeturado en los principios de su gobierno. Su plebe y su patriciado, su patronazgo y dlientela, su dominio quiritario y bonitario, son tal vez vestigios de un estado que favorece esta opinion tan razonable; finalmente antes de la irrupcion de los septentrionales en el medio dia de la Europa, puede creerse que existia cierta feudalidad en las diferentes provincias del imperio.

El finísimo Montésquieu, observando que cuando se establecieron en la Galia los borgoñones, recibieron los dos tercios de las tierras y una tercera parte de los siervos, infiere que antes de la entrada de estos bárbaros, se hallaba establecida en aquella region de las Galias la servidumbre solaniega (1): y esta especie de servidumbre estaba comunmente mezclada con el servicio militar, descubriendo en esto el caracter de un verdadero feudalismo. El sabio autor del *espíritu de las leyes* confirma su juicio por las disposiciones que contiene el titulo del código de Justiniano de *agricolis, censitis et colonis*. Y llevando el célebre Cuyac su opinion acerca de esto, mas allá de lo justo, dió á los feudos un origen romano. (2) La verdad es que en todas partes, entre los seres de una

(1) Est. lib. 30. cap. 10.

(2) Ve en el tom. III. de sus obras el lib. 1. de *feudis* y el lib. VIII. de las observaciones cap. 8

Ducange en el *act. beneficium*, ofrece muchos argumentos de esto mismo en los principios del imperio. Y es muy notable este pasage que cita de san Agustin serm. 5. vig. de Pentecostes. *Notum est quod milites seculi beneficia temporalia à temporalibus dominis acceptum; prius militariibus sacramentis obligantur à dominis suis fidem se servaturos profitentur.*

¿No es esto un feudo verdadero?

misma especie la identidad de las circunstancias crea ó reproduce unas mismas instituciones. Los bárbaros tenian la feudalidad en sus bosques, en el modo que hemos ya visto. Acometido el imperio sucesivamente por los enjambres de ellos que bajaban del norte al medio dia, los bárbaros que al principio se contentaban con granos y otros alimentos, pidieron tierras y las consiguieron de los emperadores con cargo de servirlos en la guerra. Toda la nacion goda fue así vasalla del imperio, durante su mansion en algunas provincias romanas. "El rey godo Alaricó, dice nuestro Morales, pedía al emperador Honorio ser recibido por compañero en la guerra, y que le cediese alguna provincia de las de menos estima donde asentase, dándole allí una cantidad de *pan* suficiente para la sustentacion suya y de sus godos." El mismo historiador refiere como el emperador Valente les dió la Misia con la condicion tambien de aquel servicio. Probo, y en seguida Diocleciano, segun refiere Gibbon (1), adoptaron el sistema de repoblar las provincias agotadas del imperio, cediendo *tierras* á los bárbaros, ya prisioneros, ya fugitivos; que no siempre se convenian en sujetarse á los trabajos de la agricultura, mas nunca se negaron al servicio de la guerra. Y el emperador Constantino, bajo cuyo gobierno se hicieron temer los godos, aun despues de vencidos estos, *concede tierras* á los bárbaros, que arrojados de su propio país se las pidieron con instancia. Acia el fin de su reinado ordenó que les señalasen en las provincias de Pasmonia, Tracia, Macedonia é Italia, cuantas fueron necesarias para la morada y subsistencia de un cuerpo de trescientos mil sarmatas (2).

(1) Tit. 1. cap. 13.

(2) Gibbm. tom. III. cap. 18.



Los emperadores concedían igualmente terrenos á súbditos suyos, veteranos, con milicia y tierra hereditarias para la defensa de los límites, acometidos ó amenazados siempre de otros bárbaros (1).

Por lo que hace á nuestra patria, no solo la influencia de los usos de sus nuevos conquistadores del norte, y la de las leyes romanas que en ellas dominaron por cerca de seis siglos, sino el resto de las antiguas costumbres en la época de su independencia ó de su historia primitiva, podían contribuir á que se estableciera el feudalismo. Juntas nacionales, pero libres también; la autoridad de regulos, de caudillos y de príncipes se dejan ver en sus obscuras memorias. Y este poder y este respeto de los magnates, solo con una dientela militar pueden esplicarse en unos habitantes tan rudos y tan libres. Livio refiere, con efecto, que el jóven Alucio, uno de los mas nobles celtiberos, agradecido á la virtud de Escipion, que le habia restituido su esposa sin mancillarla siquiera con su vista, volvió á su presencia y entró en su servicio con mil y cuatrocientos hombres de á caballo, escogidos de su numerosa dientela (2).

Mas, dejando aparte lo que existía ó habia existido en España anteriormente, lo cierto es que al establecerse en ella los visogodos, conservaron estos sus usos feudales y les dieron una mayor estabilidad con el auxilio de la propiedad territorial por medio de sus leyes.

Segun la práctica comun de los bárbaros, la primera subsistencia la recibían en España los visogodos de las casas de los antiguos moradores don-

(1) Ve. el cód. de Justin. en los tit. de *fundis limitrof. et terris*. &c. = *Qui militare posunt.* = *De veteranis.* = *De agric. cens. et col.*

(2) *Decad. III. lib. 6.*

de respectivamente se alojaban. Los *convivas* de que hablan las historias de aquel tiempo, eran estos conquistadores alojados (1), y la victoria era el titulo verdadero, ya que la fuerza no le pueda hacer legitimo para imponer á los vencidos esta carga. Debía con todo no ser muy duradero este estado de incomodidad y de desconfianza respectiva. Los vencedores tenían ya algun uso de la labranza, aunque la pasturía fuese mas análoga á su género de vida. Y con uno y otro objeto se ordenó el repartimiento de las tierras entre los godos y romanos: que con estos dos nombres se conocían en las leyes y en el trato comun los vencedores y vencidos, los nuevos y los antiguos moradores.

“El despartimiento (dice el rey Sisenando) que es fecho de las tierras é de los montes entre los godos é los romanos, en ninguna manera debe ser quebrantado, pues que podien ser probado; nin los romanos non deben tomar nén demandar nada de las *duas partes* de los godos; nin los godos de la *tercia* de los romanos; si non quanto les nos *dieremos*, é los departimientos de los padres; sos fijos nin so linage non lo deben quebrantar.” (2)

Por lo que hace á “los montes que son por partir entre los godos é los romanos (dice el mismo rey en la ley siguiente), si el godo ó el romano tomar dent algun labor, mandamos que si finca otra tanta de tierra en que se poda entregar el otre, debe se en el á entregar, é si non fin-

(1) Mont. hace comun este uso á los borgoñones y visogodos. “Cada bárbaro, dice, fue alojado en la casa de un romano.” *Espr. des lois. lib. 30. cap. 9.*

(2) *Fuero juzgo l. 8. lib. X. tit. 1.*

care en que se entregue, partan aquella tierra labrada (1)."

La desigualdad con que se repartieron los terrenos, es la primera señal de preferencia dada por la ley á los visogodos; pues nadie puede dudar que, á pesar de la mortandad de los antiguos habitantes, exagerada ciertamente en las crónicas de aquella edad, siempre quedarian mayor número de estos que el que podian componer los vencedores (2); y sin embargo se daban á estos dos terceras partes de las tierras, dejando una tercera solamente á los vencidos.

Quien haya reconocido los códigos de las demas naciones bárbaras, y haya consultado otras memorias de sus gobiernos respectivos en esta primer época, habrá observado una perfecta analogía en la conducta general de todas ellas. Y pues eran desiguales los grados en el ejército de la nacion conquistadora, natural es que con la misma proporcion se repartiesen tambien las tierras conquistadas (3). Lo que veremos que sucedió despues en la reconquista de nuestro suelo, debe darnos á conocer lo que se haria por los godos al tiempo de ocuparle. El gran conde de Warenne, preguntado sobre sus derechos á las tierras que poseia, sacando la espada y presentándola como su título,

(1) Ibid. lib. 9. del m. tit. y liti.

(2) Esta misma es la opinion del señor Sampere, en su mem. sobre la constitucion gótico-esp. cap. 7.

(3) En un gobierno militar (dice bien el mismo señor Sampere) el mayor provecho suele ser para los gefes; en la citada mem. cap. 5. *Secundum dignationem*, dice Tácito hablando de las tierras que se repartian para el cultivo.

Montesquieu quiere que fuese distinta en lo general la policía de los ostrogodos en Italia.

Por lo demas, que unos bárbaros tomasen á su placer la propiedad de los vencidos, y sin regla como los francos, y

añadió que Guillermo el bastardo no habia sido el solo conquistador de su reino (de Inglaterra), sino que sus mayores y otros barones le habian ayudado á esta empresa (1).

Tal es la historia de todos los países ocupados por los germanos (2). Tal debió de ser la de la primera distribucion de las tierras en la misma Roma, por mas que hablen de la igualdad de esta operacion los escritores de sus antigüedades civiles. Los hechos inmediatos, aun antes de las clases de S. Tulio, los refutan.

Por lo que hace á nuestros mayores, vemos en las leyes godas y en las actas de los concilios ó juntas nacionales de aquella era, grandes y pequeños propietarios, ricos-hombres y otros hombres de menor guisa. Las fortunas consistian en tierras y ganados: la desigualdad por consiguiente de los caudales en los tiempos inmediatos á la conquista, solo en la desigualdad de los repartimientos podia tener origen. Al capitán no le darian la misma porcion que al simple soldado: ni al compañero ó vasallo del príncipe que á este.

Menos se dejaria todo á la merced y en el pa-

otros con regla, como los borgoñones y visogodos, no constituye una diferencia en el principio.

(1) D. Hume: *Hist. de la casa de Plantagenet*.

(2) Ya hemos dicho que el autor del espíritu de las leyes, exceptúa de la idea general de los gobiernos germánicos el pueblo de los ostrogodos establecidos en Italia. Teodorico su rey, educado en Constantinopla, y Casiodoro su canceller, eran personas muy ilustradas ciertamente; pero no podian hacer que desapareciese de una nacion entera la marca de su origen, ni dejar de autorizar ó de consentir las reglas que eran una necesaria consecuencia de la conquista. En suma, el erudito Ducange ha probado con el repetido testimonio de Casiodoro, que los ostrogodos se tomaron en Italia la misma porcion de dos tercios de las tierras que se adjudicaron los visogodos en España. Véase su glosar. art. *tertia*.

trimonio de los reyes. Cuando pueblos sometidos al despotismo se hacen conquistadores, sus conquistas no sirven mas que para estender el poder y el patrimonio del déspota; pero ejércitos compuestos de hombres libres, quieren conquistar para sí propios, no para sus gefes: y tales eran los que derribaron el imperio romano y se establecieron en sus provincias (1).

No podria menos ciertamente de darse una gran ventaja en esta subdivision de los terrenos de pasto y de labor á los caudillos supremos; pues que habian de mantener con decoro la dignidad real, recompensando ademas los servicios particulares hechos á su persona, y atrayendo con donativos á los principales y á otras gentes para que los sostuviesen en el trono. Y este es el principio de un patrimonio real, separado del particular patrimonio de los príncipes.

Esta separacion se ve marcada perfectamente en la ley visogoda, donde se dispone que los reyes no deben hacer "ningun otorgamiento de sus cosas; ca se lo fecesen, aquellas cosas non deben ser de sos fillos, nén las deben départir; mas fincar en ó reyno. . . mas las cosas que ellos ganaren, non las debe haber nenguno de sos fillos: seno como mandare el rey; é las cosas que fincasen por ordenar, deben las haber sos sucesores. E las cosas que eran propias suas, é que ganaron antes que fuesen res, deben haber los fillos, é sos herederos (2)." Todavía se hizo alguna mas declaracion

(1) Roberts. *disc. prel.* y aunque como dice este sabio, sea difícil determinar con precision de qué manera y sobre qué principios se repartian las tierras conquistadas, nada es mas verisimil que una base de igualdad proporcional, ó *segundum degnationem*, segun la espresion de Tácito.

(2) Fuero. juz. exordio, ley 2.

de este derecho en otra ley posterior, disponiendo generalmente que "todas las cosas vivas ó non vivas, mobles, é non mobles que ganó un rey, despois que fo rey, é que acrecentó en ó regno, todas sean en poder, é en jurio per sempre de. . . aquel que venier depois en ó regno (1)."

Aun este patrimonio real se aumentaba cada día con las frecuentes confiscaciones de los bienes de los que cometian ciertos delitos, el de perfidia y de rebelion especialmente. Los que conspirasen, por ejemplo, ó aconsejaran la muerte del príncipe, ó que perdiera el reyno, debian perder la dignidad que tuvieran, y ser para siempre siervos del rey, quedando en poder de este sus bienes (2).

La consecuencia natural de estas frecuentes adquisiciones era la confusion de los bienes y del verdadero patrimonio real; y aunque aquel fuese inagenable, no lo eran ciertamente en la práctica ni en la razon legal los bienes aumentados por esta causa de delito. Pues en las leyes del mismo fuero-juzgo, se declara literalmente que el rey podia dar estos bienes segun su grado: "é porquel príncipe" (dice) dió alguna de aquellas cosas *por sua alma*, "ó por Dios á pobres ó á algunos *omnes de so palacio*, ó á otre por so servicio, mandamos é establecemos en esta ley, que los fillos daquellos que quebrantaren el sacramento de la generacion, en nengun tiempo non los fagan nenguna contraria sobre aquellas cosas, nen desmen de se las toller (3)."

No puede tampoco ser mas terminante la disposicion legal de este antiguo código sobre la fa-

(1) *Ibid.* L. 4.

(2) L. 11 en el cit. *exord.* del mismo código. Leovigildo se hizo notable por estos castigos, y de ellos hay mencion á cada paso en las actas conciliares.

(3) *Cit.* L. 11.

cultad del rey de dar de lo que una vez fuese ya, por nuevos títulos, del patrimonio real; pues de esto solo puede entenderse la ley de Chindasvindo, concebida en los términos siguientes. "Las donaciones que el rey hace á algunas personas ó que ha fechas, *deben ser en poder daquel á quien las fixo* en tal manera, que aquel que las *recibir*, haga dellas lo que *quisiere*, é que pague los *tributos* que deben ser fechos en la heredad: é si aquel que recibió la donacion, muriese sen fabla (sin testamento), sus herederos lo deben aver; é la donacion non deve ser desfecha, si non *fuere por culpa* daquel que lo recibió (1)."

Estas últimas palabras manifiestan que como rey y no como particular obró el donador; pues solo en beneficio del rey cedian las resultas penales de un delito, aunque la ingratitud del donatario pudiese ya hacer volver las cosas al donante. Se habla además de bienes raíces, y de que el donatario pague los *tributos* que correspondan á la heredad; y luego veremos que no digo de las tierras repartidas en el origen al príncipe, mas aun ninguna de las que se habian repartido á la gente de los godos, debian tributo alguno. Disponian por consiguiente el legislador de bienes agregados al patrimonio real por otros títulos que los del repartimiento primitivo: si no se quiere que no fuese este del todo inagenable, ó que no se entendiese hecho contra la ley, lo dado para que se volviese su importe en servicios importantes, y aun puede decirse necesarios para que el príncipe y la dignidad real se conservasen.

De donaciones regias habla tambien la ley siguiente (2), en que dice su autor: "Nos establece-

(1) Fuero juzgo l. 2. tit. 2. lib. V.

(2) L. 3. del m. tit. y lib.

mos especialmente que la donacion que el *rey* *fi-*
rece al marido, que la muier non pueda ende ha-
ber nada, fueras lo quél diere por arras. E otro sí
lo que el rey diere á la muier, el marido non pue-
da ende haber nada, ni demandar despues de la
muerte de la muier, si non lo que ella le diere." Sin duda alguna se establecia aqui un derecho especial; y solo por respeto á los actos de un rey podia esto verificarse cuando como privado le ejerciese.

No debe pues causar admiracion, dice el autor del espíritu de las leyes, que los reyes hayan tenido siempre que rehacer á cada expedicion nuevos ejércitos; otras tropas que persuadir, y nuevas gentes que reclutar: que hayan necesitado derramar mucho para hacer muchas adquisiciones; *que sin interrupcion adquiriesen por el repartimiento de las tierras y del botin, y que sin interrupcion diesen este botin y estas tierras; que continuamente se engrosase su patrimonio, y que se disminuyera de continuo* (1).

Y tanto supone esta costumbre el profundo historiador de Carlos V., que pregunta la razon "¿por qué un rei se despojaría á sí mismo de su patrimonio, si, *dividiéndole y repartiéndole*, no hubiese por esto adquirido un derecho á servicios que no podia exigir anteriormente (2)." Por último en la ley (3) que sancionó el repartimiento de las tierras entre los godos y romanos, mandando que respetasen mutuamente esta division, y que los unos no demandasen nada de la parte que habia cabido á los otros, "si non, dice el rey legislador, cuando lo nos dieremos."

Supuesta la gran masa de propiedad territorial

(1) Mont. cit. lib. 30. cap. 4.

(2) Cit. *disc. prelini. not. 8. secc. 1. n. 3.*

(3) L. 8. tit. 1. *Gibb. Fuer. 7.*

distribuida entre el rey y los magnates visigodos, interesa á nuestro propósito inquirir el uso que harian de ella; pues que, al menos inmediatamente por sí, no es verisimil que sacasen de este género de propiedad el provecho que ofrecia. Y en primer lugar, por lo que hace á las labrantías, se prueba por la ley visigoda que solian darlas en renta á otras personas. Si el colono no pagaba la renta convenida, el señor podia *tomar su tierra quitamente*, dice el legislador, *ca aquella pierde por so culpa que non quier pagar lo que prometió* (1). En la siguiente ley se ordena que la tierra vuelva al señor pasado el prazo. . . , *asi como le lo prometió* (2). Y finalmente, "Quien toma tierra á prazo, dice otra ley, non debe tomar, si non quantol diere el señor... (3)." Por la falta del pago de la renta, y aunque no la demandase el señor, no perdía este el derecho á ella ni á su cosa; si tardaba á pagar el colono, debía dar el doblo; y perdía la tierra y lo metido en ella si la tardanza fuese por cinco años, y con fraude: á fin de prescribir contra el dueño (4). Con esta y otras reglas semejantes protegía la legislación visigoda los derechos de la bienhechora propiedad, cuando de este primer modo se comunicaba por el dueño á un labrador arrendatario.

Los vencedores, como observa el citado autor de la memoria sobre aquella constitucion, necesitaban de las luces y de la aplicacion de los vencidos. Por lo demas, quien sin mandado ó consentimiento de los dueños, plantaba, edificaba ó de otro modo usaba de la tierra agena, recibia el castigo prevenido en las leyes de aquel título (5).

(1) L. 11. tit. 1. lib. X.

(2) L. 12. cod. tit.

(3) L. 13. ibid.

(4) L. 19. def. m. tit.

(5) Véanse las leyes 5, 6 y 7 del tit.

No menos acostumbrado debía ser entre los godos gozar del fruto de sus tierras por medio del trabajo de los siervos, y aun despues que estos pasaban á libertos. Ya hemos explicado en el anterior capítulo la condicion de estas dos clases de hombres en Germania. El número de ellos se habia aumentado inmensamente por resultas de los combates, de los sitios y tomas de las plazas (1); por la rebelion ó resistencia de los pueblos; por la costumbre de venderse y de jugar la libertad; por las penas que las leyes del fuero-juzgo prescribian á muchas especies de delitos, de los que eran mas frecuentes. La condicion de ascriptos á la tierra, era conocida y aprobada por las leyes que regian en la época de la invasion. Por otra parte, asi como los Borgoñones en las Galias se tomaron el tercio de los siervos con las dos terceras partes de las tierras (2), pudieron haber hecho esto mismo los visigodos en el caso de no haber tenido otro recurso para proveerse de operarios.

Como quiera, resulta el grande número de siervos que tenian los godos y romanos españoles en la ley que los obligaba á llevar una cierta porcion de ellos á la guerra (3); y consta sobre todo, que esta servidumbre solariega se hallaba autorizada en

(1) En la crónica de Idacio, se lee repetidas veces, *non parva captivitas, y plurima captivitas*, como en los nn. 25 y 31. Aun en el 17 dice que, hecha la paz y la division de España entre los bárbaros, *Hispani se servituti residui subjiciunt*. Pero, ó esto es un hiperbole, ó *servituti* significa solo una sumision tributaria de parte de los romanos españoles.

(2) Véase la *ley de los Borgoñones t. 54. y el esp. de las leyes, lib. 30. c. 10*. Los ilustradores á la Historia de Mariana dicen que los visigodos hicieron lo mismo. *Ens. cron. t. 3.*

(3) *Leyes 8 y 9 del tit. 2 lib. 9 del fuero-juzgo*. Esta porcion era la décima de los siervos, y no debian presentarlos desarmados, como veremos adelante.

aquel código, y que sus prestaciones al dueño estaban garantidas. »Mas el ome que es solariego, »dice una ley, non la puede vender la heredad por »manera nenguna, é si alguno la comprare, debe »perder el precio, é quanto ende recibiere (1).» Y que la palabra *solariego* signifique la misma idea de un hombre ascripto á la tierra, ademas del uso que se dió á aquella palabra en los fueros castellanos de la media edad, lo prueba perentoriamente el testo original latino publicado en 1815 por la real academia española, el cual se halla concebido en estos términos: »*Nam plebeis glebam suam alienandi nulla umquam potestas manebit.* Amissurus »proculdubio pretium, vel si quid contigerit accepisse, »quicumque post hanc legem vineas, terras domos- »que, seu mancipia ab officii hujus hominibus accipere quandoque præsumpserit (2).»

No podemos dejar de advertir que, si los dos testos latino y castellano estan acordes en la parte primera de su sentencia, relativa á la prohibicion de enagenar su heredad un solariego, hay entre ellas mucha diferencia en la segunda parte. En la traduccion vulgar, las palabras »é si alguno la comprare &c.» aluden notoriamente á los efectos de la venta hecha por el solariego de su heredad; por el contrario, en el original latino, esta última parte de la ley que contiene la prohibicion de vender y las consecuencias de la venta, se refieren á las *viñas, tierras, casas y siervos* enagenadas por los hombres del *oficio* de que se habla en el epigrafe y en la principal disposicion de la ley: esto es por los *privados é... los de la corte*, como traduce el código vulgar las palabras *privati et curiales* que se leen en el latino. »Onde mandamos, dice aquel,

(1) L. 21 tit 4 lib. 5.

(2) For. Jud. L. 19 t. 4. Lib. V.

»de los privados de la corte, que son tenudos de »dar caballos ó otras cosas al rey ó á la corte, que »aquestos que non puedan dar ni vender, ni ca- »miar, ni enajenar las cosas de su buena. . . E si »alguno comprare la meytad de tal buena, ó otra »partida en tierras ó en vinnas, ó en casas, ó en »siervos, segund lo que tomare, pague aquella deb- »da.» Esta leccion, en efecto, tan solo es imperfecta en cuanto al principio no separa los privados de los hombres de la corte, como lo estan en el epigrafe de la misma ley en los dos códigos castellano y latino; y como lo dicta el conocimiento del significado verdadero de las dos voces *privatus* y *curialis*; las cuales se oponen en esta ley, como observa el sabio Ducange (1), significando la primera los que no tenian algun cargo en la curia, ó en la ciudad; al paso que á los que tenian estos oficios se les daba el nombre de *curiales* (2).

Ni es de menos interes para nuestro objeto observar que la palabra del texto original *plebeis*, que vierte el castellano, *solariegos*, significa en aquel tiempo *hombres sin dignidad* (3); por consiguiente no era necesario que hubiesen salido de una servidumbre personal ó propiamente dicha para pasar á esta servidumbre solariega. Un ingenuo ó liberto podia ascribirse al solar; y cualquiera que hubiese sido antes su condicion, la que tenia por aquella ascripcion le daba una doble dependencia de la heredad y de su señor, el cual conservaba en tal estado como un dominio superior ó sea un directo señorío. De cualquier modo, se advierte des-

(1) Glosar. art. *privatus*.

(2) Esta reflexion prueba cuan exactamente habria añadido en el codice *card.* al fin de la ley: *ordo superior servetur*; sino estuviera ya esplicado esto mismo en la frase *ab officii hujus hominibus*.

(3) El mismo Ducange art. *plebejus*.

de aquí la división de la propiedad territorial entre dos personas, de las cuales la una debía trabajar la tierra, y la otra recibir en recompensa de este beneficio y como rédito de su comunicada propiedad, alguna cuota de frutos; y tal vez ya algunos servicios personales: pacto más conforme que el de una pensión en dinero, al estado de aquella edad y al interés del solariego.

Mucho debía de frecuentarse este sistema en los terrenos del patrimonio real, continua é indefinidamente extendido por las frecuentísimas confiscaciones, y repartido necesariamente por todas las provincias del reino.

El autor de la vida de Carlo Magno celebra su economía privada y el cultivo de las tierras de su patrimonio. Nada hace creíble que le anticipasen muchos años el modelo de esta administración los reyes visigodos. Esos *privados*, de que habla la ley citada poco antes (1), que tenían la obligación de poner caballos para el servicio público ó del rey, que afianzaban esta obligación sobre sus tierras y los siervos de su labor, y que, si las vendían y no traspasaban por escrito al comprador aquella carga, perdía este la heredad y su precio, y el rey podía darla á *aquel que la vendió, ó á otro á quien quisiere*; estos *privados*, vuelvo á decir, me parecen unos hombres beneficiados por los mismos reyes con estas propiedades, y cuyo beneficio les retribuían con el servicio estipulado, estando anejo á los bienes recibidos. ¿De dónde, si no, les vendría á las heredades esta carga real? ¿ó qué recibirían en aquel tiempo los dueños por retribución de unos servicios de esta naturaleza á que el sistema general no los obligaba?

Pero aun es más verisímil que las tierras del

(1) L. 19. tit. 4. lib. 5.

patrimonio real se dieran con este pacto solariego á los siervos fiscales, esto es, como lo explica Ducange (1), á los siervos que eran de los reyes. Estos siervos del fisco, cuyo privilegio era el ser creídos en sus juramentos, y aun el ser decorados con los oficios palatinos (2); estos hombres fiscales á quienes la ley (3) les imponía, como á los libres de diferentes clases, la obligación de acudir á la guerra con la mitad de sus siervos, recibían sin duda en su distinguido peculio tierras del regio patrimonio para el empleo de estos siervos y para el exacto desempeño de sus apreciados servicios.

Es asimismo muy aplicable á nuestro asunto la legislación visigoda con relación á los libertos, á los beneficios que con la libertad recibían de sus dueños, á las prestaciones en fin personales y reales que les imponía en favor de sus patronos, y aun de la prole de estos bienhechores. La libertad dada, por supuesto que no se podía rescindir por el patrono, ni por sus hijos ó herederos; los libertos no podían testificar contra ellos, so pena de no ser creídos y de volver á la antigua servidumbre; "mas en otras cosas, dice, puede demandar su derecho á sus fillos é á los nietos de su señor (4)." Cuando el patrono moría sin hijos legítimos, si le hubiere dado alguna cosa al liberto,

(1) Glosar. art. *servi fiscales*.

(2) L. 4 tit. 4 lib. 2. For.-Jud.

"Quibus utique (dice el original latino) vera dicendi vel testificandi licentia, sicut et cæteris ingenuis, hac lege conceditur." Véase Ducange en el lugar cit.

(3) L. 9. tit. 2 lib. 9. "For.-Jud: sive etiam quilibet ex servis fiscalibus, quisquis horum est in exercitum progressurus, decimam partem servorum suorum secum in expeditionem bellicam ducturus accedat."

(4) L. 11. tit. lib. 7.

«é se partió é se fú para otre lugar, todo lo que
 »ha (disponia la ley) debe tornar á so sennor ó á
 »sos fillos de so sennor: é si el franqueado seyendo
 »en á tierra, ganar alguna cosa de so trabajo, la
 »meatad debe haber el sennor, é la otra meetad
 »debe haber el franqueado; et faga delo como qui-
 »sier. E si otro sennor buscar é ganar alguna cosa
 »so él, la meatad debe haber so sennor que lo
 »franqueó; é la otra meetad deben haber los fillos
 »del franqueado, si quier sean libres; ó el fran-
 »queado la pode dar á quien quisier; é aquello quel
 »dió el sennor, debe tornar en poder del sennor.
 »E otro sí mandamos guardar de las moyeres fran-
 »queadas, é queremos añadir en esta ley, que
 »nengun omne franqueado, nen nengona moyer
 »franqueada non desampare so sennor mientras que
 »vivier; é si lo ficier, debe perder quantol diera el
 »sennor, é seyer tornado en poder del sennor (1).»

Nos hemos detenido á copiar casi del todo las cláusulas de esta ley, porque de ellas se pueden deducir poderosos argumentos de la feudalidad de aquella época, y de la costumbre de dividir el dominio de las tierras entre el señor directo y los colonos ó solariegos. La mitad de los productos pertenecía al señor; de la otra mitad podia disponer el franqueado libremente. No le era á este permitido dejar ó desamparar á su señor mientras viviere; si hacia lo contrario, debia tornar al poder, esto es, no á servidumbre, como se lee en el *codice camp.* (2), sino á continuar sus obsequios al patrono, según el *código latino* (3).

(1) L. 12. del m. tit. y lib.

(2) Véase esta ley y la nota del n. 15. en el texto castellano de la real academia.

(3) L. 13. tit. 7. lib. 5. *For. Jud.*: et ad domini vel dominæ suæ inviti reducantur obsequia. Sin embargo, *la L. 20. del m.*

Notable es igualmente en este título, que los siervos del rey, á pesar de sus privilegios, ni podian dar la libertad á los siervos de su peculio, ni vender las tierras y siervos de él, sino á alguno de los demas siervos del fisco. Y ningun hombre libre podia hacer esta compra, bajo la pena de perder el precio que entregase (1). Por último, ni los franqueados, según la disposicion de otra ley, ni alguno de su linage podian casarse con alguno del linage de sus señores, so pena de tornar á servidumbre. «E assi, da por razon el legislador, la parte aviese es fecha noble por dono de franqueza, é la parte noble es fecha vil por el suzio casamiento (2). En esta ley, los hombres preparados con los auxilios de la crítica legal é histórica, verán el fundamento de la barrera injustamente levantada entre las familias de los villanos ó pecheros, y las de los hidalgos, ingenuos ó libres por excelencia; cuya clase es la que se llama noble en este código, dejando para los de la alta nobleza los dictados de ricos-hombres y magnates. Podrá divisarse igualmente con aquel auxilio el origen y una de las aplicaciones de la regla, que las tierras del patrimonio del rey no pasasen á hijos-dalgo.

El principio de esta legislación debe buscarse en el sistema ó en los usos mas bien relativos al impuesto, en esta y en las demas naciones germánicas. Ya hemos prevenido la ignominia que apegaban aquellos bárbaros al pago de toda especie de tributos, y como tenian por carácter de la liber-

tit. en la traduccion, establece claramente en este caso la pena de tornar á servidumbre, lo cual se advierte tambien en la citada ley 20. en el *codice latino*. Posible es que en esta última aumentase el rey Egica el rigor de la otra ley antigua.

(1) L. 16 en el mismo tit. de la edicion castellana.

(2) L. 16. tit. 7. lib. V.

tad el no pagarlos. Hechos conquistadores, ya hemos dicho tambien que se repartieron dos tercios de las tierras, dejando el otro tercio á los romanos, ó sean los antiguos moradores. Pues estas tierras de los vencidos fueron gravadas generalmente con tributo, quedando exentos de él todas las que habian cabido en parte á la nacion conquistadora. »Si los godos, ordenaba ya el rey Sisenando, »toman alguna cosa de la tercia parte de los romanos, los jueces de la tierra lo deben entregar luego á los romanos, *que el rey non pierda nada de su derecho*; todavía en tal manera que aquellos que la tienen non se puedan mamparar que la »tuvieron cinquenta annos (1).» Esta exclusion de la prescripcion quinquagenaria parece á la verdad muy violenta; y es contraria en efecto á los principios de razon y del derecho de los visigodos, pues que el mismo legislador y rey dispone en otra parte que »las tierras de los godos é las tierras de los romanos, si fasta cincuenta annos non fueren demandadas, dali adelante non pueden ser demandadas (2).» Asi es muy preferible la leccion del texto original latino que concluye: *ut nihil fisci debeat deperire: si tamen eos quinquaginta annorum numerus aut tempus non escluserit* (3).» Se prescribia pues por el espacio de 50 años contra los derechos del rey y del fisco, y en el punto de la contribucion sobre las tierras; y lo que es mas, para nuestro propósito, la nacion subyugada era la que úni-

(1) L. 16. tit. 1 lib. 10. Fuero-Juzgo.

En la ley 8 del m. tit. se dispuso ya que "el repartimiento que es fecho de las tierras et de los montes entre los godos et los romanos, en ninguna manera non debe ser quebrantado."

(2) L. 1. tit. 2. del m. lib. 10.

Edic. de la Acad.

(3) L. 16. tit. 1. lib. 10. For.-Jud.

camente llevaba la carga de los impuestos públicos ó del rey. Costumbre ha sido el dar esta ley de todos los vencedores; y tanto la sabian y estaban conformes con ella los vencidos que, hablando San Isidoro del estado de opresion en que vivian los romanos, »querian, dice, mas bien vivir entre los godos, y llevar la grave carga del tributo (1).»

El mismo venerable prelado nos refiere que »Leovigildo fue el primero que acrecentó el fisco y el erario; que el primero entre los suyos se adornó de vestiduras reales, é hizo uso del solio (2).» Y esto podria hacer creer que impuso tributos á los godos. Mas yo creo que el aumento de las rentas del fisco seria principalmente por el de los impuestos á las tierras de los romanos: y que para hacer tributario á un godo, era preciso degradarle antes, con pretesto de cualquier delito, y colocarle en la vil clase de los siervos. Paréceme que hay vestigio de esto en las actas del concilio toledano XVI, celebrado en 693, en que hablando el rey Egica á los prelados y á los grandes, dice »qué los oficiales de la corte que habian sido conspiradores y toda »su posteridad, espelidos del oficio palatino, hubiesen de servir al fisco perpetuamente, sujetos »á una pensión tributaria (3), dando el rey los bienes de ellos á quien bien le pareciere.» Que los tributos se pagaban, no obstante, en los pueblos del patrimonio real, sin duda por los siervos ó solarie-

(1) Chron. Goth.

Et grave jugum tributi portare.

(2) "Cit. Chron" *Ærarium quoque et fiscum primus iste auxit, primus que inter suos regali veste opertus resedit.*

(3) En la coleccion del card. Aguirre... "sub tributali pensio-
ne fisco debeant perpetuum inservire."

Nuestra opinion acerca de la exencion de tributos en los godos se confirma por las finas observaciones de Mont. esp. des lois lib. 30. cap. 12.

gos y por los romanos, se prueba del contexto del canon 3 del concilio XIII de Toledo, donde se decretó el alivio de esta carga (1).

Cuando hemos discurrido sobre las relaciones que quedaban entre los patronos y libertos, ó sea los señores y sus franqueados, como dice el testo vulgar, se ha podido notar una idea de la costumbre y del derecho de todo hombre libre de buscar un señor, y de dejar uno y tomar otro; pues que esto se prohibía á los libertos en perjuicio de los que les habian dado la libertad. Y esta escepcion nos prueba que la regla debia de ser en contrario sentido, esto es, que qualquiera persona libre podia tomar por señor á quien bien visto le fuese. Habia con efecto una clientela y un patrocinio voluntarios (á que se llamó despues vasallage y señorío) que duraban por el tiempo de la voluntad de los clientes ó vasallos, y que establecian entre estos y los patronos ó señores ciertas relaciones verdaderamente feudales. La intervencion de la propiedad desarrollaba así los germenos traídos de Germania.

Un titulo entero, ordena esta jurisprudencia en el código visogodo (2). «Si algun ome, dice la primera ley, diere armas á aquel que ayuda en la lid, ú otra cosa, devalo haber aquel á quien es dado, é despues quisiere tomar otro señor, puede lo facer, si quisier, ca esto non puede omne defender á omne libre que es en su poder.» Mas «quanto tomó del primero señor, todo se lo debe entregar.» Y hablando especialmente de la propiedad territorial que se debia dar á los vasallos ú hombres

(1) *Relaxatio tributorum in privatis sive in fiscalibus populis.* Véase Morales *cron. gen. cap. 54.*

(2) *Tit. 3. lib. 5. De lo que dan los hombres á los que los ayudan.*

libres con este objeto feudal de ser ayudado en la lid: «Qui desempara su señor (dice la última ley de este mismo título) ó se torna á otro, aquel á quien se torna le *deve dar tierra: ca el señor que dejó, deve aver su tierra é quantol diera.*»

«Si desamparasen (estos vasallos) el padron, ó sus fillos, ó sus nietos contra su voluntad», disponia la ley (1), que entregasen «todo quanto diera el señor á su padre dellos. E si aquel que ayuda á su señor, en huéste ó en lid, ganare alguna cosa, el señor deve aver la meetad, ó sus fillos del señor, si el otra meetad debe aver aquel que la ganó.» Notables prestaciones son estas, en aquella época, de señorío y vasallage; que dan al mismo tiempo una idea de la grande porcion que al rey y á los señores ó caudillos subalternos de las expediciones guerreras debería repartírseles; pues, ademas de su cuota, debia tocarles una igual á las de todos los que militaban en su ayuda y debajo de sus órdenes.

En la misma citada ley, primera de este título, se advierten tambien los orígenes de otro derecho señorial, cuya idea verdadera se ha desnaturalizado por algunos escritores, segun el parecer del docto Heineccio, y que no es sin embargo inverisimil que, bajo el imperio ó monarquía feudal de otros países, se viciase efectivamente contra todas las reglas de la justicia natural y del decoro. Hablamos del derecho que suele llamarse *de señor*, como por escelencia; y cuyo inmoral ejercicio se suponía permitido en las bodas de las vasallas. Pues este célebre derecho consistia únicamente, como el citado juriscónsulto lo declara, en la facultad de consentir el matrimonio de la que era hija y heredera; al

(1) La 1. cit.

mismo tiempo, de un vasallo. He aqui como lo declara y lo autoriza nuestra antigua ley. »E si »el vasallo (1) muriere é oviere fia, é *non oviere* »*nfio*, la fia mandamos que finque en poder del »sennor (2), é que la de para casamiento á om- »ne conveniente (3), é quanto diera el sennor ó á la »madre todo lo haya la fia. E si ella se casa con »omne rafez (4) contra voluntad del sennor, cuan- »do el sennor diera á sus padres, todo debe ser en- »tregado al sennor ó á los herederos del sennor.» En suma, la donacion se supone hecha con cargo de servicios personales y militares al señor; si el donatario ó cliente dejaba un hijo, este heredaba la tierra y la obligacion á ella aneja del servicio: mas si dejaba solo hija, era todo el beneficio que se le podia hacer autorizarla para que pudiese servir por medio de su marido; y no era sin duda extraño que la voluntad del señor concurriese para admitir un nuevo hombre á su servicio. Mas el consentimiento ó proposicion de marido, debia recaer en un hombre igual, esto es, de una condicion libre; y solamente casándose la hija y heredera con hombre inferior, de condicion servil sin duda, y contra la voluntad del patrono, perdía la tierra ó beneficio. Lo mismo sucedia con cualquier de los vasallos en el caso de que llegase á ser infiel al señor que él eligiera; y todavía le obligaba la ley en este caso, como en el de abandonarle, á dejar

(1) *Buccellarius*, dice el texto latino: L. 1. tit. 3. lib. 7. For. Jud.

Y *Buccellarius* es con efecto, segun Ducange en esta palabra, sinónimo de *cliens verna*, *qui patroni panem edit*: paniguado se dijo después.

(2) *In potestate patroni*: cit. ley del cod. lat.

(3) *Æqualem*, en el texto lat.

(4) *Inferiorem*, dice el original lat.

para su señor la mitad de lo ganado bajo su patrocinio (1).

Tenemos pues en todo esto un feudo ó beneficio verdadero; pues hay concesion de tierra, pres-tacion de servicio militar, y homenaje ó pacto de fidelidad personal hácia el donante. Existia ya por consiguiente un verdadero señorío feudal: pero que tenia en este caso por inmediato origen el libre contrato entre el señor y el vasallo, partiendo aquel con este su propiedad particular, con reciprocidad de prestaciones entre el señor directo y el útil, pues que estas dos voces pueden aqui aplicarse exactamente. La propiedad, comunicada asi por los godos, procedia en su origen del repartimiento de las tierras, y habia tomado desde entonces »una »forma constante y estable», segun dice el sabio Robertson (2). »Era alodial esta propiedad, esto es, »el poseedor tenia el derecho absoluto de propiedad »ó de dominio, y no reconocia por ella otro se- »ñor (3), al cual estuviese obligado á prestar home- »nage y dedicarle sus servicios.»

Un doble lazo feudal podia, sin embargo, existir en los grandes vasallos del rey y las personas libres, á quienes estos subdonaban las tierras recibidas del príncipe con pacto de homenaje y con prestaciones de servicio militar. En los bosques germánicos, los príncipes ó próceres retribuían, como hemos visto, los servicios de sus compañeros de lid, con armas ó caballos y banquetes. Con

(1) L. 3. cit. 3. lib. 5. For Jud.

»*Si ei infidelis inveniat, vel eum derelinquere voluerit, medietas acquisitæ rei patrono reddatur...*»

(2) *Hist. de Carl. V. disc. pré. §. 8. n. 2.*

(3) *Suzerain ou seigneur*, dice la apreciable traduccion de M. Suard; pero la primera voz, no tiene equivalente en nuestra lengua, antes la idea se explica por la misma palabra señor; señorío natural y señorío menor, decian nuestras gentes.

tierras los animaban ya ó premiaban en los tiempos inmediatos á su establecimiento en el imperio. Y como las grandes posesiones que habian recibido en el repartimiento se aumentaban con las donaciones hechas en favor suyo por los reyes, tenían medios de acrecentar el número de sus clientes, repartiéndoles á su vez porciones de sus tierras alodiales ó beneficiales. Así tuvo principio la *subenfeudacion*, que se frecuentó con tanto beneficio en la media edad. Los que se llamaron ricos-hombres, eran los fieles, los vasallos inmediatos del rey; y á su vez tenían ellos otros hombres libres por vasallos. Acaudillados eran estos y mantenidos en campaña por sus señores inmediatos, de donde vino despues el tener en sus armas *pendones y calderas*. Los súbditos inmediatos del rey eran mandados por el conde. Y aunque no fuesen vasallos suyos, esto es, aun cuando no hubiesen recibido tierras de su mano, debian presentarse en la hueste, como veremos adelanté.

Por ahora conviene insistir en que estos fieles del rey, oficiales de palacio, ricos-hombres y caudillos subalternos, como los *leudes* entre los francos, recibian los beneficios militares que los constituian en la clase y obligacion de vasallos inmediatos. El profundo historiador Gibbon no dejó de observar que, al empezar los godos la batalla contra los romanos en la insurreccion de la Mesia, mientras las trompetas daban la señal del combate, se hacian mutuamente los bárbaros juramento de fidelidad (1). Estando el rey Ervigio para morir, absolvió á los grandes del homenaje (2). En el ca-

(1) *Hist. de la chute de l'emp.* tit. 6. pag. 258.

(2) *Moral. cron. gen. lib. 12. cap. 57.* Homenage, *homagium* en el latin de la media edad, era el pacto con que un hombre libre se hacia hombre de otro ó su vasallo. Véase el *gloss. de Duc.* en este art.

non VI del concilio V de Toledo, celebrado en tiempo de Chintila, año 636 (1), se ordena que conserven los sucesores en el trono el premio dado á los *fieles* del anterior rey. Y en el canon XVI del siguiente concilio VI de Toledo, reinando el mismo Chintila y en el año de 638, se concede suprema proteccion á la prole del príncipe reinante, y á los bienes adquiridos por la regia liberalidad (2). Finalmente, el ejemplo de Paulo, á quien, conducido á presencia de la corte que debia juzgar su rebellion en la Galia, se le hace oír el juramento que habia prestado al buen rey Vamba (3), las palabras *perfidia, infidelidad* y otras semejantes empleadas directamente contra los proceres de aquella edad, en leyes, crónicas y actas de concilios, no dejan duda alguna de que prestaban homenaje á sus reyes, obligándose á serles fieles y servirles con todos sus vasallos y demas gente que debian llevar bajo de sus bandéras á la guerra.

Á la verdad, habia un juramento general que se prestaba á los reyes en su advenimiento al trono en todas las nuevas monarquías de los bárbaros. Un sabio anónimo (4), autor de los orígenes civiles de aquellos estados, pretende que la obligacion de este juramento comprendia las tres clases de dignidades civiles y eclesiásticas, de subvasallos libres y aun los siervos y pageses ó villanos, que él llama *cantoneros*. Acercándonos mas á nuestros usos particulares, se ve que, decretando en los concilios IV y XVI de Toledo (5) sobre la infraccion del

(1) Colecc. del card. Aguirre tom. pag. 403.

(2) *Largitate principis.* En la misma colecc.

(3) *Morales cron. lib. 12. cap. 47.*

(4) *Orig. de l'ancien gouvernem. de la France, del' Allem. et de l'Italie. L. 3 cap. 3.*

(5) Can. 75. del IV. y 10 del XVI. *Quicumque amodo ex*

juramento de fidelidad á los reyes, se habla con todos los que intervenian en aquellas juntas, y aun generalmente con todos los pueblos españoles: si bien la pena que al infractor se pone de la pérdida de la dignidad palatina para ellos y para todos sus descendientes, parece que dirigia mas esencialmente la conminacion á las personas de la clase destinada á los oficios de la corte. Y en el tomo ó discurso del rey al concilio VIII de Toledo, se habla de los gefes elegidos de la corte, *ligados con el sagrado juramento*; espresion que significa una circunstancia especial en esta clase.

Por otra parte, en el segundo canon del X concilio Toledano, se previno acerca de las personas religiosas, desde el obispo hasta el último individuo del clero, sin exceptuar á los monges, que, «si alguno se encontrase haber violado los juramentos generales por la salud del rey, de la nacion y de la patria, perdiese la dignidad, y conservara únicamente de su puesto y de sus bienes lo que el príncipe quisiese concederle.» Y finalmente, en la ley visigoda (1), despues de suponerse la costumbre de jurar fidelidad al rey (2), se ordena que, si alguno de los *ingenuos*, sabedor de la eleccion del príncipe, cuando pasare por el pueblo de su domicilio el recibidor del juramento (3), se ocultase para no cumplir con este acto de fidelidad, ó, siendo *palatino*, rehusase el presentarse á recibir las órdenes del nuevo príncipe, tenga este la facultad de hacer de sus personas y de sus bienes lo que bien visto le fuese.

nobis vel ex cunctis Hispaniæ populis... sacramentum fidei suæ violaverit.

(1) Véase esta ley, que es la 19. tit. 7. lib. 5. en la edic. de Lindembrogio.

(2) *Ut moris est*, dice.

(3) *Discussor juramenti.*

Asi que los concurrentes al concilio, esto es, los prelados y los grandes, especialmente los palatinos; los individuos del clero secular y regular, y los ingenios debian prestar estos juramentos generales. Mas uno muy particular y de valor y consecuencias muy especiales se debia prestar por los que recibian tierras de su mano, con cargo de servicio militar y pacto de homenaje, por los ricos-hombres del rey, como se llaman en las leyes visigodas; al modo que (1) por los llamados *leudes* en la monarquía de los Francos. Y este mismo pacto de homenaje y de fidelidad formaba el lazo feudal entre estos ricos-hombres y las personas á quienes estos daban sus tierras alodiales, ó subenfeudaban las de los beneficios ó donaciones recibidas del príncipe; quedando sujetos unos y otros donatarios á servir á su inmediato señor en las huestes y en las lides.

No debe olvidarse que tendria tambien lugar entre los godos el uso observado por los historiadores filósofos de la media edad (2), de reconocerse los ingenuos por vasallos de otros mas poderosos, reconociéndoles la superioridad ó señorío feudal en sus mismas tierras alodiales. La legislacion y el gobierno no bastaban por cierto á asegurar las personas y los bienes; y «como el principal objeto que se proponia un vasallo era asegurarse un protector; cuando los propietarios alodiales consintieron ó empezaron á hacerse vasallos de algunos gefes poderosos, conservaron de su antigua independencia todo cuanto era compatible con la nueva relacion que acababan de contraer (3).»

Quando empezase esto á verificarse (que no se

(1) Véase la L. 8 tit. 1. lib. 9. del Fuer. Juz.

(2) Montesquieu *esp. des lois*, lib. 30. Robertson. *disc. prelim. not. 8. &c.*

(3) Roberts. en el lug. cit.

ria al menos con tanta frecuencia en los principios de la monarquía visigoda, como en la época posterior), habría una grande diferencia en los deberes y prestaciones de los vasallos, según fuere el origen de la propiedad dada ó recibida por aquellos, y según la condición de las personas que se habían sometido al vasallage. El liberto, el ascripticio ó solariego, todos los que habían recibido del señor la tierra y debían esperar su protección, era natural que acudiesen á los señores con parte de los frutos y con otros servicios personales, fuera del militar. Al paso que los dueños de tierras alodiales, que, solo por lograr protección, se habían dado á sí mismos y á sus bienes á un poderoso, hacían bastante con retribuir sus oficios por medio de los servicios en la guerra.

Como quiera, la asistencia general de todas las clases libres, ya de godos y ya de romanos, tanto de eclesiásticos como de legos, se hallaba prevenida en el fuero juzgo, como el único medio de atender á la defensa de un estado, donde no se conocían las ventajas de un sistema proporcionado de milicia permanente. «Establescemos especialmente, dice una ley, que todo omne que sea duc, ó conde, ó rico ome, ó godo, ó romano, ó libre, ó franqueado, ó siervo cualquier que sea (sin duda de los siervos del rey), que debe ir en la hueste, lleve la mitad de sus siervos consigo, que ovieren de veinte años fasta cincuenta (1).» Establéciese una grave pena contra los infractores; y la misma se impónen en la siguiente ley á los «obispos, é los sacerdotes, é los diáconos. . . é los otros clérigos que non han dignidad. . .» salvo estando gravemente enfermos (2). Me parece leer con mas fruto,

(1) L. 8. t. 2. lib. 9.

(2) L. 9. del m. t.

para conocer la constitución civil y militar visigoda el texto latino de la ley última de este mismo título, donde se dice: «*Nam si quisque exercitatum in eandem bellicam expeditionem proficiscens, minime ducem aut comitem, aut etiam patronum sum sequutus fuerit, sed per patrocinia diversorum se dilataverit, ita ut nec in guardia cum seniore suo, persistat, &c. . .*» De manera, que cada uno de los vasallos, aun en la hueste misma por la defensa general, debía atender principalmente á la de su señor ó su patrono. Y esto constituye una esencial diferencia entre la feudalidad germánica y los pactos de servicio militar con que daban ciertos terrenos los emperadores romanos, ya á los bárbaros, ya á soldados veteranos de sus legiones. Pues en estos, todos los beneficiados con las tierras, eran inmediatos súbditos y servidores del imperio; al paso que, según los usos de Germania, desplegados en España por los godos, los ricos-hombres ó vasallos inmediatos del rey le prestaban á este los servicios, ó á la nación en la persona de su gefe; y los vasallos de los ricos-hombres ó de otros que los tenían, servían inmediatamente á sus señores particulares, y solo por medio de ellos al estado ó al príncipe.

Lo que no tenían estos señores sobre sus vasallos en aquellos tres primeros siglos de la monarquía visigoda, era jurisdicción alguna, criminal ni civil. El elemento monárquico se había reforzado en este punto, con la separación tal vez y el esparcimiento de los conquistadores por el espacioso terreno de la península; y acaso también por el influjo de las leyes del código Teodosiano, cuyo *breviario* ó compendio había en un principio mandado hacer Alarico para el uso de los romanos, y donde, como en el código posterior de Justiniano, no veían otros jueces y magistrados que los nombrados por el

príncipe. Los reyes godos, á imitación suya, nombraban los duques ó gobernadores de provincia, los condes de un distrito menor y de una sola ciudad (cosa tal vez propia del gobierno godo español (1)); y finalmente, ellos solos tenían la facultad de nombrar los conciliadores y jueces que conocían contra clérigos y legos (2). »Ninguno non debe judgar el »pleito (dice una ley) si non á quien es mandado »del príncipe, ó quien es cogido por juez á voluntad de las partes (3)», que es el que llamamos juez árbitro. No había pues siquiera algún motivo para dar á los señoríos el principio jurisdiccional; pues que sin la jurisdicción existían, y no podían de ella ser acompañados.

Por lo que hace á las dignidades de duque, conde, tiufado, gardingo &c. (de que hacen mención continua aquellas leyes del fuero juzgo, las actas conciliares y las crónicas de aquella edad (4), no eran tampoco anejas á las tierras ó señoríos por entonces. De cinco años parece que era

(1) Véase el señor Sampere en la cit. mem. c. XX. p. 146.

(2) L. 17. t. 1. lib. 2. *Fuer.* 7.

«E si algun obispo non quisiere venir por mandado del »juez, &c. el juez de la tierra, ó el sennor de la provicia...»

(3) L. 13. t. 1. lib. 2. En esta ley se dice tambien que puede tenerse «el poder de juzgar por mandado del sennor de la »cibdat ó de otros jueces; ó como dice el original latino», *per commissoria comitum vel judicum*. Pero estas expresiones significan la delegación ó comisión dada por el gobernador político y militar, ó por los jueces ordinarios; que, así como aquel, eran nombrados por príncipe.

(4) Véanse las leyes 8 y 9 t. 2. lib. 9. del Fuero-Juzgo: las subscripciones de los grandes en los concilios de Toledo y las notas de Loaysa sobre esto y sobre las dignidades de los godos ilustres, atribuidas á Pedro Pontino; en el concilio XVI de Toledo firma Vitulo con los títulos de *conde*, *patrono* y *duque*; el Bielarense hace mención de la rebelión y castigo de Agriundo *duque de provincia* y de la *servidumbre* de Recaredo.

su periodo, según el sistema del imperio; y que la importunidad acaso y el poder de los grandes, o puesta á la flaqueza ó á la necesidad de los reyes, las hizo vitalicias (1). Una nobleza hereditaria, declarada en la ley visigoda, se supone mas que se prueba en aquella época; por mas que fuese hereditaria la estimación de que gozaban algunas familias aun en su imperfecta sociedad de la Germania (2); y que no podemos dudar de que estaban en las costumbres de estos pueblos septentrionales las semillas de una distinción hereditaria, pues que, en todas las partes donde se establecieron, la vemos aparecer despues con todo su carácter y con el sello de las leyes (3).

Como quiera, tendremos de la feudalidad de aquel periodo una idea bastante exacta, comprendiendo lo que hemos dicho del origen y del progreso de los primitivos señoríos. No confundamos la acepción de este nombre con su significación en siglos posteriores. *Señor* llamó el traductor del Fuero Juzgo al conde ó gobernador de la ciudad; *señor* al patrono ó franqueador en la relación con su liberto ó franqueado; *señor* al dueño de la tierra dada en arrendamiento, y á la dada en feudo, ó sea con pacto de ayudar en la lid; *señor* última-

(1) Can. 2. del conc. de Toledo cit. por el señor Sampere en la cit. mem. cap. XX. p. 147.

(2) «Eligen por el valor sus capitanes, y por la nobleza á »sus reyes,» dice Tác. *de morib. Germ.*

(3) Sabida es la fuerte contestación que ha habido sobre este punto histórico-legal entre M. Dubos de una parte, cuya defensa ha tomado el célebre Mably; y de otra el profundo señor de Montesquieu. El sabio crítico M. Gibbon se presenta como neutral esclareciendo los hechos. ¿Qué parte podrá tocarnos entre tales escritores, aun cuando fuese propia esta discusión de nuestro asunto? No sé, con todo, si un día nos atreveremos á decir nuestro partido y á probar que no es sin fundamento.

mente al propietario de una tierra á que estaba ascripto el solariego. Pero todos los señoríos solariegos ó territoriales existian sin jurisdiccion; no tenian aneja dignidad; y ó proviniesen de legítima liberalidad del príncipe, ó de repartimientos originarios y otros títulos igualmente sagrados, en todos los casos constituian una especie de propiedad, garantida por las leyes nacionales, comunicada á otras personas en mútuo beneficio y del estado (á falta de otro sistema social impropio del grado de sus luces) sin prestaciones en fin, gravemente depresivas de la dignidad y los derechos que reparte la naturaleza, y que debè proteger una ley sabia y justa á todo ciudadano.

Pluguiera al cielo que no se hubiera viciado mas este sistema político militar; ó que mas pronto hubiera llegado la feliz época en que, dejando salva y respetada la benéfica propiedad de la tierra, se vea apartar de ella lo que no era esencial á sus derechos inviolables, al paso que era depresivo de la dignidad del hombre. Mas esto podia difícilmente verificarse sin mudar la organizacion social de nuestra patria; sin volverla á fundar sobre las dos bases mas sólidas de prosperidad común: esto es, sobre la propiedad personal y la de los bienes, que aseguran las leyes constitucionales de los gobiernos representativos.

§. IV. *Desarrollo de la feudalidad y progreso de los señoríos en España, desde el principio de su reconquista sobre los sarracenos hasta los reinados de Fernando III. de Castilla y Jaime I. de Aragon.*

La monarquía visigoda y la libertad é independencia de los españoles desaparecieron, no tanto por la fuerza de una nacion fanática guerrera,

acostumbrada á llevar delante de sí por los caminos del Asia y del Africa el funesto carro de la victoria, cuanto por la falta de sus leyes políticas y por la imperfeccion y parcialidad de su gobierno. Aunque permitida al fin por Recervindo la union de las familias godas y romanas por el lazo del matrimonio; aunque de una y otra seccion podian sacarse para las dignidades seculares y para el sacerdocio, el rey debia ser siempre de la sangre de los godos; á la salud de la nacion goda se dirigian tambien los juramentos generales; sus capitanes eran godos comunmente, y los obispos, que por la mayor parte eran romanos y que ciertamente tenian mucho poder, no dejaban en su posteridad sus dignidades; cosa ya, si no de ley, acostumbrada en los officios palatinos. Con la espada se escribian los votos para la eleccion de los príncipes, por mas que viniese siempre el influxo sacerdotal al auxilio de los que quedaban en el trono. Con el tributo ó la exencion de él estaban divididas y marcadas respectivamente las tierras de los vencidos ó vencedores. Un inmenso número de españoles gemia en la servidumbre, y á esta condicion se veian reducidos á cada paso los ingénuos por sentencia de los jueces ó castigados con azotes, por no graves delitos. Los oficiales de la corte, los ricos-hombres del rey, y aun los prelados mismos experimentaban con frecuencia los efectos del despotismo de los reyes. (1) De la severidad de Vamba se quejaban los padres del concilio XII de Toledo, porque habia degradado la mitad casi del pueblo. (2) ¿Qué no executaria la bárbara atrocidad de los

(1) Como Sisberro, prelado de Toledo: Mor. cron.

(2) "Ignobilitati perpetuæ, subjugavit" en el tomo proposicion del rey Ervigio, ap. Aguirre.

Vi cupiditatis et liboris (dice san Isidoro del rey Leovigildo) *quosque potentes ut vidit, aut capite damnavit, aut opibus ablatiis proscriptis. Crhon. Goth.*

que no tenían sus virtudes? En fin, si el sistema militar de los godos era conveniente para romper las barreras del mal defendido y desmoralizado imperio, y asentarse en terrenos habitados por gentes maltratadas por sus príncipes ó sus vicarios, no era ciertamente tan á propósito para defender los países conquistados contra unas huestes aguerridas, numerosas y acaudilladas por hombres valientes é instruidos, que encontraban entre el disgusto, la indisciplina y la discordia. Asi es que, comparada la legislación del Fuero Juzgo con la de otros códigos de las naciones septentrionales, es muy digno en la parte civil del juicio ventajoso de Cuyás y de otros hombres célebres. En la parte política no era por lo menos superior á las demas legislaciones de su tiempo, ya que no se note en algun capítulo la inferioridad á que puede atribuirse la opinion poco favorable del autor del *espíritu de las leyes*.

Mas ¿de qué no es capaz el patriotismo y el celo religioso en pechos españoles? Las montañas de Asturias y de las demas partes septentrionales de la península dan abrigo y defensa al corto número que osa, á todo trance, conservar su libertad y su religion, despues de la rápida y terrible carrera de los nuevos conquistadores, de quienes temian la pérdida de entrambas. Covadonga y la cueva donde se fundó el célebre convento de san Juan de la Peña; los gloriosos nombres de Pelayo, de García Jimenez y de Aznar, recuerdan los sitios en que se dió principio á la obra de la restauración que se acabó en el siglo XV; y de los primeros caudillos que emprendieron el libertar por diferentes puntos el suelo y las gentes españolas, dando origen á los estados de Asturias, de Sobrarve y de Aragon. Conservada poco tiempo en poder de los cristianos la ciudad de Pamplona que habia reconquistado Alfonso I el católico, la vuelve á librar de los sarracenos Garci

Iñiguez; segundo rey de Sobrarve (1); y funda el reino de Navarra. Por la parte de los pirineos se habia adelantado el poder de Cárlo Magno á dilatar efimeramente sus conquistas hasta el Ebro; y su hijo Ludovico pio, rey de Aquitania entonces, nombra conde de Barcelona al valeroso Bara, uno de los ilustres godos, que vivian en la Galia Narbonense, despues que, llamado aquel príncipe por algunos caballeros de la misma sangre goda, que estaban en aquella ciudad y en el castillo de Tarrasa, logró con su ayuda ganarla de los moros. Por una conducta noble y patriótica, aunque en otro sentido, favorable en gran manera á la suerte de los acometidos españoles, Teudemiro, duque godo en las partes del mediodia, que habia hecho respetar el pabellon de su nacion en los reinados de Egica y Witira, y alcanzando victorias de los Arabes, les opone una valerosa resistencia, aun despues de abatido el imperio gótico; logra honrosas condiciones al rendirse al vencedor con la provincia que tan gloriosamente gobernaba; y presentándose por último en Damasco, consigue del Califa la ratificación de las paces que con Abde-lariz habia concluido. (2)

Los españoles conservaron vencidos la facultad de elegir sus obispos, y los condes y demas magistrados que administraban la justicia y presidian á la recaudacion de los tributos; mantuvieron su religion y su libertad privada, ya que no la independencia; servian á los príncipes mahometanos en empleos de la mayor confianza; tenían escue-

(1) Seguimos en esto la opinion del Abad Briz Martinez en su Hist.... de.... las *antigüedades de san Juan de la Peña y de los reyes de Sobrarve, Aragon y Navarra*; cap. 19. p. 79.

(2) Ibid. párrafo nn. 65 y 70. cit. en el *ensayo cronol. de los ilustrad. de Mariana*. t. III. §. 2. p. 411.

las públicas; y mantuvieron finalmente sus heredas, sujetas á las imposiciones ordinarias de las naciones subyugadas. (1)

Los usos y las leyes de los godos conservaron mas independientemente su autoridad en todos los nuevos principados que fundaron los españoles. Pero las críticas circunstancias de la nacion, las necesidades del tiempo, y el influjo de las gentes que pasaron el Pirineo con frecuencia para auxiliar la reconquista ó para hacerla por su cuenta, debieron de ir mudando las antiguas instituciones; ó, como puede mas bien decirse, desarrollando mas sus gérmenes, ya dándoles la figura que tenían en el país de donde venian los auxiliares, ya modificando solamente la forma primitiva que en nuestras antiguas leyes recibieran. Siempre no obstante se observará una gran analogía entre los usos y las leyes de este periodo, en todos los nuevos Estados españoles y aun con los Estados vecinos; porque á todo el mediodia de Europa le habian sido comunes los orígenes de la civilizacion y las costumbres.

Para que esta comparacion se haga con exactitud, convendrá hablar separadamente del progreso, de la feudalidad y del caracter de los señoríos en España, segun la diversidad de sus Estados.

Y por lo que hace al reino de Asturias, que muy pronto comprendió á Galicia, á Leon y á Castilla, notamos repetidos monumentos de la posesion de terrenos y de villas enteras adquiridas por los seculares, por iglesias y por monasterios; ya por títulos procedentes de la liberalidad de los reyes, ó ya por donaciones, testamentos ú otros actos de los que seguian con el nombre de *Seniores*, en la lengua vulgar que era todavía la latina; aunque ya por

(1) Ve. el m. ensayo cron. en el lugar cit. p. 421.

algunos puntos, especialmente en nuestras costas mediterráneas, se iba transformando en el romance.

Las memorias de aquella edad, las posteriores relativas á fundaciones de ricos y venerados monasterios, los documentos mismos recogidos y publicados por escritores de buena fe y crítica apreciable, las historias finalmente de los siglos á que estos documentos pertenecen, no nos permiten que dudemos de la existencia de estos señoríos territoriales y solariegos en los tiempos inmediatos al principio de la reconquista, y lo que no es menos cierto, con caracteres mas abultados de la feudalidad que en los tres siglos del reino visigodo (1).

Para entender las escrituras de aquella edad, y deducir de ellas las pruebas del nuevo orden que se daba á las tierras y á los hombres, ademas de las razones generales que en la Europa meridional produjeron una nueva revolucion en la propiedad, (de que daremos una idea mas oportunamente) es necesario considerar el gran vacío de poblacion y la abundancia de terrenos vacantes que debieron quedar despues de la conquista y aun inmediatamente despues de la restauracion de nuestra patria. ¡Cuántos no debieran perecer al cuchillo, á los rigores del hambre, de la fatiga, de la pena de perder pa-

(1) Escalona *hist. del monast. de Sahagun*; Yepes, *crónica de la orden de san Benito*; Sandoval, *historia de los obisp. y de los cinco reyes de Pamp. Trelles, Astur. ilustrada*; Berganza, *antigüedades de Castilla*; Sota, *hist. de los princ. de Cantabria*; Morales, *cron. gen. Florez y Riseo, España sagrada* &c &c... citan y copian lo sustancial y aun á la letra varias de estas escrituras. Tenemos la ventaja de que hayan hecho mencion de una considerable parte de ellas y con cierto orden y crítica los beneméritos ilustradores de la *historia de Mariana*, y el señor Mañina en su apreciable *ensayo hist. crit. de la legisl. de los reinos de Leon y de Castilla*. Asi, por lo respectivo á ambas coronas, nos referimos principalmente á estas dos obras.

dres, esposas, hijos, las familias, los propios hogares y las tierras, aquellos que huyeron á las breñas para tomar un nuevo aliento contra sus fieros enemigos! Porque pudo durar muy poco la paciencia de los que habian quedado entre ellos, por causas, que no todas deben atribuirse á la mudanza del sistema de los vencedores, ya en su gobierno interior y ya en sus relaciones con las gentes cristianas, mal halladas en su estado tributario y de humillacion, á pesar de la tolerancia referida, y siempre con las armas en la mano para extender los límites de las nacientes monarquías.

Segun lo practicado en el origen del establecimiento de los godos, segun lo que es natural en tales situaciones, los terrenos reconquistados se repartian entre el príncipe, los gefes y los soldados. Se restablecian las poblaciones, se dividian sus términos y se daban en cultivo á los siervos; que casi esclusivamente se ocupaban entonces de la honrada y benéfica labranza. Las ideas religiosas del tiempo daban parte de lo ganado á las iglesias y monasterios que se iban fundando de nuevo ó restaurando. Los obispos y abades blandian con vigor una lanza, y esgrimian diestramente una espada; ó con voz celeste y patriótica infundian espíritu y constancia á los guerreros. Muchas veces se hacia una promesa de partir las conquistas con Dios y con los Santos que en aquellas casas veneraban, y á cuyo auxilio sobrenatural, mas que á sus vigorosos brazos, atribuian la victoria. Particulares valerosos y con medios de hacer la guerra por su cuenta (cuando á su vez la discordia felizmente escitaba entre los sarracenos, dividia sus caudillos y sus fuerzas) corrian la campaña con su gente, talaban los campos enemigos, les ocupaban un terreno, y construían una fortaleza que los abrigara y mantuviera en estado de nuevas agresiones. La fuerza, en tal estado, debia

de hacer las veces de derecho; y cualquier orden, parecido al que nos conviene ahora, hubiera perpetuado por siempre la servidumbre de los godos.

En el año 762, en que reinaba don Alonso el I, leemos ya que Gonzalo y Funderico reedificaban la ciudad de Lara, donde antes existiera la de Ausina (1). En 781 se funda el monasterio de Oviedo (2); y los que saben nuestras antigüedades civiles no ignoran que tierras, colonos y otras pertenencias eran la dotacion de estas casas religiosas. De otro modo, no se podria entender por qué se hacia la dotacion de un monasterio á otro, como del de san Martin de Flavio al de san Millan en 762 (3). En 850 vuelve al rey don Ramiro I el castillo de Montemayor, que habia donado antes (4). En 867 adjudica don Alonso III á varias iglesias bienes confiscados á rebeldes (5). Don Ordoño I confirma en 858 el privilegio de las tres millas, concedido por don Alonso el casto al sepulcro de Santiago, ampliándolo con la concesion de otras tres millas (6). Y en 860 concede á Fronimio, obispo de Leon, las iglesias de santa Eulalia y santa María.... con sus pertenencias." Con arreglo al cánon VIII del concilio III de Toledo (dicen los ilustradores de Mariana): "El dueño del territorio fundaba en él una iglesia, y la dotaba para que asistiesen al culto religioso y cumpliesen con los preceptos eclesiásticos «los esclavos ó villanos, aplicados á la labor de los campos: y como la iglesia estaba colocada en la granja ó habitacion principal, las demas casas anejas, habitadas por los capataces ó aperadores se lla-

(1) Escrit. cit. en el *ensayo cronol.* p. 419.

(2) *Ensayo cronol.* p. 421.

(3) Cit. *ensayo.* p. 440.

(4) *Ensayo cronol.* p. 442.

(5) *Ibid.* p. 445.

(6) *Ibid.* p. 443.

»maban *decanías*. Todas, aunque dispersas, formaban
 »un barrio ó lugar, que comunmente tomaba el nom-
 »bre del santo titular de la iglesia: y esta, por razon
 »de la fundacion y dotacion, pertenecía al dueño
 »del territorio, segun los cánones. En algunas partes
 »tenian tambien el nombre de monasterios: se here-
 »daba su patronato, que no dejaba de ser lucroso;
 »pues el rey don Fernando el Grande dejó en heren-
 »cia á sus hijas el de todos los monasterios de sus
 »dominios, para que se sustentasen con sus pro-
 »ductos, mientras se mantuviesen sin casar-
 »se (1).»

Pasando al siglo siguiente, el conde de Castilla Garci Fernandez hace una donacion al monasterio de Cardeña (2). Y el rey don Bermudo II dona al presbítero Sampiro bienes confiscados á un caballero llamado Gonzalo (3). Este mismo príncipe hizo donacion de la villa de Toral en la ribera del Ezla, (4) y sentencia en 999, con acuerdo de los de su corte, el pleito de Vegila sobre la pertenencia de los partos de unas siervas que eran propias del obispo, habidos en siervos ó libertos de aquel (5). Este pleito supone que las riquezas de ambas partes consistia en heredades con siervos ascriptos á la tierra. Poco antes, en 973, el mismo conde Garci Fernandez otorga una escritura, donde se lee la cláusula siguiente, que demuestra un señorío de aquel tiempo: *si quispiam tenuerit ipsam villam sicut est consuetudo gentibus gothis* (6). Finalmente el rey don Bermudo III, " en el primer año de su

(1) *Ensayo cronol.* p. 443.

(2) Señor Marina, *ens. hist. crit.* §. 33.

(3) *El cit. ens.* §. 34.

(4) *Ens. cron.* p. 481.

(5) Sr. Mar. *ens. hist. crit.* §. 34.

(6) Cit. por el sr. Marina en su *ens. his. crit.* §. 40. p. 35.
 nota del n. 2.

»reinado (esto es en 1028), otorgó escritura en fa-
 »vor del obispo de Lugo don Pedro, de ciertas
 »villas y castillos usurpadas por el infiel Ove-
 »co (1).»

De estos documentos se deduce que pueblos enteros, fortalezas, iglesias y monasterios, con sus términos, colonos ó vasallos y demas pertenencias, pasaban á ser del señorío ó patronato de los particulares: que, á su vez, estas iglesias y monasterios adquirieron heredades, términos y poblaciones con las gentes que estaban ascriptas á la tierra; que los reyes seguían engrosando el patrimonio real con las confiscaciones, y disminuyéndole con donaciones á seculares, á obispos, á iglesias y monasterios. Finalmente se ve que, en medio del acrecentamiento de los estados, existia un germen de indisciplina y de rebelion que á cada paso ponía en cuidado y movimiento la autoridad, la fuerza y la justicia de los reyes. El rey don Silo habia tenido ya que hacer paces con los moros para ir sobre Galicia. Oveco, como hemos visto, habia usurpado villas y castillos, y habia sido castigado por su infidelidad. Al conde Rodrigo Ovequi le cupo tambien la misma suerte en el reinado de Alonso VI; y don Fruela II, en los principios del siglo X, habia mostrado la debilidad de las fuerzas del trono para reprimir los poderosos (2). ¿Qué significa todo esto sino que se iba desenvolviendo en demasia el germen de la feudalidad?

Pero veamos este sistema empezado á autorizar en un código del tiempo á que nuestras observaciones se refieren; donde hallaremos una gran luz para

(1) *Cit. ens.* §. 35.

(2) Todos estos hechos se pueden ver en diferentes §§. del mismo *Ensayo hist. crit.*

interpretar los hechos y escrituras.

Hablamos del célebre fuero llamado de Leon, fabricado en el concilio ó cortes celebradas en aquella ciudad por los años 1020, reinando Alonso V, por su mandado y con intervencion, dicen sus actas, de «todos los obispos, abades y próceres del «reyno de España.» Ciertamente nos falta todavía un comentario de este código, y seria muy prolijo el emprenderle como una parte de esta obrilla, cuando su ejecucion nos fuera dada. Pero á las observaciones hechas por los sabios ilustradores de la historia de Mariana, añadiremos alguna otra que descubra el estado de los señoríos en aquel siglo, esto es, de las tierras y los hombres.

«Tres condiciones de hombres, dicen estos críticos que se hallan en los cánones de este concilio: *nobiles* ó señores de vasallos, *ingenuos* ó hidalgos, *juniores* ó pecheros; y aun duraba la de esclavos, á que eran condenados los moros hechos prisioneros, y los cristianos por algun delito, cuya fortuna pasaba á sus hijos y descendientes. El rey era el depositario de la justicia por la esencial constitucion de su dignidad, y así nombraba jueces y mayoresdomos que la ejerciesen, y sayones ó ministros inferiores que cuidasen de la ejecucion en el pueblo.» Los mismos escritores notan, sin embargo, en el fuero leones, «cierta division y especie de dominios (ó señoríos) estraños á la constitucion goda: habia (dicen) pueblos contribuyentes, habialos exentos: conocidos estos con el nombre de *villas ingenuas*, los otros con el de *mandaciones y villas tercias*.” Segun su opinion, tal vez se llamarian *tercias*, porque los godos cuando hicieron el repartimiento (de que antes hicimos referencia), dieron este nombre á la parte de las heredades y bienes dejada á los antiguos moradores ó romanos, que

eran únicamente los pecheros (1). Estas que tenian el nombre general de *mandaciones*, y posteriormente de *señorío*, eran de cuatro especies: de *realengo* en que los vasallos no conocian otro señor que el rey; de *abadengo* que pertenecian con pleno dominio á las iglesias, monasterios y prelados; de *solariego* que tenian los nobles sobre los *villanos*, *meschinos* y *juniores*, que habitaban en sus solares y labraban sus heredades por cierto tributo, llamado *insurcion*; finalmente de *benefactoria* ó *behetria*, cuyos moradores tenian á su arbitrio *señores*, á quienes tributaban ciertos pechos con la obligacion precisa de *defenderlos*. Todos los vasallos de señorío estaban obligados á seguir las banderas de sus señores en la guerra. Los caballeros, como dueños del territorio que les habia cabido (en el repartimiento ó por conquista particular ú otro título), convidaban á los pobladores con varios partidos: así cuidaban mucho de que nunca faltase (del solar) el colono; y si se avecindaba en otra *mandacion* ó jurisdiccion estraña sin su permiso, le quitaban la heredad.”

Por esta analisis del Fuero de Leon en la parte que se refiere á nuestro objeto, se advierten los señoríos solariegos y territoriales con carácter feudal; pues no solo cada uno de los vasallos ó labradores del solar tenia que seguir á su señor, sino hasta el caballero que tuviese casa en solar de otro, debía acompañarle dos veces cada año á la *junta* (2); y ademas del antiguo sistema visigodo generalmente autorizado, se dice en este fuero que vayan en «*fonsadera* siempre con el rey; con los condes y

(1) Esta misma es la opinion de Ducange en su Glosario, esplicando el artículo *tertia*.

(2) C. XXVI. ad *junctam*: esto es, á incorporarse en las tropas que salian del pueblo á alguna expedicion. Véase Ducange en su *Gloss.* sobre este art.

»con los merinos los que lo hubiesen acostumbrado (1).» En el capítulo XV vemos partir por mitad la calaña ó pena pecuniaria entre el rey y el señor de la heredad: en el XI se establece la prueba que debe dar el que pretende no ser pechero ni haberlo sido su padre; en muchas partes se autoriza á cualquier hombre libre á tomar un señor, segun su grado, sin perjuicio del antiguo señor, á quien debe dejar íntegra toda la heredad solariega y la mitad de todos sus bienes, en el caso de no querer habitarla (2). El solariego que no tuviese caballo ni asno, debía dar al señor en cada año diez panes de trigo, cierta medida de vino (3) y un buen lomo; mas no podia obligarle el señor á vender la casa, aunque fuere preferido por el tanto en caso de venderla (4). El caballero estaba exento de pagar al señor el tributo llamado *nuncio* (5); excepcion que indica ya establecida la costumbre de pagarlo los pecheros. Y finalmente, ni el merino, ni el sayon, ni el dueño del solar, ni algun otro señor, podian entrar en la casa de algun morador de Leon para exigir alguna multa, ni podian arrancar las puertas de su casa (6).

Pero, si nobleza, estados de caballeros y pe-

(1) C. XVII. El servicio en tiempo de guerra para la defensa de las murallas de Leon, parece que era comun á todos, segun el cap. XXVIII.

(2) Véase el mismo cap. XI, el XIII, XVI y XVII.

(3) *Mediam cannatellam*. Duc. no da su equivalente en el art. *cannatellam*, aunque cita este capítulo.

(4) Cap. XXV.

(5) Cit. cap. XXVI. *Nuncio*, y (tal vez por error de escritura) *mincion*, era el derecho del señor á una cabeza de los mejores ganados del vasallo difunto. *Mortuarium* y *Lactuosa* se llama tambien en la media edad este tributo, pagado á obispos y señores. Véase Duc. en estas dos veces.

(6) Cap. XLI.

cheros, hidalguía ó ingenuidad, señorío en fin solariego con ciertas prestaciones reales y personales, inclusa la del servicio militar, se advierten autorizadas ó se infieren de las actas de este concilio Leonés, no se divisa en el vestigio alguno de otra jurisdiccion que la del rey. »Mandamos, dice el »capítulo XVIII, que en Leon y en las demas ciudades y en todos los *alfoces* (ó jurisdicciones) haya jueces nombrados por el rey que juzguen las »causas de todo el pueblo.» Lo cual convence claramente que, asi en este periodo siguiente á la invasion sarracena, como en los tres siglos del imperio gótico, la propiedad de la tierra y el dominio alodial, comunmente eran el principio y la base de los señoríos españoles; de manera que la jurisdiccion civil y criminal tan solamente puede considerarse como una calidad accidental de estos señoríos, sin la cual pueden existir, como existieron en su origen y por tantos siglos.

Pero las cosas no podian seguir asi por mucho tiempo, en una situacion continua de guerra y de falta de lazo social entre los miembros del estado. Los pueblos de realengo debian adquirir cierta independencia que los habilitase para nombrar sus justicias y administradores municipales. Y en las tierras de los señores, donde las personas estaban bajo el poder dominical á la manera de los siervos; donde todos los bienes se derivaban de la concesion que los mismos señores hacian; donde apenas se podrian cruzar mas intereses que entre los dueños y colonos, ni mas reglas para decidir las que los pactos reciprocamente convenidos, la jurisdiccion patrimonial debia tener principio.

El origen de esta jurisdiccion que se advierte generalmente estendida en el siglo XIII, le deriva el sabio Heineccio de la potestad señorial que los antiguos germanos ejercian sobre las personas y los

bienes de sus siervos (1): y el mismo célebre jurisconsulto reconoce el ejercicio de esta jurisdicción doméstica, en las leyes de los visigodos, observando en prueba de ello que á los jueces se juntaban los señores del lugar (*seniores loci* (2)), por mas que esta autoridad no se estendiese al castigo de los crímenes (3).

Puédese tambien juntar á esto la máxima común á las naciones germánicas, que «aquellos que estaban bajo el poder militar de alguno, estaban igualmente bajo su potestad civil (4).» De aqui se deducia, en la opinion del señor de Montesquieu, el deber de todo vasallo para con su señor de llevar las armas en su ayuda, y de juzgar á sus pares en su corte (5). Los condes y tinfados, entre los visigodos, tenían con efecto reunidas las dos potestades de la justicia y de la guerra, y se estendia su jurisdicción á las causas civiles y criminales (6). Finalmente, concurrió tambien á formar la jurisdicción patrimonial, la costumbre de pagar un derecho á los que tenían el poder de proteger á un delincuente contra la venganza del ofendido y su familia (7); y nadie podia dar esta protección como el señor á sus vasallos. La imperfección del

(1) *Elem. jur. germ. de jurid. et judiciis.* § 52.

(2) Lib. VIII. tit. 5. § 6. y Lib. VI tit. 1. § 1.

(3) *Elem. jur. germ. cit.* tit. § 13.

(4) *Mont. Esp. des Lois.* XXX. cap. 18.

(5) En el lugar cit.

(6) Heinecc. cita en apoyo de este derecho el Lib. 11. de la ley de los visig. t. 1. §. 15., 23. y 26.; y el Lib. 4 t. 5. § 6. Véase los mismos *elem. jur. germ.* §§ VIII y IX.

(7) *Espr. des Lois.* cit. Lib. c. XX.

En los demas pueblos de origen germánico tenia este derecho el nombre de *Fredum*. Duc. cita muchos documentos, mas ninguno de España, donde sin embargo estaba la sustancia de la cosa.

gobierno, como hemos ya notado, obligaba á buscar un protector mas inmediato que el gefe supremo del estado; y cuando no se tenia este en el señor del suelo, de la heredad y de la persona, se buscaba uno cualquiera, con tal que fuese respetado. Con pueblos enteros debia de suceder esto mismo. Como en la pérdida de España algunos lugares se salvaron de la invasion de los musulmanes, y otros, inmediatamente que dominaron la campaña las armas cristianas, solicitaron asociarse á ellas; se pusieron bajo la *protección*, y *conviniéron en reconocer el señorío de algunos nobles valerosos que habian sobresalido en restituirles la libertad*. Tal fue el origen de las behetrías (1).

Tan absurda y tan justamente combatida por el ilustre Montesquieu, es la opinion que atribuye en general á la usurpacion el fundamento de las justicias patrimoniales (2). Por el contrario, en los mismos feudos concedidos por los principes tiene la potestad jurisdiccional la misma causa (sino ya el mismo título) que en los señoríos solariegos. «Los feudos comprendian grandes territorios. . . (dice el mismo sabio publicista). He probado ya que los reyes no cobraban ningun tributo sobre las tierras que habian cabido en parte á los francos; menos podian aun reservarse derecho alguno sobre los feudos. Los que los obtuvieron, lograron con relación á esto el goce mas amplio, sacando de ellos todos los frutos y emolumentos: y como uno de los mas considerables eran los derechos judiciales» (*freda*), que se recibian segun el uso de los fran-

(1) *Ilustrad. de Mariana, ens. cronol.* § III. al fin, p. 476. La palabra *Benefactoria*, como se llama esta especie de señorío en el fuero de Leon, viene conocidamente de *benefacere*, hacer bien.

(2) *Cit. Lib. XXX. c. 20.*

»cos (de los godos y de las demas naciones germánicas), seguíase que el que tenia el feudo tenia igualmente la justicia; que no se ejercia de otro modo que por composiciones ó enmiendas para los parientes y provechos para el señor, consistiendo únicamente en hacer pagar las composiciones de la ley, y en exigir las multas que esta prescribia (1).»

Por lo que hace á la historia civil de esta parte de la España, apenas se presentan grandes territorios que se diesen en feudo, ó que quedasen reducidos á la naturaleza de tales, (por el tiempo, la condescendencia de los reyes ú otras causas propias de aquella situacion) mas que el señorío de Vizcaya (2) el condado de Portugal, que á poco tiempo se erigió en reino independiente (3) y el condado de Castilla, cuyos poseedores si no lograron sacudir el yugo de sus legítimos soberanos (los reyes de Leon), les dieron mil disgustos, y consiguieron por un tácito consentimiento de ellos hacer hereditarios sus estados (4). Y de estos grandes señoríos, ni la feudalidad se puede disputar, pues sus pose-

(1) En los mismos lib. y cap. citados.

(2) Salaz. *dign. seg.* de Cast. L. 1. c. XII. pone á Fortun López por primer señor de Vizcaya, en tiempo del rey don Alonso III de Leon, que sucedió á su padre en 862. Esta opinion está menos sujeta á la crítica, que otras mas favorables á la antigüedad de este señorío.

(3) Mariana *Hist. de Esp.* L. X. c. XIII. "Una parte pequeña de esta provincia, que los reyes de Castilla tenían ganada de moros, se dió á don Enrique de Lorena, en dote con doña Teresa su muger." En un diploma copiado por Duceange consta que en 1142 Don Alonso el I eximió á Portugal del feudo de Castilla. *De consensu* (dice) *vassalorum meorum... me ipsum regnum meum... sub B. Mariæ de claravalle tutelam constituo.*

(4) Sr. Mariana, *ens. hist.* § 82. Véase los ilustrad. de Mariana *ens. cron.* t. III.

edores venian respectivamente á cortes á Castilla ó á Leon, y servian con sus vasallos en las lides á sus príncipes soberanos ó señores naturales, segun la frase castellana; ni menos puede ponerse en contestacion que, como primeros magistrados de sus estados feudales, ejercian jurisdiccion civil y criminal por sí ó por los juéces que nombraban.

Por lo que hace á los señores territoriales y solariegos, ya los reyes Don Alonso II y III, esto es, á mediados del siglo IX y principios del X, en los testamentos que á favor de la iglesia lucense otorgaron, le concedieron posesiones, heredamientos, monasterios, iglesias, villas y lugares, con todo lo comprendido en ellas, personas, familias, tanto las existentes, como las que allí acudieron de nuevo, con *exención de sujecion al rey, ó al que tuviese su voz, y únicamente sujetos á la iglesia privilegiada* (1). Cuyas cláusulas no pueden ser mas expresivas para significar el privilegio de jurisdiccion. Y, si acaso se anticipó esta costumbre en las tierras de abadengo ó señorío eclesiástico, en las de señorío secular no debió de tardar mucho tiempo en aquel reyno.

Reducidos los monarcas de Asturias y Leon, dice el mismo señor Marina, á un estado de tanta escasez y pobreza, ni podian dotar competentemente á los magistrados públicos, ni á sus dependientes, los cuales solo percibian por razon de su oficio una parte de las penas pecuniarias en que incurrian los delincuentes; ni premiar la virtud y el mérito de la nobleza, en que consistia principalmente la fuerza armada de la nacion, sino por medios ruinosos y perjudiciales á la soberanía y al reino, y fue concederle heredamientos, posesiones, tierras ó propias de la corona ó adquiridas y conquistadas de los ene-

(1) Ensayo *hist. crit.* §. 78.

migos, tenencias y gobiernos honoríficos y lucrativos; añadiendo "á las veces el señorío de justicia ó la jurisdicción civil y criminal...." (1).

Nacieron pues ó tomaron una figura más abultada los servicios de los bienes y personas ó vasallos de realengo, de abadengo, de órdenes y de señorío particular; cuyos caracteres se advierten deslindados en las Cortes de Benavente de 1202. (2), y cuyo fundamento era generalmente la propiedad territorial ó solariega, sobre la cual se había colocado la potestad judicial en esta época; así como en la anterior se había puesto ó conservado más bien el servicio militar, acostumbrado en el origen de estos pueblos. Como no había más tributos que los que pagaban por razón del señorío, era notorio y justamente preservado el interés de que no pasasen de uno á otro los bienes y personas tributarias, de señorío eclesiástico al secular, y á entrambos los que fuesen del señorío del rey á que llamaban realengo. Todavía solía prevenirse en las donaciones hechas por el rey, que este no perdiese cosa alguna de su derecho (3). Porque este era ciertamente el principal interés de la corona, que no le faltasen al príncipe los medios para la decorosa sustentación de la dignidad real, después de quedar atendidas otras necesidades del estado. Poseer y administrar por su cuenta los terrenos del patrimonio real, solo en defecto de otros medios y en su sistema imperfecto de administración pública, podía ser necesario ó conveniente.

Como quiera, es indudable que quedó "alterada de este modo la constitución política del reino, dis-

(1) *Ens. hist. crit.* §. 81.

(2) Ve. el m. *ensayo* §. 98.

(3) Ejemplos de esto se ven en algunas donaciones citadas por el señor Marina en el m. *ens. hist. crit.*

locados y desordenados sus principales miembros y enervada la fuerza de las leyes... no siendo fácil á los monarcas hacérselas observar..." (1).

Más no se entienda que esta alteración tuvo lugar en la composición de las juntas nacionales de modo que cediese en detrimento de la patria. Por el contrario, las semillas de su restauración civil se pusieron en este período, asistiendo á los congresos nacionales, con los obispos y los grandes; los procuradores de los pueblos de realengo, con anterioridad á los demás estados de la Europa (2).

Más todavía no era fácil que interviniera de parte de los príncipes y de las leyes, una protección tal que redujera á equidad las prestaciones de los colonos ó solariegos de las iglesias y de los grandes. Fuese con aprobación real, como se expresa en muchas cartas de fueros otorgadas á los pobladores de varios lugares, ó fuese muchas veces esta expresión una vana y estéril fórmula, lo cierto es que en muchas partes se exigieron muy duras prestaciones, al paso que en otras eran más suaves (3). Además de la *infurción*, que era el natural y justo tributo de los colonos, como precio del goce de la tierra y reconocimiento debido al señorío de ella, solían pactar los señores el derecho de *nuncio*, llamado en algunos textos de *minción* ó *luctosa*; el de *mañería*, que pasaba al señor las herencias de los que morían sin dejar hijos; contribuir con trabajos personales ó con

(1) Cit. *ensayo hist.* §. 83.

(2) Cit. *ens. hist.* §. 98.

(3) "Después que los cristianos la fueron cobrando (la tierra de España), así como la iban conquistando, tomaban de aquellos fueros (de los Godos) algunas cosas según se acordaban los unos de una guisa, los otros de otra; espeenlo, L. 1. t. V. Lib. V. ap. Marina *ens. hist.* §. 142. not. 1. El autor de esta ley atribuye al olvido lo que era efecto del siglo de la fuerza."

caballerías propias á que llamaron *facenderas*; venir á cocer el pan y á moler en los molinos de los señores, y algunos otros mas ó menos llevaderos. A los fueros ó pactos de poblacion que tenian por tolerables, los llamaban *buenos fueros*, y dábanles el nombre de *malos fueros* á los que prescribían duras y trabajosas prestaciones. Con el tiempo y el auxilio de las luces se corregían ó derogaban los malos fueros, y se iban haciendo menos usadas las duras y depresivas prestaciones (1).

De toda esta jurisprudencia vemos los vestigios en el *fuero viejo* de Castilla. Y si bien es muy obscura la historia de sus orígenes (2), así como resulta no ser una misma la fuente de donde se sacaron sus artículos para ordenar la coleccion bajo aquel título en el reynado de don Pedro el justiciero (3), es muy probable la opinion que hace subir por lo menos á las cortes de Nájera y al tiempo del emperador Alonso VII, esto es, ácia la mitad del siglo XII, las leyes que empiezan: "*Esto es fuero de Castilla.*" (4) Nos parece muy bien probada la sentencia del Sr. Marina, que antes de este código de Nájera regia el fuero juzgo de los godos (cuanto lo permitia la ignorancia y la nueva feudalidad) en el condado de Castilla, juntamente con algunas costumbres y privilegios concedidos especialmente á la nobleza; de los cuales se hace muy notable para nuestro propósito, el que daba á los nobles soldados el derecho de percibir las multas pecuniarias en que incurriesen sus panaguados; esto es, sus domésticos, criados y sirvien-

(1) Ve. todo el §. 117 del cit. *ens. hist.*

(2) Ann despnes de las investigaciones de Espinosa, Cortes, Burriel, Floranes, Asso y Rodriguez.

(3) Así se dice en el antiguo prólogo del cit. fuero publicado por los señores Asso y Rodriguez.

(4) Ve el *ens. hist. crit.* desde el §. 147 en adelante hasta concluir la hist. y el juicio de este código.

tes, excepto las causadas por los delitos de sangre (1). Como quiera, no se duda que el conde de Castilla Don Sancho, además de eximir á los nobles de toda especie de tributo, y de servir en la guerra sin soldada (cosa que alteraba ciertamente el sistema militar de aquellos tiempos), templó igualmente la dureza de la servidumbre solariega, mereciendo por esta razon el título de *conde de los buenos fueros* (2).

Volviendo á esta legislacion antigua castellana, que á lo menos empieza á verse sancionada desde los dos Alfonsos VI y VII de Castilla y Leon (3), vemos primeramente que si la *justicia* era una de las cuatro cosas naturales al señorío (eminente) del rey; de tal manera, "que non las debe dar á ningund ome, nin las partir de sí (4)", debia esto solo entenderse de la mayoría de justicia, cual se explica en el ordenamiento de Alcalá (5). Pues, en el mismo lib. I, tit. VI del propio fuero viejo §. I, se ve el ejercicio de la jurisdiccion enagenado con las siguientes cláusulas. "Esto es fuero de Castilla: Quier Merino de Rico ome que *aljoz mandare*, si alguno lo matare ó desonrare, non seiendo el suo enemigo, de derecho, el que lo matare, ó le desonrare, debe pechar quinientos sueldos de los buenos al rico ome. . ." Y que se entienda por el tal Merino el justicia que nombraba el rico ome en las tierras de su señorío, lo dice claramente la ley, demas de

(1) *Ens. his.* §. 141.

(2) El señor Marina. *Ens. hist.* § 139, de acuerdo con la generalidad de los historiadores de Castilla.

(3) Cit. prol. del Fuero viejo: en la edicion de Asso y Rodriguez.

(4) Lib. 1. t. 5. §. 1. *ens. hist. crit.*

(5) Ley 2. c. 27. Véase en la cit. del fuero viejo la nota de los editores.

los editores de este fuero (1).

El servicio militar de los hijos-dalgo que recibieren soldada de su señor, pagándoles esta soldada y solamente por el tiempo de tres meses, se ordena por el título III del mismo lib. I. § I. El tributo común llamado allí *mincion*, se advierte establecido en el §. II. del propio título, donde se dice: «Esto es fuero de Castiella antiguamente. . . . Que cuando muere el vasallo, quier hijo-dalgo, ó otro ome á (tiene que), dar á suo señor de los ganados que ovier una cabeza de los mejores. . . » Y, si ya desde aqui se nota la generalidad del vasallage y señorío, se ve desplegado con mas fuerza el carácter de la feudalidad, y aun de una feudalidad verdaderamente anárquica, en las reglas que contiene el título IV del propio libro. Pues que era «fuero de Castilla, que si el rey echa á algund rico ome, que sea suo vasallo, de la tierra por alguna razon, los suos vasallos é los suos amigos *pueden* ir con él á guardarle fasta quel ayuden á ganar señor, quel faga bien: é si el rey desafuera á algund rico ome, que se tiene por desaforado, é se fuer de la tierra, suos vasallos, é suos amigos *deben* ir con él, si *quisieren*, é ayudarle, fasta que el rey le reciba á derecho en sua corte.»

«Mas si el rico ome que es echado de la tierra comenzáse á guerrear al rey, é á sua tierra, quier aviendo ganado otro señor con quien le guerra, ó quier por sí, despues de esto el rey puedel destruir lo que él ovier, á él, é á los que van con él, é derribarles las casas, é lo que ovieren, é las *torres* é cortar los árboles; *mas los solares é las heredades non los debe el rei entrar para sí, mas deben fincar para ellos, é para suos erederos. . . á no ser que lo echare el rey por malfetria. . . el si el*

(1) Nota 4 á la cit. ley.

rei de la tierra sacare gieste de mas gentes para ir sobre aquellos ricos omes, quel salieron de la tierra, é el guerrear», la ley solo previene que den aviso al rey para que se aparte de la pelea; y si no quisiere hacerlo, deben pagnar por no hacer daño á la persona del rey ni á la de su hijo si entrare en la batalla.

Seria muy prolijo, aunque á propósito para conocer un sistema tan anárquico, entrar en el espíritu de los títulos de este código, ya del que es relativo á los desafíos, á las guerras privadas y á las treguas de los hijos-dalgo, ya del que trata de los fueros que defendian sus palacios y demas propiedades, y finalmente de los usos de las behetrías de Castilla. En todos estos casos se ve la autoridad reducida á proteger derechos y costumbres entre los señores é hijos-dalgo, como sumisos á sus pactos mas que á la ley, y que debilitaban sumamente las funciones soberanas. Sin embargo, la suprema jurisdiccion del príncipe empezaba á cobrarse algun tanto; ó bien se preservaba en cierto modo de desaparecer enteramente en los pueblos de señorío, reservándose ciertos casos, en los cuales debiesen todos ser empleados para la casa del rey, ó en los que este mismo debia mandar hacer pesquisa. No de otro modo refiere el filósofo historiador Thourret los pasos y las artes con que los reyes de Francia caminaban á debilitar en sus estados el poderoso feudalismo (1). Estos casos de corte, en los principios, eran criminales por la mayor parte; pues el mero imperio, ó la jurisdiccion criminal, se tenia justamente por mas apreciable que la civil, cuanto escede el interés de la vida al de los bienes. Los casos pues, en que «el rey debe mandar hacer pesquisa por fuero de Castilla, eran: «avien-

(1) *Abregé des sevolutions de le ancien gouvèrn. francais.*

do querellosos de ome muerto, sobre salvo, ó quebrantamiento de camino, ó de quebrantamiento de igresia (1). Debíase ya no obstante recurrir tambien en pleito civil á la misma corte del rey, „ó por conducho tomado“ (2). . . ó si alguna viella de realengo demanda algun término, que dis que es suo el término é non de aquella viella del rey; si sobre tales demandas como estas vienen querellando los vasallos del rey, ó los de algund hijo-dalgo, ó algund abadengo.”

Ultimamente, sin detenernos en la parcialidad con que este fuero aventajaba siempre en los bienes y personas la proteccion que daba á los hijos-dalgo sobre los que no pertenecian á esta clase de ingenuos y propietarios, observemos que empezaba, antes tambien que en ningun otro punto de la Europa, á suavizarse la condicion de los colonos por estos antiguos fueros de Castilla. Despues, en efecto, de establecer la regla general: „Que á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo é todo cuanto en el mundo ovier, é el non puede por esto decir á fuero (querellarse en justicia) ante ninguno. E los labradores solariegos (añade por una escepcion muy singular) que son pobradores de Castilla de Duero fasta en Castiella la Vieja, el señor no le debe tomar lo que á, si non ficier por que; salvo si le despoblare el solar, é si quisier meter so otro señorío, si de fallare en movida, ó iéndose por la carrera, puedele tomar cuanto mueble le fallare, é entrar en suo solar (apoderarse de él), mas no le debe prender el cuerpo, nin facerle otro mal; é si

(1) § 1. tit. IV. lib. 11.

(2) Cit. §. Por *conducho* se entienden las provisiones que tenían el derecho de pedir los señores á sus vasallos de los pueblos por donde transitaban, y las cuales tenían cierta medida por el fuero.

lo ficier, puédese el labrador querellarse al Rey, é el rey non debe comenir, que le peche mas de esto (1). Se prohibia tambien entrar por fuerza en casa de ningun solariego; y si algun señor lo hacia, le debia pechar trescientos sueldos con el doblo del daño recibido, ó de la prenda tomada (2). Y en fin, ningun hidalgo debia tomar conducho en ningun solariego, del rey, de abadengo ó de otro hidalgo (3).

Admira ciertamente esta equidad tan precoz, cuando hasta ahora no se conocen estos derechos ni esta proteccion en muchos puntos de la Europa mayormente cuando estaba tan cercano ó era muchas veces coetáneo el tránsito de la servidumbre á la condicion de solariegos, que sucesivamente se llamaron *villanos, labradores y pecheros* (4). Pues el título de vasallo, substituido al de compañero, le tomaban sin desden los ricos-hombres, y hasta los príncipes y reyes que prestaban homenaje, y que debian ayudar á otro monarca en la guerra (5).

(1) Lib. 1. t. VII. §. 1.

(2) §§. II y III del m. tit.

(3) §. IV ib.

(4) Los villanos se diferenciaban de los esclavos, en que aquellos pagaban al señor una renta fija por la tierra que labraban; y habiendo pagado este tributo, todos los frutos de su trabajo y su industria les pertenecian en toda propiedad. Robertson *cit. disc. prelim. not 9. n. II.* En Castilla solia ser la mitad de frutos, segun la ley del fuero viejo *lib. 1. t. IV.* „El rico ome que es echado de la tierra, puede aver vasallos en dos maneras; los unos que crian é armañ, é casarlos é credarlos; é otro sí puede aver vasallos soldados.“ La diferencia entre vasallo y solariego, se infiere del hecho de haber quedado solariegos los vasallos del padre de Don Gonzalo Gomez, en pena de haber muerto á este, reinando en Castilla Doña Urraca. Véase Salazar *orig. de las dig. seg. de Castilla*, p. 36.

(5) Véase la significacion de esta voz *vasallus*, su semejanza con la de *vassus*, y su etimologia mas probable de *vasarius, clients*, en el Gloss. de Duc. en estos artículos.

Lo que nos parece muy verisímil es que, no tan solo en esta época se transmitían por herencia los señoríos territoriales y solariegos con todos sus derechos, cuando eran adquiridos por poblacion y á consecuencia de repartimientos de conquista, sino tambien cuando se habian recibido por donaciones de los reyes. Comunmente se hacian estas con intervencion de los grandés y prelados, es decir, con los consejeros natos del estado y miembros principales, ó únicos hasta el siglo XI, de los congresos nacionales. Sus cláusulas eran de perpetuidad: ya fuesen los bienes de la clase de designados originariamente á la corona, ya de los acrecentados por el título de confiscacion, toda la autoridad que podia aprobar parece que intervenia en estos casos, cuando no bastase á hacer derecho la necesidad, como lo decian sabiamente los romanos (1). Contribuiria á esto mismo la sucesion, hecha feliz y lentamente hereditaria en los reynos de Asturias y Leon (2), y en el condado mismo de Castilla, prescindiendo de que conservase éste ó no algun leve vestigio de la primitiva dependencia de aquella corona (3).

Mas no por eso debemos creer hecha ya por entonces en esta parte de España, y mucho menos al tiempo de la legislacion del fuero viejo, la cuarta revolucion de que habla el sabio Robertson, contando desde la entrada de los septentrionales á

(1) *Necessitas facit jus.*

(2) Los hechos relativos á esta revolucion estan examinados con crítica en el *Ensayo hist. crítico* del señor Marina, y en el *Ens. cron.* de los ilustradores de Mariana, t. III: la sucesion se refiere siempre á este periodo.

(3) En 3 de Marzo de 969 se tituló ya Fernan-Gonzalez conde de Castilla *por la gracia de Dios*; de donde, y de no haber usado de esta espresion en las escrituras de los años anteriores, infieren la soberanía independiente los autores del cit. *Ens. cron.*

dominar el medio dia de la Europa. Hace esto referencia á la posesion de los beneficios militares ó feudos, que no podia quedar largo tiempo en el estado de precaria, ó á voluntad de los donantes; lo cual no era por cierto suficiente para apegar los poseedores á su señor. Asi lograron prontamente en el resto de Europa, que el goce de estos beneficios se les asegurase de por vida. Y despues de este primer paso, nada era mas facil que estrujar privilegios para hacerlos hereditarios, primeramente en los hijos, seguidamente en toda la línea recta, despues en la colateral y en la femenina últimamente (1). En nuestros gobiernos (dice Montesquieu) llegaron los feudos á ser hereditarios; pues era indispensable que la nobleza tuviese una cierta consistencia, á fin que el propietario del feudo se hallase en estado de servir al príncipe (2). Si en efecto, segun piensa Mably, el príncipe que dió perpetuidad á la sucesion de los feudos, dió el ser á la nobleza, le dió tambien su complemento.

Para no distraernos despues á los usos feudales de los demas paises, observaremos que, una vez establecida la perpetua sucesion de los feudos, hubo de tratarse sobre la cuestion de dividirlos entre los que tuviesen un grado, ó adjudicarlos á

(1) Roberts. cit. *disc. prelim. not. VIII. núm. 4.* El abate de Mably, dice, conjetura con alguna verisimilitud que Carlos Martel introdujo el primero la costumbre de conceder los beneficios de por vida. Y es evidente, segun las autoridades en que se funda, que Luis (*le-debonnaire*) fue uno de los primeros que los hicieron hereditarios en el año de 889, eudes de París, rey de Francia, concedió tierras á Ricobodos su vasallo, *jure beneficiario et fructuario*, por su vida, con la condicion de que, si al morir dejaba un hijo, tendria este igualmente el goce vitalicio de las tierras. Véase Duc. en las voces *Beneficium* y *Feudum*; y la excelente oracion de M. A. Mureto sobre los feudos.

(2) *Espr. des Lois.* Lib. VI. c. 1.

uno solo, por el orden de edad, ó segun la gracia del que daba la investidura. Aquel orden de primogenitura parecia el mas natural; especialmente, cuando las tierras dadas en feudo tenian anejo titulo de conde, marques &c.; y en cuanto á dividirlos ó conservarlos integros, tenemos la regla comunmente seguida, en los siguientes versos (1).

*Marchia velcomitis possessio, sive ducatus;
Integra permaneant: Feudalia cætera multis
Participanda patet, domino dumquisque fidele
Spondeat obsequium, jurandoque fœdera præstet.*

Pero descendiendo de estas ideas generales á las costumbres de los reinos de Castilla y Leon, parece primeramente indudable que por estos tiempos habia señoríos territoriales y habia feudos que llamaban de *honor* (2); de los cuales los primeros, ya procediesen de repartimiento, de poblacion ó de conquista particular, ó ya de donacion regia, se transmitian hereditariamente á los hijos y descendientes; al paso que los feudos por entonces, ó eran *ad nutum* amovibles y precarios, ó á lo mas serian vitalicios. Ciertamente Fortun Lopez, llamado Zuria ó el Blanco, que vivia en tiempo de Alonso III, traslada á sus hijos y descendientes el señorío de Vizcaya, hasta que el rey Don Sancho el Bravo le confiscó y le donó á su tio el infante Don Enrique (3); y desde el séptimo señor de Vizcaya se advierte tambien hereditario el título de conde. Pero esto no era comun: en tiempo del emperador Don Alonso se ve que Lope Iniguez de Mendoza tiene

(1) Gunther ap. Duc. en las palabras *Feudum minuere*.

(2) *Honor*, entre los españoles, se diferencia de feudo y de tierra, segun observa Duc. en la primera voz, y nosotros explicaremos luego. Todas las tres voces, y particularmente las dos de *Honor* y de *Feudo*, significan ideas muy análogas. Así dicen *feudo de honor* nuestros historiadores.

(3) Salazar *dign. seg. de Cast.*

en feudo á la ciudad de Calahorra, y en su hijo Lope Lopez solamente se ve al señor de Lodio. La misma ciudad de Calahorra y las villas de Alfaro y de Treviño las tuvo despues en feudo de honor, en el reinado de Don Alonso el VIII, Don Diego Jimenez, señor de los Cameros, que casó con una hija del conde de Trastamar. No era por consiguiente hereditario el feudo de Calahorra; y lo mismo puede decirse de los otros que se refieren á esta época, y que no son pocos en número por solo el testimonio del apreciable Salazar de Mendoza (1).

Por lo que hace á los señoríos, su calidad hereditaria se acredita primeramente por el cuidado con que se distingue la voz de *señor de los Cameros*, por ejemplo, de *Trastamar*, del *Bierzo* &c. de las frases de *feudo* y *feudo de honor*, y aun de *señor* en tal ó tal parage, para significar autoridad civil á nombre del rey ó heredamiento particular en su distrito. Demas de esto, se ven en los hijos los señoríos de los padres; se ven en las mugeres (2), cosa impropia en aquel tiempo de la investidura feudal; se ve al conde Don Ladron y á la condesa su muger dar á su hijo Don Vela la casa de Guevara y

(1) *Dignid. seg. de Cast.* Este historiador menciona particularmente el feudo de la villa y castillo de Hita dado á Fernan García, el feudo de honor de los señoríos de Santa Marrá, Cabrera y Trasancos al conde Don Fernando Osorio, ambos reinando el emperador Don Alonso; y que el rey Don Alonso el de las Navas, por haberle servido bien en aquella jornada Fernan García de Villamayor, le dió muchas villas y lugares en feudo.

(2) Alonso VIII da á Tello Perez y á su muger Gontroda las villas de Menesef, Villanueva, San Roman, Poblacion &c. el mismo Salazar *dign. seg.* La reyna doña Urraca haçe merced de Ita y Uceda, jure hereditario, á su primo don Fernando, causante del duque actual del Infantado; y este mismo trae causa de don Gonzalo Ruiz de la Vega, á quien el rey don Alonso IX dió los valles de Carriedo, Villaesaya &c.

tierra de Oñate, con gravamen de que hiciese bien por sus almas, y que, despues de sus días, la dejase al mejor de sus hijos; los hijos de Ruy Martínez se desisten de la demanda contra el convento de Santo Domingo de Siles sobre la villa de Mercadillo; y en fin, para que la diferencia de estos títulos y sus consecuencias se noten en una misma persona, el conde Don Alvaro Nuñez de Lara, señor de Lerma, Villafranca de Montes de Oca, Yuzgo &c. tuvo en feudo las villas y castillos de Tariego, Cerezo, Anaya, Pancorvo, Belhoradô, Nágera, Cañete de Cuenca y Alarcon. *Díble* el rey la villa de Castroverde en la ribera de Esgueva por haber tenido su bandera varonilmente contra el Miramamolín de Africa. Y el conde y la condesa *dieron* esta villa á la orden de Santiago, donde se hizo de ella una encomienda. Señorío territorial con efecto, feudo y donacion real por juro de heredad (pues cedieron la villa los donatarios á una orden militar), todo se junta en esta preciosa historia de aquel tiempo (1).

Al mismo autor de esta noticia le debemos una observación importante sobre la historia feudal del medio tiempo. "En muchos privilegios, dice Salazar, se topará con algunos ricos-hombres, naturales de estos reynos que se llaman vasallos del rey. El misterio de llamarse así, consiste en que tenían algunas tierras en feudo, de mano de los reyes, demas de ser naturales (2). Había pues, feudos en este periodo de la historia castellana; pero, á nuestro parecer, temporales ó á lo más vitalicios; y las facultades y derechos de estos señores feudales, no eran sin duda tan considerables y opuestas á la unidad del gobierno y á la supre-

(1) Es del m. reynado; y así lo refiere Salazar *dig. seg. de Cast.*

(2) *Dignidad seg. c. 11 al fin.*

macía del rey como en los demas países; en medio de las frecuentes relaciones de amistad y parentesco entre los príncipes y señores de España con los estrangeros, especialmente franceses, entre cuyo reyno y la corona de Castilla había alianza con frecuencia. Tenían ya el mando militar y político, y sin duda la administracion de las rentas y de la justicia, con parte ó el todo de los provechos de una y otra. Mas sin derechos hereditarios, no podían ser tan fuertes como en los terrenos que habían poblado ellos y sus causantes; ó cuyo dominio perpetuo habían adquirido por donacion real ú otro título legítimo. Tendrían unos y otros el servicio militar al príncipe, y el derecho de exigirlo á su vez de sus vasallos. Los que lo eran del rey, podían tener otros vasallos suyos; que, como ellos al príncipe, les prestasen á sus inmediatos señores homenaje. El conde de Portugal, vasallo de Castilla en el principio, y ya rey cuando le prendió su yerno Alonso VIII, subenfeudaban sus distritos. Y el conde de Castilla tenía sus ricos-hombres que firmaban sus privilegios, y eran sus vasallos inmediatos (1). En los príncipes de uno y otro condado de Portugal y de Castilla, se advierte el ejercicio de la suprema magistratura. Todavía Lope Díaz, IX señor y III conde de Vizcaya, batió moneda con los lobos de sus armas (2); y en general, lo que juzgaba el señor de Vizcaya y confirmaba el rey, "esta gran façaña debe ser cavida en juicio por fuero de Castiella (3)." Pero estas eran escepciones, que dejaban en los demas señores el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, ya fuese como espreso privilegio de los reyes, ó ya como toleradas por la autoridad real las

(1) Véase el m. Salazar en el propio lib. *Dignid. seg.*

(2) Salazar en el m. trat.

(3) Apéndice del Fuer. V. §. 1.

consecuencias de los señoríos territoriales, que la precedieron, que estuvieron sin ella y que podrian volver á perderla en otra época.

Si es cierto pues, que hubo una cierta feudalidad en las coronas de Castilla y Leon, pues que hubo señores y vasallos, homenaje, servicio militar y otras prestaciones de naturaleza feudal, este sistema fue comunmente un accesorio, un accidente de la propiedad territorial, ó sea del señorío solariego; fue sobre todo mas suave para los pueblos que en los demas reynos de la Europa, y que aun en las demas partes de la España que tuviesen mas contacto con los estrangeros. Ni deben en modo alguno confundirse los feudos amovibles ó vitalicios con aquellos señoríos patrimoniales, fundados sobre la primitiva y justa adquisicion de los terrenos, cuyos pobladores conservaron el nombre de *solariegos*, porque estaban ascriptos al solar; el de *villanos ó rústicos* porque vivian en las villas ó aldeas y en el campo; de *labradores* porque labraban las tierras de los dueños con pension anual en frutos ó en dinero; de *pecheros* en fin por el tributo ó pecho que les pagaban. Como quiera, aun la condicion de estos era mas llevadera en Castilla que en los demas estados de la península y de Europa; pues, como ya hemos visto, no podian quitarles los dueños el solar sin justa causa. De aqui pudieron ir pasando á la clase de unos verdaderos enfiteutas, y de unas personas libres y honradas, cual lo exigia la justicia natural; asegurándose de una parte en sus manos el dominio útil, y afirmándose el señorío directo en los dueños que les habian hecho el beneficio de comunicarles el goce de sus terrenos. De qué modo haya sucedido esta revolucion lo veremos mas adelante, despues de haber dado una ojeada sobre el desarrollo del germen feudal en los demas estados españoles.

N. II. Reinos de Aragon y Navarra.

Juntamos estos dos principados en el examen del origen y progresos de los señoríos territoriales, porque aun nuestros historiadores mas críticos encuentran una insuperable dificultad en fijar la historia primitiva de la ereccion de aquellas monarquías despues de la irrupcion de los árabes (1); al paso que, juntas con frecuencia ambas coronas, y naciendo de unos mismos hechos y circunstancias políticas su legislacion, ó sus fueros y costumbres, no se presentan caracteres de una diferencia sensible en el artículo á que este discurso se refiere.

Perseguidos por el cuchillo de los árabes los habitantes del lado de acá de los Pirineos, y aun los que de lo interior del reino se acogieron á sus fraguras, solo podian fijar su seguridad y su defensa á un valor verdaderamente heróico y á lo escabroso del terreno. No podian ciertamente obrar unidos y de concierto con los que, en igual peligro, osaban concebir la misma empresa en las montañas de Asturias. Todavía, en la prolongada cordillera que divide de lo demas de Europa la península, se veian impedidos sus moradores de concertar sus movimientos. En cada una, pues, de sus breñas, el voto comun que precedia ó que aprobaba el esfuerzo de un soldado feliz, producía un capitán, un caudillo que, con increíble valor, con fatigas y privaciones inexplicables empezó la reconquista y dió lugar á que sus sucesores la estendieran: comunmente los antiguos servicios, la experiencia del valor ensayado ante-

(1) Ve. Mariana, lib. VIII cap. 1. Sus ilustradores, *ensayo cronol.* t. III. §. IV; y para no hacer prolijas estas citas, vease compendiada la historia de esta cuestion y de sus respectivos defensores en don Lucas Cortés, ó sea el plagiarío Franckenau, *Sacra them. hisp. arcana sect. VI.*

riormente; el grado con que se habia servido antes á la patria; el respeto de la sangre goda, aun despues por largo tiempo conservado; la riqueza proporcional, el talento, la fortuna, las alianzas en fin con príncipes vecinos, ya de este lado y ya del otro de los montes, todas las circunstancias, en suma, concurrían á estas elecciones, ó mas bien á aprobar y á seguir al que se ponía al frente de estos valerosos españoles, declarándole su capitán y el protector de sus mas sagrados intereses.

Siendo esto lo verosímil, siendo este el fondo de la historia de los primeros estados españoles de los Pirineos ¿qué importan los nombres de los duques Eudon, Induon y Micion por la parte de los Vascones; del conde Aznar (1), por la de Aragon; y de los reyes Garci Jimenez (2) é Iñigo Arista (3), por las de Sobrarve y de Navarra? ¿Ni qué las entradas por estos puntos hasta Pamploña y Zaragoza de las armas de Carlo Magno y de su hijo Ludovico Pio; su efímera dominación y la alternativa de sucesos entre francos, árabes y godos? Lo que interesa sí, á nuestro propósito, es observar que los principios y las reglas del anterior gobierno de la España, debían regir en los nuevos principados, con la modificación que exigían las circunstancias, y que hemos ya notado

(1) Este don Aznar era de nacion español, de muy largos siglos, aunque su padre vivió en Francia... Era descendiente de los duques de Cantabria, y muy grandes señores, que lo fueron antes que se perdiese España. Briz Martinez. *Hist. de don Juan de la Peña y reino de Aragon.* Lib. I. c. 23.

(2) "Español tambien con buena parte de sangre de godos, y segun algunos señor de Amescua y Abartzuna" el mismo Briz cit. lib. c. 2.

(3) "Ex gotica gente, dice L. Marineo: el padre de Iñigo Arista, llamado Ximeno Garcés, fue el que vino de Aquitania ó Bigorra." El mismo Briz, lib. c. 37.

en la serie de los acontecimientos políticos de Leon y de Castilla. La situacion comun era la de que cada uno de los capitanes obrase por sí y con su gente. Los terrenos se iban recobrando por el valor de todos, aunque bajo la direccion de uno solo en cada punto. Entre todos, pues, debían repartirse, segun la costumbre de los godos y segun la dignidad de cada uno, como antes hemos advertido, refiriendo la autoridad de Tácito y el uso primitivo de las naciones germánicas. Debieron tener lugar por consiguiente los usos que se comprenden en el fuero llamado de Sobrarve; y el cual, en medio de todas las dificultades que se ofrecen para referir su formacion á la época que respectivamente le señalan los historiadores, y de las inverosímilitudes y anacronismos que notan los criticos en su historia, es indudable que no solo comprende las costumbres legales de aquel país con relacion al siglo XI (1), sino de algunos usos que debían empezar á restablecerse en el nacimiento mismo de estos principados.

De esta clase se puede asegurar que lo era el capítulo II de dicho fuero, el cual, en el estilo con que el erudito historiador Blancas quiso remedar el lenguaje de las XII tablas, se presenta concebido en estos términos:

E mauris vindicabunda, dividuntor, inter ricos-homines non modo, sed etiam inter milites et infantiones; peregrinus autem nihil inde capito. Esto es, como traduce el abad Briz (2), "que todo lo que se gane de los moros, se divida, no solo en-

(1) Así lo dicen mas de una vez los ilustradores de la *Hist. de Mariana*, despues de haber examinado la opinion del mismo historiador de san Juan de la Peña y de otros escritores beneméritos de nuestras crónicas. Ve. en el tom. III el *Ensayo cronol.* p. 375.

(2) *Hist. de san Juan de la Peña* lib. I. c. 35.

tre los ricos-hombres, sino que tambien se dé su parte á los caballeros é infanzones, con obligacion de no poder dar á extranjero ninguno del reino." Ahora, ni emprender guerra, confirmar paces ó treguas, ni negocio otro alguno de gran consideracion, sin la aprobacion y consentimiento de los seniores ó ricos hombres del reino, les era permitidos á los reyes (1). Con su intervencion, pues, se hacian los repartimientos de las tierras ganadas; y los señoríos de lo repartido debian ser tan sagrados como la propiedad mas justa é inviolable.

Si pudo ser comun el fuero de Sobrarve para los dos reinos de Aragon y de Navarra, no podemos dudar que en este último hubo tambien un fuero, que el laborioso don Rafael Floranes creía uniforme, en las mas de las cosas, con el fuero viejo de Castilla (2), "expresando que á poco trabajo se comprende, que en su origen nacieron de unas mismas fuentes, costumbres y sistema de gobierno. Consta por lo menos (dice el mismo Floranes) que don Sancho el mayor fue quien dió el (fuero) general de tierra de Rioja..." Y al mismo príncipe don Sancho el mayor de Navarra (que por su muger doña Mayor, hija del último soberano de Castilla, empezó á gobernar este reino en 1029) refiere la formacion del fuero Castellano (3). En este antiguo fuero, pues, de Navarra, lo primero que se ofrece á la vista es la ley de que el rey "parta el bien de cada tierra con los hombres convenientes, á ricos hombres, á caballeros, á infanzones et á hombres bonos de las villas, et non estranos de otra tierra." Disposicion

- (1) La 4.^a ley ó fuero: Ve. el mismo Briz en lug. cit.
 (2) M. S. Sobre la *Historia de la legisl.*
 (3) V. el señor Marina, *Ens. hist. crit.* §. 105 sobre el

que no tan solo presenta una grande conformidad con la 5.^a del fuero de Sobrarve, sino el fundamento y el origen histórico y legal de los señoríos territoriales y solariegos de este reino (4). "Et que rey ninguno que no hoviesse poder de facer cort sin consejo de los (doce) ricos hombres.... ni.... guerra, ni paz, ni tregua, ni otro grande fecho...." lo dispone la misma ley, como se lee en la IV del fuero de Sobrarve.

El servicio general en la hueste, se previene para los hidalgos, llevando estos conducho ó provisiones para tres dias; y, por el tiempo que le pluguiere al rey, los villanos con pan para siete dias (2). En el siguiente título se fijan las prestaciones ó servicios que deben los villanos al rico-hombre, cuando fuere á su honor (á su gobierno); y si la villa fuese de un solariego, "el solariego debe tajar cuanto el rico hombre ó el prestamero..." Se previenen las causas porque la tierra y honor pueden quitarse por el rey, y la forma y las consecuencias de esto (3); de manera, que no puede dudarse que estos encargos se daban al menos por la vida de los agraciados. Del título III se deduce que "muchos infanzones tenian castillos y villas;" aun esta propiedad recibe la apelacion de señorío (4); el señor debía juzgar á los de su villa por sus fueros (5); y se nota que habia unas villas realengas y otras que tenian distinto señor, cuyo mandamiento era necesario para poder cons-

fuero de Najera capital de la Rioja. En el cap. 1. tom. 1. lib. II. del fuero de Navarra, se ve que su autor contaba con la soberanía de España.

- (1) Lib. 1. tit. 1. cap. 1.
 (2) Cap. IV y V.
 (3) Ve. los seis capitulos de este tit.
 (4) Cap. II.
 (5) C. X. t. 1. lib. II.

truir torres (1). Si el *vasallo* ganaba alguna cosa con su señor, debía darle á este la mitad de lo ganado (2); pero si fuese vasallo de soldada, para el señor debiera ser toda la ganancia (3). Finalmente, porque los ricos hombres tenían que servir con todos sus caballeros al rey, les debía este tener casa, é si non develes dar *honor* integramente con los *omicidios et con todas las colonias* (4).

Se observa tambien en este fuero, que muriendo sin hijos el villano solariego, ó sin pariente cercano, el señor del solar debía haber la heredad.....: si por ventura el villano solariego iba á otra villa ó si cambiase otra casa en la villa misma, debía poner casero en las casas del (señor) solariego, que tuviese fuego cuando "el rey, é la seynal ó el solariego vinieran, por alvergar ó demandar sus dreitos (5)." Porque es particular de estos usos, que á los señores solariegos y al rey correspondian ciertos derechos sobre los villanos que tenían de consuno (6). En la villa de fidalgos, donde el rey no era vecino, no podia demandar á ningun hombre por villano suyo (7). Si el villano estaba heredado en dos ó tres villas de un mismo señor, tan solamente se debía una pecha (8); y los fueros fijaban el número y la duracion de las facenderas, la comida que debían dar por ellas los señores á los villanos, y hasta el

(1) Cap. III.

(2) Cap. IX.

(3) Cap. X.

(4) Obligación era de todo caballero con su pariente, ó con su escudero ir con todo su apresto en servicio de su señor. Cap. VIII. del nuevo tit.

(5) C. V. t. III. lib. III.

(6) En semble dice el cap. VI del tit. cit.

(7) C. VII. t. V. L. III.

(8) C. XVIII del m. tit.

paso que ellos y el sayon debían llevar hasta el sitio del trabajo. "E otro si (dice un capítulo) el rey de Navarra, si da heredad á fidalgo con carta, no la debe toller por fuero, nin rey, nin otro home ninguno." (1)

Había pues, según este fuero, señoríos territoriales y solariegos, hereditarios y distintos de los feudos que llamaban *honores*: tenían todos el servicio militar con el rey, y con sus señores, tanto los hidalgos que recibían su soldada, como los villanos que poblaban sus solares: la condición de estos era muy suave, aunque estaban bajo la jurisdicción de sus señores, pues tenían seguras sus heredades, y las pasaban á sus hijos y parientes hasta cierto grado; y por último, lo que donaba el rey era irrevocable. Bastan estas líneas para observar hasta qué punto convenían los usos de aquel país con los de Leon y de Castilla: y como la propiedad de la tierra en todas partes había recibido el agregado de la jurisdicción patrimonial, acompañándola de otras prestaciones, cuando se comunicaba á solariegos para cultivarla y dividir con ellos sus productos.

Volviendo la atención á los hechos que acreditan la observancia de estos fueros de Sobrarve y Navarra, en muy antiguo documento se presentan un hombre ilustre, llamado Athón Garcés, titulado *Señor de Tena y de Jaca* (2), y uno de los Alfonsos de Aragón, dando el señorío que le correspondía en las Barderas (3). En 867, el conde don Galindo Aznar da al monasterio Sirasiese á Xabierre Gayo.... con su labor.... y unas vi-

(1) C. III. t. XVIII. cit. lib. III.

(2) *Ego Atho Garseanus senior de Tena et de Jaca.* ap. Duc. verb. *senior.*

(3) *Dono quoque vobis senoriaticum, &c.* Vease Duc. en esta palabra.

llas en el sitio de Oledola, con los diezmos y primicias (1). Deben, pues, suponerse desde el principio señoríos hereditarios: lo cual además es una consecuencia del estado civil de aquel tiempo; pues no solo los doce ricos-hombres de naturaleza, en Aragon y en Navarra, como dice un apreciable historiador (2), sino otros capitanes conquistan lugares y castillos, á los cuales nombraban barones y señores de ellos los reyes de uno y otro estado. Resulta, con efecto, una concordia del rey don Sancho Ramirez con los nobles y ricos-hombres de ambos estados, en que ofrece conservarles el honor que tuviesen de él y tratarlos al uso de sus padres (3). El rey don Garci Íñiguez da en 880 al monasterio de Leire las villas de Lerda y Ayunies con sus términos. Era costumbre, dice el abad Briz, hacerse caballeros de san Juan de la Peña los que iban á la guerra, dejar sus bienes á este célebre monasterio, en el caso de fallecer sin hijos, y aun hacerse vasallos suyos. Y las mugeres seguían este ejemplo, según resulta de un documento en que una señora llamada doña Urraca, destina al monasterio donde se habia hecho monge su marido, todas las honores de este y las suyas propias (4): argumento que parece decisivo de que estas especies de feudos eran también hereditarios y capaces de ser poseidos por las hembras. El rey don Sancho Ramirez confirma entre otras la donación de varias villas, hecha al mismo monasterio por su tuitavo, el rey don Sancho Abarca. Y un

(1) Briz, *Hist. de san Juan de la Peña*.

(2) El cit. Briz.

(3) El mismo Briz, c. 38. *et ut non tollat eis iure honorem quem de eo tenuerit &c.*

(4) Senior monge semenonis meo seniore, quando se monachavit in sancto Joanne de Pinna, destinavit totas suas et meas honores. Cit. Briz lib. I c. 52.

particular, don Nuño Nuñez, en 1071 le hace donación del monasterio de santa María de Nondacha con su villa y demas heredades (1).

Que fuese antigua la costumbre de poseer y trasladar el señorío solariego, se prueba de la escritura de donación del rey don Sancho Abarca, de las villas de Miramont y otras diez y ocho con hombres, mugeres, derechos reales, diezmos &c. (2); y esto mismo confirma la facultad en el rey de hacer estas donaciones á que concurren los ricos-hombres; cosa que ya, hablando del fuero de Navarra, se ha notado. La jurisdicción en los señores territoriales, no se puede tampoco dudar á vista de los privilegios concedidos al monasterio de san Juan de la Peña, para que no solo en todos sus señoríos, comprensivos de sesenta y cinco monasterios en Aragon, Navarra, Alava y Vizcaya, y ciento diez y siete iglesias, con sus tierras, villas y demas derechos, juzgase el abad todas las causas contra villanos ó entre villanos ó vasallos de él con los del rey, ó con sus merinos, ó con cualquiera infanzon de la tierra; sino que (absurda liberalidad ó abandono de la regalía) tuviese el monasterio recurso á Roma en los negocios seculares (3). No era necesario este privilegio en los señoríos que se habían conservado con cierta independencia, como el condado de Ribagorza; pues, como al llegar los moros ó al permanecer cerca de sus límites, se hubieran estos señores reconocido feudatarios de los reyes de Francia, no dependió este condado de los príncipes de Aragon, hasta que le incorporó por conquista el rey don Sancho en la corona de Sobrarve, tomando el título de rey

(1) El mismo cit. lib. c. 55.

(2) El cit. l. 2. c. 9.

(3) *Hist. de san Juan de la Peña*. l. I. c. 54.

de Ribagorza, para mostrarse libre de aquel feudo (1).

Por lo que hace á los gobiernos que daban los reyes con título de *honor*, se advierte en la misma historia, que el rey don Sancho Ramirez, conquistada Monzon en 1085, dió el título de rey á su hijo don Pedro; y el *honor* y gobierno de ella á don Tizon (2). Del mismo modo, habiéndose ganado la villa de Luna, por un diplóma real que confirman segun uso los ricos-hombres; se dió el honor de ella á don Bacalla, que tomó aquel apellido, y á cuyo esfuerzo se debió principalmente la conquista (3).

Si al resultado de estos hechos juntamos lo que dicen jurisconsultos é historiadores, veremos que era de derecho ó de fuero la distribucion en *honores* entre los ricos-hombres caballeros é infanzones los pueblos que se reconquistaban de los moros; lo cual no tan absoluta y generalmente quiere Gerónimo Blancas que se entienda de modo que, de todos los tributos de estos pueblos no quedase alguna parte á beneficio del príncipe para mantener los caballeros de su casa, bien que no se puede fijar como se hacian estas partes (4).

Muchos, dice, son de opinion que se deba la tercera á los ricos-hombres. Pero esto variaba segun descubren antiguos documentos. Algunas veces quedaba todo para el rey, y otras todo para los ricos-hombres. Si algunas liberalidades se ejercitaban en favor de estrangeros, indudablemente la harian los príncipes de la porcion real que les tocaba.

(1) Lal. cit. hist. l. 2. c. 19.

(2) En la misma hist. l. 3. c. 12.

(3) El m. hist. cit. l. y c. y l. V. c. X.

(4) Arag. rer. Comm. pag. 319; ejemplar notado de mano del autor. Véase desde la pág. 304 la cita del célebre jurisconsulto y obispo Vidal, que ilustra esta materia.

Ahora, los tributos que entonces se exigian, tenian los nombres de *pechas*, *questias*, *pedidos*, *ejército*, *cavalgada*, *monédage*, *gofras*, *colonias*, *azémilas* y *fonsaderas*. Y aun como á los reyes, solian pagar *cenás* á los ricos-hombres en algunos lugares. Que ejercian jurisdiccion en estos pueblos, lo dice el mismo historiador; y que se indica por la espresion *Senior in Alagone &c.*, cuando el señorío territorial se espresaba con la preposicion de *Senior de tena*, por ejemplo. Notable es en gran manera lo que del reinado de don Pedro II escribe el mismo Blancas, acerca de la disminucion de las facultades de los ricos-hombres á medida que se engrandecia el cargo del justicia de este reino; y que esto se llevaba á bien por los grandes con tal que "los honores (ó feudos) de que solo temporalmente tenian el goce, quedasen firmes y estables para sí y sus descendientes con sucesion hereditaria y perpetua (1)." Siendo esto así, podremos fijar la época de esta revolucion feudal de Aragon, antes del año de 1213, en que acaeció la muerte de este príncipe. Tambien habia precedido mucho al tiempo del respetable obispo Vidal de Canellas, otra novedad muy favorable á los villanos que se llamaron de *parada ó collaterii*; los cuales, tratados anteriormente con crueldad, habian por último logrado una concordia con los dueños, y ofrecidoles espontaneamente ciertos tributos y condiciones sobre sí y sobre sus hijos. (2).

(1) P. 154. Zurita refiere por menor esta resolución de la propiedad, en el lib. II de sus anales de Aragón c. 64. En el capítulo 48 del mismo libro dice este historiador, como el rey don Pedro, en el año 1196 en que tomó posesion del reino y celebró las Cortes de Daroca, "tomó á su mano todos los honores y feudos de las ciudades y villas de la corona real que tenian los ricos-hombres para los cofirmar y repartir segun le pareciese."

(2) P. 309.

Tenemos, pues, en Aragon como en Navarra, señoríos territoriales y solariegos, transmisibles por testamento ó título entre vivos; existian ya en aquel tiempo feudos de honor, que tambien se manifiestan alguna vez con carácter hereditario, y que parece le adquirieron á principios del siglo XIII; habia jurisdiccion patrimonial, aunque no contra los infanzones en lo criminal; y los villanos ó solariegos reconocian los tributos y sumision hácia sus dueños con pactos mas benignos. El servicio militar de que estaban exentos los colonos, llamados *juveros*, de los ricos-hombres, era una consecuencia del homenaje y de aquel régimen en que no se conocian tropas permanentes y asoldadas por la república. Como los ricos-hombres al rey, les seguian á aquellos sus vasallos infanzones ó caballeros: en las palabras *vasallage y desvasallar*, en que hace mencion Ducange de escrituras del Aragon (1), se ve el diccionario y el argumento de este sistema, mas ó menos fuertemente adoptado en toda España; como quiera que fuese tal el poderio de los ricos-hombres aragoneses, que segun el dicho del Rey Alfonso III: "en lo antiguo habia en el regno tantos reyes como ricos-hombres (2).

N. III Principado de Cataluña.

Este es ciertamente el estado donde se debia presentar mas marcado el sistema feudal, cual se habia desenvuelto en Francia por las particulares circunstancias de este reino, y por el influxo de su dominacion en Cataluña.

Fue opinion de uno de nuestros graves historiado-

(1) *Vassellagium y desvasallar* son los artículos que deben consultarse sobre esto en su Gloss.

(2) Blanc. p. 325.

res, que cuando se apoderaron de España los moros, quedaron los estados de Barcelona, Ampurias, Rosellon, Cerdaña, Urgel, Pallas y Ribagozza con sus condes, sujetos á los reyes de Francia, cuyos súbditos y feudatarios eran. Pero "en cuanto al estado de Barcelona; (dice muy bien el abad Briz) ya el moderno autor de sus condes tiene averiguado que se perdió toda su tierra cuando entraron los moros en España, y que aquella ciudad fué ganada por ellos en año de 717, y que asimismo les estuvo sujeta hasta cerca del año de 780, en el cual los fieles de aquella ciudad y sus contornos se levantaron contra los moros y la entregaron á Carlo Magno venido en su socorro" (1). Parece verisimil que Barcelona cederia cuando Abdalasis dijo haber concluido la conquista, y de imponer á los vencidos el tributo (2). Carlo Magno era natural que estableciese en este pais el mismo gobierno que regia en todos sus estados. Y en efecto, se cuenta que en 779 nombró condes, abades y otros gefes de nacion francos, á quienes el vulgo llama *vasos*, y que son los verdaderos vasallos feudales (3). El orden de Aquitania se aplicaría á la Marca Hispánica. El condado de Barcelona, dado primeramente á Bera, se incluia en el marquesado de la Gocia; y en su planta se establecieron condes, vizcondes y otros señores, primero con dignidad personal; despues hereditaria y con facultades casi iguales á las del mismo soberano. Los *comitores* ó *condores* eran señores de vasallos con jurisdiccion feudal; los *valvasores* eran los *vasos* ó vasallos de los condes, despues de

(1) *Hist. de san Juan de la Peña*. Lib. II. cap. XIX. Despues de referir la cit. opin. del obispo de Pamp. en la *Cron. de Alf. VII de Castilla y Leon*.

(2) *Ilustrad. de Mariana*. T. V. *Observ.* p. 379.

(3) Véase Ducange en el art. *Vassus*

los cuales venian los que tenian feudos de *barones* (1).

Cárlos el Calvo fué el que dió complemento á este sistema feudal de Cataluña, "haciendo saber á todos los españoles que les daba licencia para que se encomendaran ó reconocieran vasallage á su conde, segun el uso de los francos; y que si alguno obtuviese un *beneficio* de aquel que reconocia por señor, tuviese entendido que debia prestarle á este el mismo obsequio que los hombres de su reino acostumbraban prestar á sus señores por semejante beneficio (2). Desde esta época, toda la feudalidad francesa debió de pasar á Cataluña, y solo podia inquirirse por qué acto y en qué tiempo despues se convirtió en alodio ó feudo franco el condado de Barcelona; esto es, cuando dejó de reconocer el vasallage de los reyes de Francia. Y esto parece segun la tradicion, que se verificó en tiempo del conde Wifredo el Belludo, hácia principios del siglo X (3). Este príncipe habia espellido los moros de su condado, y mereció sin duda que el rey Cárlos se lo dejase en *franquicia* (4), y que le autorizase para dejar la sucesion de él á sus hijos. (5). En 877 habia establecido por regla general el mismo rey Cárlos, que en los condados su-

(1) Ilustrad. de Mariana, en el tomo y lugar cit. donde examinan hasta qué punto parece probada la existencia de las antiguas nueve baronías de Cataluña.

(2) Ap. Duc. verb. *Vassaticum*.

(3) Los ilustr. de Mariana cit. tom. V. p. 389. creen mas verosímil que esta calidad alodial tuvo efecto en tiempo del conde Borrel.

(4) Esta es la espresion que se lee en la Genealogia de los condes de Barcelona, que precede á la coleccion de las *Const. de Catal.*

(5) Véase los mismos ilustradores de Mariana, en el lugar cit. p. 386 y siguientes, y como en esta y las demas historias, se advierte la sucesion hereditaria desde esta época en la familia de Wifredo.

cediesen los hijos, lo cual extendió tambien á los feudos (1).

El conde Miron, sucesor de Wifredo II, dividió entre tres hijos los condados de Barcelona, de Cerdaña y de Besalu, siguiendo el uso de España y aun de todo el occidente (2). Otra division semejante se lee hecha por el conde Borrel, y despues una restitucion á Oliva Cabreta de los de Cerdaña y Besalu. Este príncipe era hijo y heredero del conde de Urgél en este estado (3).

Finalmente, el conde Ramon Berenguer, que hizo donacion de Tarragona á Berenguer, vizconde de Narbona, y que heredó á sus descendientes con los estados de Carasona, Rasez, Coserans, Comenge, Tolosano y otros, sancionó como leyes los *Usages* fueros ó costumbres de Cataluña, en cortes generales, con intervencion y consejo de los preladados, barones, nobles, caballeros, ciudadanos y hombres de las villas, muriendo lleno de gloria en 1076 (4).

De los que intervinieron en las cortes y de la obra principal de estas, se puede deducir la constitucion política y civil de Cataluña, así como la feudal se manifiesta por los hechos anteriores. Los feudos menores debieron seguir el modelo del feudo grande del condado de Barcelona. Y la subenfeudacion debió tener lugar como la donacion de los feudos inmediatos: unos y otros debieron renovarse á cada vida en el origen; y unos y otros actos de liberalidad exercerse por recompensa de servicios hechos en la reconquista. Comunmente los que se distinguian mas en las batallas ó en los sitios, en la

(1) Los ilustradores de Mar. p. 387 del m. tom. V.

(2) Ilustr. del Mar. ib. p. 389.

(3) Los mismos p. 391.

(4) La cit. Geneal. n. XIII y los ilustr. de Mar. en el tom. cit. p. 394.

ayuda de sus señores y en el logro de las empresas militares, recibían estos beneficios de la mano de los grandes señores y los príncipes. Por lo demás, nadie podía enagenar su feudo sin consentimiento de su señor; el que dejase á su señor vivo en la batalla mientras que pudiese ayudarle, debía perder cuanto por él tenía; las ofensas graves hechas al señor se castigaban con la pérdida del feudo, pero el vasallo tenía su protección de parte del príncipe contra los males que el señor le causase; y ni el vasallo podía abandonar el feudo al señor, ni éste quitarsele sin causa razonable: sin voluntad del señor tampoco podía el vasallo dividirlo entre sus hijos ó hijas, pero bien podía dividir entre varias personas, feudos diferentes quedando entero cada uno de ellos (1). También se establecía el modo de pactar el homenaje; si era posible la prescripción; si un vasallo lo podía ser de dos señores; que las hijas podían suceder en los feudos; que los varones vasallos del príncipe tenían otros hombres bajo de sí, los cuales sin embargo eran vasallos de aquel príncipe soberano, tanto por derecho de fidelidad, como por el de la jurisdicción general que tiene el príncipe en su reyno; y finalmente, según aquellos fueros, cuando algún vasallo solariego reconocía un señor, estaba sometido á la jurisdicción de éste en su persona y en sus bienes; bien que no por esto tuviese el señor mixto ó mero imperio, como al príncipe de la tierra corresponde (2).

Los derechos del enfiteusis se ven útilmente autorizados por un fuero de Pedro, I en Barcelona y segundo en Aragon en 1210; prohibiendo en él que se pueda establecer censo ó tribu-

(1) Costumbres de Cataluña y antiguos usages, en el lib. 4. tit. 3. de las constituciones de Cataluña.

(2) Cit. tit. y lib.

to en honores ó heredades sin la expresa voluntad de los señores (1); y este género de contrato enfiteutico se advierte aprobado en los señoríos alodiales, esto es, en los territoriales ó solariegos, ó sir mezcla de feudalidad (2). Por una regla de adelantamiento social, el que hubiese expedido á otro de la posesión, antes que el juez pronunciase sentencia en favor suyo; si hubiese buena causa la debía perder, y el despojado recobrar la cosa en el estado que tenía al tiempo del despojo. Por un *usage* antiguo, se ordenaba lo que debía hacerse en caso que el culpable de homicidio viniese en manos de los parientes del muerto ó del señor de ellos, sino quería éste ó no podía hacer derecho: lo cual prueba la antigüedad y el género de jurisdicción que tenían los señores. Las enmiendas por injurias y daños se leen graduadas según la condición de las personas (3). La tercera parte de la enmienda, se concedía á los señores en las causas de aquellos que estuvieron en su *honor* (4). Sin embargo, el hacer justicia de los graves malhechores, solo á las potestades (del rey) se concedía (5). La paz y tregua, religiosa y civil, estaban protegidas por los fueros; y todos los hombres estantes en la tierra, debían en todo tiempo hacer paz, y tregua y guerra por mar y por tierra á la gente sarracena (5).

Por lo que hace á los hombres *proprios*, *rústicos* ó *pageses* de diferentes condiciones, se leen los derechos y deberes respectivamente en diferentes fueros ó *usages* antiguos. Por de contado, se nota

(1) El mismo lib. tit. 31.

(2) El mismo tit. y lib.

(3) Lib. IX. tit. XV.

(4) El mismo l. t. XV.

(5) Lib. X. t. I. núm. 6.

(6) Lib. X. tit. 6.

aquí también la dependencia en que estaba el villano del mandamiento de su señor, cuando reclamaba la justicia por los daños que había recibido (1). De los vasallos de *remenza* se hace mención en este título, que parece sin duda haber pasado de Francia á Cataluña; y cuyo uso consistía en una obligación perpetua de mantenerse el colono en la heredad que cultivaba, de modo que, para ausentarse, había de concederle licencia el dueño mediante cierta cantidad de dinero, que era como el precio de la redención de su servidumbre: también tenía el dueño el derecho de reversion en las tierras del colono ó pages, que sin su permiso se mudaba á otra parte (2).

“Otro mal uso había con el nombre de *intestitia*, por el cual el dueño se apropiaba la tercera parte de los bienes del pages que moría intestado. *Cugucia* significaba la pérdida de los bienes de la muger adúltera del pages, que se partían entre el señor y el marido; si éste era inocente; y si nó, pertenecían enteramente al señor. La *Exorchia* á que estaban tenidos los nobles y señores en los bienes alodiales, se reducía á heredar los bienes del vasallo que moría sin sucesión ni testamento, en aquella parte que tocaría á los hijos si los tuviese. *Arsina* era el conocimiento judicial de los incendios que maliciosamente ejecutaban los pageses, y la pena que por éste delito se exigía. Tal es la explicación de los apreciables ilustradores de la historia de Mariana (3); después de la cual no he descubierto, dicen, en los antiguos documentos, usages de Cataluña y costumbres del obispado de Girona, mas tributos de

(1) Lib. IV. tit. XXXII. núm. 3.

(2) Ilust. de Mar. t. 3. *Ensayo cron.* p. 413.

(3) En el lug. cit.

malos usos, impuestos sobre los colonos ó pageses, que los esplicados, conformes y de la misma naturaleza que los que igualmente pechaban los colonos franceses. Sin embargo, comparada la historia de este principado con la de las demas monarquías españolas de aquella edad, sin excluir la de Castilla, se vé entre ellas una estraordinaria analogía en las costumbres con relación á este capítulo. Los usos malos de Cataluña equivalían á los malos fueros de Castilla. La *mãneria*, el *pleito burdelo* de Galicia, mal entendido por un tributo de torpeza, el *nuncio*, *mincion* y *luctuosa*, son de esta especie; y no son tan duros aun como el que prohibía á los vecinos de Sahagun cortar cualquier rama de arbol, y el que prometía al abad del monasterio la facultad para hacer lo que quisiera del que le arrancase ó cortase de raiz (1). Recuérdame esto el derecho feudal que se cuenta de algunos señores de Bohemia, llamado *ius effenestrandi*.” Y que dirémos (reflexiona juiciosamente el señor Marina (2), de la ley que disponía, que cuando los monges quisiesen vender su vino, ninguno de la villa pudiese hacer este comercio? Y la que prohíbe que ninguno sea osado comprar paño, peces frescos, ó leña para quemar, caso que los monges determinasen hacer estas compras? Como quiera, pienso yo que, si no fué mas dura desde el principio, tardó mas en suavizarse la condición de los colonos en Cataluña, y mas en Francia todavía. Y que, si entre los franceses tuvo lugar un derecho torpe de primicia nupcial (3), en ningún rincón de España se encuentra vestigio de él. Antes, contrayendo la cuestión al mismo prin-

(1) *Ens. hist. crit. de la leg.* §. 117.

(2) En el lug. cit.

(3) Esto ha pretendido probarse últimamente con una

cipado de Cataluña, observaremos con unos críticos compatriotas nuestros, como por una constitucion se mandaba que la muger heredera de un feudo, al cumplir la ceremonia regular del homenaje al señor, no por ella misma, sino por otra persona se le diese el ósculo que era acostumbrado." Tanto decoro, con efecto, y tanto recato en una accion que la sencillez ó galantería de otras naciones miran con indiferencia, prohiben creer que se despreciase y ultrajase la honestidad del matrimonio, por el torpe permiso que se tomarian los señores con la *firma de spolie forsat*, segun la opinion de Pujades y sus crédulos partidarios (1)."

La condicion de los ingenuos y los siervos en la Marca Hispana, y mucha parte de la constitucion civil del condado de Barcelona, se puede inferir de los decretos dados por los soberanos de Francia en favor de los refugiados españoles que habian encontrado un asilo generoso contra las violencias de las armas agarenas. El de 816 les imponía las obligaciones de hacer guardias ó rondas, servir en la guerra á la orden de sus condes, dar hospedage y bagage á los embajadores, con otras cosas semejantes. Los enfranqueció ó eximió de todas cargas, pechos ó censos; y mandó que en los delitos mayores no pudiesen ser reconvenidos sino ante los condes, y en los menores se conociese sumariamente por los jueces de su nacion. Permitióles tener colonos para el cultivo de las heredades que les habia establecido, y que los *amos juzgasen los negocios de estos colonos á escepcion de las causas criminales*, que reservó al *Malloó* tribunal del conde (1). Posterior-

sentencia copiada en el periódico titulado, *Bibliothèque Historique*.

(1) *Ens. cron.* t. 3. p. 435. Véase la legislacion visigoda de que hemos hablado anteriormente, §. II.

mente confirmaron estas disposiciones Ludovico Pio en 817, y Carlos el Calvo en 844; limitando este la jurisdiccion de los condes á los crímenes de rapto, incendio y homicidio, concediendo á los refugiados españoles amplia facultad de testar y disponer de los bienes raices; admitiéndolos al goce de los privilegios de los mismos francos; y mandando que en los negocios se procediese segun las leyes godas (2).

En suma, la diferencia esencial que hallamos entre Cataluña y los demas modernos principados de españoles, es que en aquel se estableció, desde el principio de la reconquista, el régimen político feudal al uso de Francia, y que siguió en él posteriormente en las relaciones del conde de Barcelona con sus inmediatos vasallos, y de estos con los suyos despues que aquel príncipe se hizo independiente. Por lo demas, el sistema del servicio militar, la jurisdiccion patrimonial, la condicion de los ingenuos y la de los siervos, las prestaciones de estos y las libertades de aquellos, no ofrecen sino pequeñas diferencias en el tiempo y en la ocasion de las mudanzas. En todas partes igualmente tuvieron lugar las donaciones ilimitadas de los príncipes por causa de servicios en la guerra; en todas se establecieron y heredaron señoríos territoriales y solariegos; en todas hubo contratos enfiteúticos; en todas las prestaciones de los colonos y las posesiones de los dueños estuvieron bajo la salvaguardia de las leyes.

(1) De este precepto ó edicto hacen mencion el autor del *Esp. de las leyes* lib. XXX, y comunmente los historiadores franceses. Nosotros hemos trasladado la idea que dan de su tenor los ilust. de Mar. *Ens. cron.* t. 3. d. 431 y 432.

(2) *Cit. Ens. cron.* p. 432.

§. V. *De la feudalidad y de los señoríos de España desde los reyes don Fernando de Castilla y don Jaime I de Aragon hasta el reinado de los reyes católicos Fernando é Isabel.*

Número I. Corona de Castilla.

Una lucha particular nos ofrece este periodo de la historia de España entre unos usos semi-bárbaros y las reglas de una organizacion social adelantada. La feudalidad debia sucumbir con el tiempo, al ataque de los códigos de una nacion sabia, que, por consecuencia del hallazgo de las Pandectas en Amalfi, ciudad de Italia (1), iba á recobrar, por medio de las leyes, el imperio del mundo que no habia podido conservar por la fuerza de las armas. Desde Bolonia especialmente, se reparte esta verdadera luz, mas ó menos pronto, á todos los Estados de la Europa. España no es de los últimos á recibirla y á propagarla por su suelo. El santo y político Fernando de Castilla forma el proyecto de un código nacional sobre la ruina de los fueros, que, menos aún que la legislacion visigoda, podia sacar á los pueblos de la ignorancia y de la anarquía en que se hallaban. El buen rey tuvo la gloria de conquistar á Córdoba y Sevilla, y de amenazar el último golpe al rey moro de Granada. Pero la empresa del nuevo código se reservó al talento de su hijo, el célebre Alfonso X llamado el Sabio. En la preparacion que dió á su idea

(1) Vulgarmente se refiere este caso al año 1137. Véase Heinecc. *Hist. jur.* §. 413. lib. 1. c. 6. aunque algunos piensan que no se habia perdido del todo este precioso almacen de la justicia.

con la publicacion del Fuero real, y en muchas partes de la admirable obra de las Partidas, se advierte hasta qué punto queria el prudente legislador contemporizar con las preocupaciones y con los intereses de su siglo.

Los nombres feudales de señor y vasallo se encuentran en las Partidas, con el pormenor de las prestaciones que reciprocamente se debian. Se divide allí el señorío en *devisa*, *behetria* y *solariego*: el que puebla en solar de otro se sujeta al cumplimiento de los pactos; y en los colonos de esta especie, no tiene el rey otro derecho que el de la moneda. En todo pecho que llevare el señor de la behetria, le tocaba al rey la mitad. El homenaje (nombre asimismo puramente feudal) se explica con su fórmula segun la antigua costumbre de España; y se designan los casos en que pueden separarse señores y vasallos; asi como la pena de estos cuando no cumplen su servicio, no obstante haber recibido la soldada. Finalmente, á la manera que lo hemos observado en el Fuero viejo, tambien las leyes de este código declaran los casos en que pueden salir de la tierra los ricos-hombres, ó ser echados de ella por el rey, descendiendo á las resultas (1).

Seria muy absurdo que se hubiera insertado en las Partidas un título de los *Feudos*, á no ser de uso sus reglas en Castilla. Todavía se nota que algunas de sus leyes se desvian de lo que para casos semejantes disponen los libros de los *Feudos*, insertos en el cuerpo del derecho civil, despues de compilados por dos cónsules de Milán, mediado el siglo XII (2).

Como quiera, despues de definir el feudo exac-

(1) Part. IV. t. 25.

(2) Véase Heinecc. *Hist. jur.* lib. 1. §. 424.

tamente el arquitecto de las Partidas, distingue de él lo que llama *tierra*, esto es, los maravedís que el rey pone á los ricos-hombres é á los caballeros en lugares ciertos; y lo que señala con el nombre de *honor*, que son los maravedís que les pone en cosas señaladas que pertenecen al señorío del rey. . . Y ni la *tierra* ni el *honor* se podia perder en la vida sin causa; ni se hacia en estas mercedes ningun pacto. »Ca entiéndese, segund fuero de España, que lo han á servir lealmente (al rey): al paso que el *feudo* se otorga prometiendo el vasallo al señor del facerle servicio á *su costa* é á su mision, con cierta cantia de caballeros ó de omes, ó de otro servicio señalado”. . . Aun entre los mismos feudos divide dos especies, consistiendo el uno en cosa raiz, y el otro en maravedises señalados cada año en la real cámara. Este le podia quitar el rey segun su grado: aquel solo con causa. Sin embargo, por una espresa ley, los feudos no pasaban de los nietos, no los heredaban las hijas, ni subia la sucesion á los padres y ascendientes; al paso que se dividian entre los que tenian un mismo grado. El uso prevaleció en favor de la unidad y de la sucesion del primogénito; especialmente en los feudos considerables por la dignidad y por la clase del señorío que le juntaban. Acerca de los casos en que debiera perderse el feudo, ó conseguirse contra el señor su independencia, no advertimos una disposicion extraordinaria: la enagenacion del feudo sin la voluntad del señor, tambien estaba generalmente prohibida. Ni es tampoco estraña de la media edad la ley que somete las querellas entre el señor y el feudatario al juicio compromisario de uno ó dos elegidos por aquellos, y que tambien tuviesen feudo del mismo señor. Este juicio que llama de amigos nuestra ley, es el de los pares. Mas las otras contiendas que acaecieron entre los vasallos sobre los

feudos, que tuvieren de un señor, »él los debe oír é librar”; dice la ley: »E si la contienda fuere entre el vasallo é otro ome estraño, entonce el juez *ordinario* (del rey) que oye todos los pleitos, lo debe librar, maguer aquello sobre que han la contienda, sea del feudo. Eso mismo seria (concluye) si la contienda fuese entre vasallos de dos señores (1).”

Tal es el sistema de aquel tiempo sobre la feudalidad y la jurisdiccion de los señores de los feudos. Por lo que hace á la de los señoríos territoriales, los principios de la legislacion de las Partidas, son que nadie podia ejercer potestad judicial sino á quien el rey la concedia, ó el nombrado por aquel á quien el mismo príncipe otorgaba este privilegio (2). Pero aun en todo caso se reservaba el rey la justicia llamada de sangre, asi como la moneda y las minas; á no ser que fuesen puestas estas cosas señaladamente en la carta; y de cualquier modo las alzadas siempre deberian ser para el rey que hizo la donacion y para sus herederos en el trono (3). De este modo creia el legislador que no se desmembraba el señorío supremo del reyno, á cuya conservacion dirigia varias reglas; y tal era la modificacion con que los usos y las leyes interpretaban la integridad del regio patrimonio, consintiendo y aun escitando á los reyes á otorgar las donaciones de villas, de castillos y heredades, para que los ricos-hombres é hijos-dalgo pudiesen asistirlos con su gente. De los reyes, dice una ley, que »no solo son señores de sus tierras mientras viven; mas aun á sus finamientos las pueden dejar á sus here-

(1) Tit. XXVI. de la m. parte IV.

(2) Lib. 2. t. 4. p. III.

(3) L. 9. t. 4. p. V. por la cual se esplica mas el espíritu de la L. 5. t. 15. p. II.

deros, porque han el señorío por heredad. . . E demas pueden dar villa ó castillo de su reyno por heredamiento á quien quisiere (1): lo cual se entiende, dice su célebre comentador, cuando el rey conserva la suprema potestad (2). Solo de este modo pudiera ser lo que dice otra ley, que «Por heredamiento han señorío los. . . grandes señores, é ha poderío cada uno de ellos en su tierra en facer justicia. . . segun los privilegios de los reyes que les dieron primeramente el señorío de la tierra, ó segun la antigua costumbre que usaron de luengo tiempo (3). Tan cierto es que por prescripcion se podia adquirir la justicia desde entonces, si no se entendia de la suprema (4); y que la propiedad territorial preexistia comunmente al señorío llamado de justicia.

Que hubiese muchos súbditos ó vasallos que pudiesen ayudar al príncipe; mantenerle y armarle defensores, tener provistos de gente, vituallas y municiones de guerra las plazas y castillos, era todo el espíritu de la legislación de aquella era (5). Los ricos-hombres y los caballeros eran el nervio, el adorno y la fuerza del estado (6). Los que peleaban á pie, no habían aprendido el arte prodigioso, ni tenían las armas fulminantes de la moderna infantería. Cuando moria un rey, hacian homenaje al sucesor por los castillos que tenían; y podia el rey tomárselos cuando ni ellos hiciesen justicia en sus lugares, ni consintiesen que el rey mismo la hicie-

- (1) L. 8. t. 1. p. II.
 (2) Greg. Lopez en la glos. de la m. L. n. 3.
 (3) L. 12. del m. t.
 (4) Asi concilia Gregorio Lopez esta ley con la 6. t. 29. p. II.
 (5) Véanse las leyes del t. 18. p. 2.
 (6) L. 6. t. 9. y t. el t. 20. de la m. p.

ra (1). Aqui se ve el lazo político entre la jurisdiccion de los señores y la suprema autoridad de los príncipes; al paso que, además de no poder dar fueros sin aprobacion real, se nota la dependencia de aquellos en haber de recibir la moneda del rey, y de dársela cuando los otros se la dieran (2). Finalmente, las casas de los nobles, como baluartes de la defensa nacional, eran respetados y protegidos por las leyes (3).

Pero lo que este código Alfonsino nos dice, y que nos obligan á congeturar las leyes anteriores, es el sistema de repartimiento de las tierras y de las demas cosas conquistadas. Por de contado, habia lugares que pertenecian á sus dueños por razon de haber hecho por sí solos ó con los suyos la conquista: como quiera que las villas y castillos se debiesen siempre reservar para el rey que las repartia ó tenia segun su grado (4). En lo que se ganaban de consuno, al rey le tocaba el quinto de las tierras, y las demas se repartian, no con igualdad aritmética, sino segun la graduacion de los servicios, despues de pagadas las *enchas* ó los daños que hubiere hecho el enemigo, y algunos de los gastos (5).

El caudillo que fuese señor por naturaleza de linage ó por heredamiento, aunque no fuese rey, tenia el séptimo; y los demas tenían sus porciones «como trajessen omes, é armas, é armaduras, é bestias, los que fuesen en la hueste ó en la cavalgada.» La parte que á cada uno le debia caber, se llamó caballerías (6).

- (1) L. 22. t. 13. p. 2.
 (2) La misma ley 22.
 (3) Ley 32. t. 18 en la misma p.
 (4) Ley 7. t. 16 p. II.
 (5) Ley 6, 13 y 28 del mismo t.
 (6) Cit. Ley 28.

Así es que fueron muy notables los donados que hizo ya Fernando el santo, despues de la conquista de la Andalucía; á varios ricos-hombres; y que el principio de la distribucion fue practicado por su hijo don Alonso, en el repartimiento por recompensa de aquellos servicios hechos en Sevilla, en el año de 1253, á los infantes, ricos-hombres, obispos, órdenes, monasterios, hidalgos y á todos los que habian ayudado á aquella empresa. Solo de caballeros hijos-dalgo, dice el proemio de este interesante documento, hubo doscientos con heredamiento apartado (1). Y desde un cortísimo número de aranzadas ó iguadas, hasta términos y pueblos enteros, es de notar la diferencia.

A este tiempo debe tambien referirse la merced que hizo el rey Alonso X del castillo de Albudeite y su distrito á Don Juan Gasso, en remuneracion de sus servicios, en el año de 1266: en consecuencia de cuyo título otorgó el donatario carta de poblacion con sus vasallos moros, y recibió despues la jurisdiccion civil y criminal por nuevo privilegio. Ya en 1254 habia dado el mismo rey sabio los pueblos de Magan y Mocejon á don García Ibañez, ascendiente de los duques de Montemar, en cambio de los de Nompont y Novela. Y en 1281, fue asimismo concedido por Sancho IV el señorío de Orgaz al noble Ruy Gutierrez.

Pero este sabio código, que puede mirarse como prueba de un adelantamiento superior á todo lo que de su tiempo nos ofrecen los estrangeros, solamente fue una obra doctrinal hasta que le dió su sancion Alonso XI. Entre tanto, fueron exclusivamente observados los fueros que casi habian hecho olvidar la legislacion visigoda; y todavía la auto-

(1) Documento incluido en una coleccion manuscrita de Cortes.

ridad que se dió á las Partidas, fue subsidiaria, esto es, despues de las otras colecciones y de los fueros especiales en lo que tuviesen observancia. Don Pedro el justiciero habia hecho recopilar la que se entiende con el título de Fuero viejo; y el mismo Don Alonso el XI insertó una parte considerable de él en la recopilacion que se llamó *ordenamiento de Alcalá*, como hecho en las Cortes célebres de esta ciudad de 1348. En esta coleccion pues, ademas de los testos del fuero viejo que presentan el carácter de la feudalidad y la índole del señorío y vasallage de Castilla en aquella época, como antes hemos visto, se encuentra una notable disposicion por lo que toca á las jurisdicciones señoriales y á su adquisicion por solo el tiempo.

En la ley III, con efecto, tit. 27, lib. III del ordenamiento de Alcalá, se declaró auténticamente "cómo se deben entender las palabras de los libros de las Partidas é del fuero de las leis é de las Facannas, é costumbre antigua de Espanna, é de los ordenamientos de cortes que fablan del sennorío de los logares, é justicias, é fonsado, é fonsadera, é las alçadas de los pleitos, é las mineras, si se pueden dar, ó non. Et porque palabras se entiende ser dada la justicia; é por cuánto tiempo se pueden ganar algunas cosas de las sobredichas." En sustancia, se decidió que, "en las donaciones. . . en que sea contenido que se da la justicia, é las cosas sobre dichas ó alguna dellas; que las hayan é les sean guardadas, segunt que en las palabras de la donacion fuere contenido". . . escluyendo solo las enagenaciones hechas á príncipes ó particulares estrangeros. . . "Et esta (dice) parece la entencion del que ordenó las Partidas, *seyendo bien entendidas*; porque estas palabras puso hablando porque *el regno non debe ser departido, nin enagenada cosa del á otro regno*; é si las palabras de. . . las Parti-

das. . . é los fueros en esta razon ú otro ordenamiento si lo y ovo, otro entendimiento han ó pueden haber, en quanto son contra esta ley, *tiramoslo é queremos que non embarguen*". . . Reservóse el rey únicamente el derecho de que hiciesen los señores paz y guerra por su mandado, y el poder de hacer justicia, „si los señores la menguaren, é que ande y nuestra moneda." Ultimamente, se confirmó en esta la ley anterior donde se dijo: „Establescemos que la justicia (de sangre) se pueda ganar de aqui adelante contra el rey por espacio de *cient* años continuamente sin destajamiento, é non menos, salvo la *mayoría de justicia*, que es comprirla el rey do los señores menores la menguaren. . . é la *juredecion civil*, que se gane contra el rey por espacio de cuarenta annos, é non menos."

En Cortes se ordenaba todo esto: esto es, concurriendo los votos ó la anuencia de la nacion y del monarca; y cuando las Cortes mismas dirigian al trono la peticion de que no se donase por el príncipe en el reyno de Leon lo que fuese de los concejos y de sus aldeas: „Tenemos por bien (respondió Don Sancho IV) que aquello que es de las villas é de los otros omes qui y son moradores, como los otros derechos que avian, de no lo dar á otro ninguno. Mas lo que es nuestro, é los nuestros derechos que y avemos, que non son de las villas, ni de otro ninguna, que lo podemos nós dar á quien quisieremos (1).” Llegaron las Cortes de Castilla hasta á pedir por merced al rey Fernando IV, „por quanto la tierra era muy yerma é muy pobre, que quisiere poblar. . . et saber quanto rendian los sus regnos de rentas foreras, é que tomase ende para sí lo que por bien toviere, é lo al que lo partiese entre infanzones é ricos-hombres é caballeros. . . porque no

(1) Cortes del rey don Sancho IV n. 2.

oviese de echar servicios ni pechos desaforados." Y el rey dijo que „lo tenia por bien en la tierra (1).” Esta jurisprudencia siguió sin cosa en contrario; y los nobiliarios, genealogistas y demas historiadores, presentan un sin número de egemplos.

Es digno de observarse tambien el origen por estos tiempos de unas dignidades con los títulos sucesivamente de condes, de marqueses y de duques que se hicieron hereditarios, y eran un título de honor ó condecoracion del señorío; en vez de que en lo antiguo designaban únicamente los empleos de gobernadores, ó de gefes militares y políticos de distritos ó ciudades, y de provincias limitrofes ó internas, ya en tiempo de los godos, á imitacion de los romanos, ya despues que empezó la reconquista hasta la época á que hacemos referencia. No falta quien haya atribuido al rey don Alonso el sabio la introduccion de la costumbre de dar los títulos perpetuos con tierras, en don Luis y don Juan, condes de Belmónte, sus primos. Mas fue tan momentáneo y de paso, dice el diligente Salazar, que no puede venir en consideracion: El año 1328, fue segun este escritor, cuando el rey don Alonso el XI dió título de conde de Trastamar, Lemos y Sarría, á don Alvaro Nuñez de Osorio, su privado; y la crónica de aquel príncipe refiere „que, por que habia luengo tiempo que en los reynos de Castilla y Leon non habia conde, era dubda en que manera lo farian, y lo hicieron de esta guisa”: despues de lo cual refiere la sencilla ceremonia con que se le dió como una investidura.

“Por la mayor parte, continua Salazar, desde este tiempo, los títulos de condes se dieron perpetuos para los sucesores, con tierras y jurisdiccion

(1) Cortes del rey Fernando IV. n. 7.

á que llaman condados; de tal manera que al que no tiene vasallos con jurisdiccion civil y criminal no acostumbran los reyes á darselos (1).” En 1293 se encuentra ya adquirido el señorío de santa Eufemia con título de condado, y cuya confirmacion se hizo por el rei don Sancho IV.

El primer marques de esta nueva especie que hubo en Castilla y Leon, fue don Alonso (hijo del infante don Pedro de Aragon), á quien el rey don Enrique II, en la primera entrada que hizo en estos reynos con la gente que juntó en Francia, estando en Burgos en 1336, dió el señorío de Villena con el título de marquesado. De Santillana fue el siguiente marques, por gracia de Don Juan el II, y por merced de Enrique IV. lo fueron el de Astorga, el de Coria y el de Cadiz (2). El primer ducado fue el de Benavente, dado al infante Don Fadrique, hermano de Don Juan el I, habiéndolo sido solo temporalmente el famoso condestable de Francia, Beltran Guesclin. Los ducados de Valencia de Don Juan, de Medinasidonia y de Peñafiel son los mas antiguos; despues de aquellos de que hace mencion el citado cronista (3). El nombre de *grandes* se habia ya dado por el uso á los señores ó ricos-hombres que tenian opulentos estados, vasallos y rentas (4); cuya dignidad, como título especial, recibió despues su complemento.

Como quiera, no es inútil observar que comunmente tenian que renovarse los diplomas al advenimiento al trono de los reyes: á no tener la cláusula, de que tal vez dió el primer ejemplo la gracia concedida al duque de Lerma por Felipe III en 11 de

(1) *Digd. segl. de Cast.* c. 6 y 7 L. 3.

(2) *Dig. sel.* L. 3. c. 14.

(3) Allí mismo c. 15 y 16.

(4) Carrillo, disc. 1. sobre el orig. de la dign. de grande.

Diciembre de 1599, y despues al conde duque de Olivares en 1625; excusándolos, dice el rey, “de venir ante nos, ni ante ellos (los reyes sucesores suyos), para efecto de llamarse duques, ni escribirlo por el nuestro consejo de la cámara, como se acostumbra por los otros, cuyos títulos no son perpetuos como estos (1). Si bien la confirmacion ó nueva investidura fue siempre acostumbrada, y aun el rey Felipe IV declaró á todos los títulos la perpetuidad, expresando ser su real voluntad que se conservasen en las familias que los habian merecido, sucediéndose en ellos por via de mayorazgo (2).

En vano pues, se repetian juramentos por algunos príncipes de no enagenar los pueblos de realengo (3). Las donaciones proseguian, y en ellas comunmente, como en la del condado de Treviño por Enrique II, se daban para siempre jamás, las villas, sus aldeas, términos, vasallos..... como los reyes lo habian tenido..... con todos los pechos, fueros y derechos, y con la justicia civil y criminal, alta y baja, y con el señorío de los dichos lugares, y con mero y mixto imperio.”

En los derechos y deberes de los solariegos no se hizo particular novedad en esta época. De lo que pagaban los vasallos y labradores á los dueños, así al rey como á los señores de órdenes, de solariego, de abadengo y de behetrias, nos da una idea circunstanciada el libro que se conserva manuscrito en el acuerdo de la audiencia de Valladolid, del resultado de una pesquisa hecha sobre este punto por mandado del rey Alfonso XI en la era de 1390, en los lugares de las merinda-

(1) Ve el sr. Crespi, *observ.* 117.

(2) *Resp. Fiscal*, en un expediente sobre títulos.

(3) Ve la L. 8. t. 5. lib. III. nov. rec.

des de Carrion... y de Monzon y del infantado de Valladolid y de Cerrato. Fonsadera yantares, moneda, martiniega, marzadga, sernas para labrar, cierta porcion de frutos por infurcion, portazgos y otros servicios, que presentan un cuadro tan poco favorable para aquella era, como deberá ser risueño el que se forme despues de las leyes suaves y equitativas con que este siglo deje equilibrados los derechos de la propiedad y del trabajo.

Por lo que hace al servicio militar, aun no era tiempo que cesase el de todos los habitantes y el feudal de los señores.

N. II. *Aragon, Navarra y Cataluña.*

Compendiando la historia civil de este periodo con relacion á la feudalidad y á los señoríos de Aragon, encontramos en el privilegio general de este reino, con fecha de 1283, la confirmacion de todas las donaciones y cambios que habian precedido; mandando que volviese la posesion de lo despojado por el rey don Jaime; que no metiese el rey justicias en lugar que no fuese suyo; que no se privase de honor, meshaderia, &c. si no hiciesen, poseedores porque, *é fuese antes juzgado por Cort*; que la misma seguridad tuviese lo dado por los ricos hombres; que el servicio militar solo obligare dentro del reino, que los ricos hombres repartiesen á los caballeros los honores y tierras recibidas del rey; y que nada pidiese este á *los vasallos de aquellos* (1). Y en la confirmacion de este privilegio por don Jaime II en 1325, se añadió todavia que los ricos-hombres no quitasen tierra á los caballeros sin causa (2). Era un asilo el pa-

(1) Fuer. de Aragon f. 7.

(2) Ib. fol. 11.

lacio de los infanzones (1). El rey don Juan el II, en 1461, jura la validez de las ventas hechas por sí y sus sucesores (2). Jaime I, en 1247, habia impuesto la pena de mil sueldos al que juzgase las causas no teniendo *honor ó bailia del rey* (3). Y en el título de *foro competentis*, se ve que proseguia la jurisdiccion de los señores é infanzones. Las posesiones de las villas, heredades, &c. no se podian privar *sin juicio precedente; en caso del despojo ó perturbacion, habia lugar á un amparo ó reintegro sumario* (4); y si en 1461, don Juan el II mandó que se conservase incorporado lo que poseia de villas, rentas, jurisdicciones, &c.; se advierte que no habló mas que de enagenaciones hechas por órdenes é Iglesias (5): sin duda porque el dar á ricos-hombres esclusivamente tierras y honores, se hallaba prevenido en los fueros de aquel reyno (6). En todo caso, á la tierra debia seguir el censo; y si se *dejaba de pagar por dos años contra la voluntad del dueño, tenia este el derecho de comiso* (7).

Por lo que hace al servicio militar, seguia este en Aragon como en todas las monarquías feudales.... ó como dice el fuero, *secundum consuetudinem Hispaniæ*. Los ricos-hombres podian promover á caballeros, como no fuese á hijos de villano; sopena en este caso de perder el *honor* ó no obtenerle (8). Todos debian servir al que les pagaba

(1) En el m. f. vuelto.

(2) De *juram. vendit.* &c.

(3) De *jur. omn. jud.* f. 51.

(4) Tit. *del manif.* fol. 84. vuelto.

(5) De *conserv. patrim.* fuer. 1.

(6) De *cavalleriis* f. 1. *Rex non donet terram sive honorem nisi illi tantum qui ex natura debet esse richus homo.*

(7) De *jur. emphis.* fuer. II.

(8) De *creat. milit.* f. I.

la soldada ó les daba la tierra. Los infanzones debían militar á sus expensas tres dias por el rey (1). En cuanto á los derechos del rey en los pueblos de señorío, no podia aquel exigir el de la moneda en los lugares de los barones é infanzones (2); así como ni los nobles pedir servicio en lo realengo, aunque sí recibirle gratuito (3). El fuero declaraba los derechos y obligaciones respectivas de los barones que viviesen fuera de los dominios del rey (4).

En el título de *homicidio*, se ven reconocidos los señoríos de las villas y el derecho del infanzon á la mitad del homecillo; si en su lugar y contra un vasallo suyo se hubiese cometido el crimen. Y el mismo privilegio é independenciam de las tierras señoriales, se deduce de la ley en que se quita el juicio *del yerro ardiendo*, en las tierras de la jurisdicción del rey (5). Pero lo que prueba mas el respeto al orden público, es la ley que condena á perder el derecho á la persona que de hecho propio turbase la posesion de cualquier otro (6).

Por lo que hace á documentos que manifiesten la observancia de la legislación feudal de aquel período en el Aragon, el primer diploma que se ofrece á la vista, es el que contiene el título de conde de Luna, despachado por el rey don Pedro IV en el año de 1348 en favor del noble don Lope de Luna. Anteriormente hemos referido como á don Bachalla (el que tomó primero este apellido de Luna) se le dió el feudo del mismo pueblo. Ahora, premiando nuevos servicios, tanto en la de-

(1) De *condit. infant. f. 1.*

(2) *Quod D. Rex non recip. monet. &c.*

(3) De *nobil. et infant. ut non exigant. &c. f. único.*

(4) De *baron. Mesnad. &c.*

(5) Jaime I. en 1247.

(6) De *ocupat. sive intrus. passés. &c. f. 1.*

fensa del monarca en sus mismos estados de España como en la conquista del reino de Cerdeña, eleva al don Lope en su presencia, á la dignidad, honor y título de conde: y para que su apellido de Luna hiciese consonancia con el nombre del condado, establece este título sobre el castillo, villa y lugar de Luna..... "Todo lo cual, dice, os pertenecia ya plenamente *como derecho y propiedad vuestra por ciertos y justos títulos*, que constan de otros instrumentos; y para siempre lo señalamos y erigimos en condado, para vos y para los vuestros, para que así vos como ellos se titulen perpetuamente *condes del honor y baronia de Luna*.. Empero no por esto podais poner allí otra moneda; y seais obligado á venir por siempre á nuestras Cortes." &c. De este título y sus anejos es poseedor hoy el duque de Villa-hermosa.

Pero antes, en 1214, don Jaime I habia hecho perpetua donacion del lugar de Monserrat con sus alquerías á Jimeno de Tovia y á los suyos, cuya jurisdicción alta y baja se donó por real privilegio en 1348, y en 1404 se expidió otra merced real del mero imperio y omnimoda jurisdicción del mismo pueblo; confirmados despues en 1512 y aun en 1533 por Carlos V. En 1347 hizo el rey don Jaime II perpetua donacion del mero y mixto imperio del lugar del Real, adquirido anteriormente; y en 1387, y hasta 1806 se confirmaron estas mercedes por diferentes reyes á la misma casa de Villa-hermosa. El rey don Jaime II, en 1304, refiriendo la permuta hecha por el rey don Alonso del Castillo de la Carbonera y Rugat, por ciertas tierras y un censo de Bernardo Belvis, confirmó al hijo de este los citados dos castillos con hombres, tierras, fortalezas, el mero mixto imperio, &c. reteniendo solamente la suprema potestad, en atención á los servicios que el mismo Bernardo le habia hecho y al agregado por su hijo.

El rey don Pedro, en 1358, dió un nuevo título del feudo, directo dominio, tercio y demas que le pertenecia en el mismo castillo con el mero y mixto imperio, jurisdiccion alta y baja, en retribucion de nuevo precio dado por doña Mallada, muger del mismo Belvis, hijo del donatario: cuyos títulos recayeron despues en los marqueses de Albayda por venta que hizo la gobernacion de Valencia en 1611 de los lugares de Otos, donde habian estado los castillos de Carbonera y Rugat, juntamente con los pueblos de Torralba y Misena, con todos sus derechos. Al mismo reinado de don Jaime el II, en 1296, se refiere la donacion real hecha á Berenguer Villagragut, del castro y villa de Albayda con la torre de Carricola, en feudo bajo el servicio de cuatro caballos armados: en cuya escritura se expresa que el castillo, villa y torre expresadas habian pertenecido á Corradi Lance, á quienes se le habian confiscado por delito. Despues aparece que en 1371, el rey don Juan, con permiso expreso de las Cortes, vendió uno y otro al muy reverendo cardenal y obispo de Lérida don Juan Luis del Milá, no como eclesiástico, sino como persona particular, en recompensa de los grandes servicios que antes habia hecho, y de los pecuniarios que hacia entonces mismo.

Por estos documentos se ve, que los títulos y dignidades, así como sucedia al privilegio de jurisdiccion, sobrevenian tambien por gracias especiales á los que ya antes eran dueños de las villas y heredades. Lo cual era tan frecuente en los reinos de la corona de Aragon como en los de Leon y de Castilla. Ya tenia, por ejemplo, la casa de Ariza el señorío de santa Eufemia, cuando el rey don Fernando IV de Castilla, en la era de 1342, confirmando la venta del territorio con todos los pechos, derechos, &c. añadió la merced de la justicia civil y criminal, mero y mixto imperio, con la ju-

risdiccion alta y baja, segun la fórmula de aquel siglo. Al modo que sobre los repartimientos, conquistas particulares y donaciones reales ó de particulares, habia, segun hemos visto, con mucha frecuencia ejemplos de adquisiciones de pueblos por títulos de venta y de permuta entre el rey y los señores, ó entre estos solos. A la urgencia y al riesgo en que se hallaban Sicilia y Cerdeña, se debió que el mismo rey don Pedro IV, en 1385, vendiese la villa y tierra de Ariza á don Guillen de Palafox: por cuyo estado hubo no obstante de defender varios pleitos esta ilustre casa; como quiera que en todos ellos, desde la sentencia del rey don Fernando el católico y de la célebre sentencia de Celada, se dieron, aun hasta en nuestros dias, decisiones supremas que protegieron estos señoríos con todos sus derechos.

Finalmente pertenece á la historia civil de este periodo la carta de don Juan el II, rey de Aragon y de Navarra, en que juntamente con su hijo don Fernando el católico, siendo el primero propietario ó dueño directo del condado de Ribagorza, y dueño útil el segundo, ambos de comun acuerdo, donaron á don Alfonso de Aragon y á sus hijos legítimos. en feudo de honor, todas las ciudades, castillos, villas y lugares pertenecientes al condado de Ribagorza, y todos los castillos y lugares que allí tenian ó debian tener los barones, caballeros y otros hombres, con todo el mero y mixto imperio, con la jurisdiccion alta y baja y su pleno egercicio. erigiendo al donatario en conde, defensor, gobernador, dueño útil y directo del mismo condado (1).

No hay, pues, nada que dudar sobre el esta-

(1) Este privilegio se copia á la letra en el memorial impreso sobre la Grandeza de la casa de Luna.

do de la feudalidad y de los señoríos del reyno de Aragon en esta era. Al modo de los feudos, los títulos se habian hecho hereditarios.

Por lo que hace á Navarra, mezclados vemos los nombres de los príncipes de una y otra corona en estas concesiones. Tambien se juntaba unas veces la de Navarra con Castilla; ya era feudatario de esta su príncipe; ya finalmente recaia la sucesion en príncipes de la casa de Bearne, como antes de este periodo, por el rey don Teobaldo, en la casa de los condes de Campaña. En medio de estas vicisitudes políticas, si el idioma y la administracion se resintieron algo de ellas, la legislacion sobre los señoríos y la feudalidad no tuvieron una mudanza muy notable.

Por el título 13, lib. 1 de la recopilacion de Navarra, se viene en conocimiento de que el sistema del servicio militar no se habia variado. Pues, á pedido del reino, se ordenó por ley, que el virrey hiciese al príncipe relacion de los caballeros y gentiles-hombres..... que no tenían acostamiento, y en que y como podrian servir, y con qué deudos y adherentes, y de sus calidades, para que visto se proveyese lo que conviniera acerca de hacerles merced (1). Y como esta disposicion se refiere al tiempo en que ya estaba la Navarra junta con la corona de Castilla, se demuestra que menos habia podido existir novedad en el tiempo precedente. En la misma nueva época, se mandó por ley que ni los del consejo ni los de su corte, no diesen mandamientos sin conocimiento de causa para ser desposeidos, sin que primero fuesen citados, oídos y convencidos sobre ello, conforme á justicia; y en la cédula sobre esto, *ya se observa como injusta la idea de obligar á que mostrasen los títulos, y*

(1) L. 2. del m. tit.

de despojar al que no los mostraba, de su posesion, aunque pasase de 30 años (1). Bienes raices y jurisdicciones siguieron prescribiéndose respectivamente por 20, 30 y 40 años, sin título y con buena fé (2). Las tierras pecheras no podian venderlas aun los labradores, sino á los que siguiesen pagando el pecho (3). Pruebas evidentes de que no se habia mudado la constitucion política, civil y militar antes de esta época.

Tambien en Cataluña siguieron sin particular novedad en este tiempo los fueros antiguos sobre los feudos, confirmándolos ó declarándolos mas bien los príncipes, que á los nombres de condes soberanos, agregaban el de reyes de Aragon. Pedro y Jaime, ambos los segundos de su nombre, ordenaron de consentimiento de las córtes las reglas feudales que incluye la coleccion de las *constituciones* de aquel principado, en los números I hasta el IV inclusive, del título 30, libro IV. En el último fuero, que es el mas notable, se establece el juicio por los pares de córte, en los casos en que castillo ó lugar, acostumbrado á ser de caballero, pase á ciudadano ú hombre de villa por compra, sucesion ú otro cualquier título. "Para cerrar la »puerta á los escandalos, dice otra constitucion »de Fernando I de 1413, mandamos que si alguno »comprare cosas feudales ó enfitéuticas, y no se »encuentra la aprobacion de los señores alodiales, el »que sin ella hubiese tomado la posesion, ademas de »las penas de derecho, pague un doble luísmo al señor directo. (4)." Conviene observar que en este

(1) L. 5 t. I. l. II. y la céd. sig.

(2) L. 3. t. 26. lib. II.

(3) L. I. t. 3. l. III.

(4) L. 3. t. 31. del m. lib. IV.

título parece que se juntan los derechos de los feudos y enfiteusis, de los señores directos y alodiales.

En el título *de los hombres propios &c.* (1) se incluyen varias disposiciones en sentido del propio sistema feudal del país, y relativas á los reinados de este tiempo. Alonso II, por ejemplo, manda que el colono, pagés ó solariego que abandone el solar pierda todas las pertenencias de él, sin perjuicio de seguir sus prestaciones al mismo señor en las tierras en que hubiese acostumbrado á pagarlas (2). Ninguno, dice Jaime II, que tenga solar de otro y haga fuego en él, pueda, sin licencia de su señor, ser hombre de otro (3). Todavía establece el mismo príncipe, que el que cometa algun desacato contra su señor, no sea defendido por el rey, infante, ni otro alguno (4). "Si alguno hubiere poseído, dice Fernando II, ó de aquí en adelante poseyere alguna cosa que haya sido *patrimonio real, aunque no presente ni pueda presentar título alguno, no pueda por Nos ni por nuestros sucesores intentarse contra él demanda alguna, ni ser inquietado en otra forma en sus posesiones; antes bien querrémos que el transcurso del dicho tiempo sea tenido por legítimo título.*" (5) Disposición sabia, protectora de la propiedad conforme á los principios de la constitución de un pueblo libre. Jaime II sanciona nuevamente los capítulos de cortes, en que el mismo imperio y jurisdicción se restituían á las personas en ellos designados (6). Finalmente, para no multiplicar mas las citas de

(1) T. 32. del prop. lib.

(2) L. 2. del cit. tit.

(3) L. 3. eod. tit.

(4) L. 4. cit. t.

(5) L. 2. t. 2. lib. 7.

(6) L. 6. t. I. lib. XIII.

constituciones relativas á este período, que prueban la continuación del mismo sistema que hemos observado en el anterior, el rey Pedro II mandó que no se exigiese *monedage*, ni *quinto*, ni *senas*, ni *albergas*, ni *acaptas* de los hombres, ni en los lugares de los barones y caballeros (1). Tan cierto es que no tan solo la propiedad y los señorios territoriales y solariegos, sino todas las demás exenciones y preeminencias señoriales, inclusa la de la jurisdicción, continuaron protegidas y observadas en la constitución de Cataluña. El derecho sobre la sucesión de los feudos, las benignas disposiciones de este principado sobre la pena de comiso en los casos que otras legislaciones le adoptaban, la jurisdicción del señor directo en el enfiteuta sobre los bienes dados en enfiteusis, la semejanza en fin entre el feudo y este pacto enfiteutico, en el cual debía irse transformando, se puede ver en los intérpretes y tratadistas (2).

Número III. *Del reyno de Valencia.*

En este período de la historia civil de España, en el reinado de don Jaime el I de Aragon, llamado el Conquistador, empieza á figurar el precioso reino de Valencia. Ya desde mediado el siglo XII, después de la efímera ocupación de la capital por el Cid en 1094, habían tomado en consideración este reino don Alonso VII de Castilla, titulado el Emperador, y don Ramon Berenguer, conde de Barcelona y príncipe de Aragon: los cuales, en las vistas que tuvieron en Tudelin ó Tu-

(1) Ll. 1 y 2 t. 6. l. X.

(2) Véase principalmente Cancr. *Var. resol.* p. 1 c. 11 y 12.

dejen de Navarra en 22 de Enero de 1151, tratando del repartimiento de las provincias mahometanas que restaban por conquistar, se convinieron, entre otras cosas, en que tocase al conde por derecho de conquista la ciudad de Valencia, con todo el país desde el Júcar hasta Tortosa y desde éste río hasta Denia; con la obligación, empero, de prestar al emperador el reconocimiento y vasallage que don Sancho y don Pedro de Aragon habian hecho al de Castilla don Alonso VI por el reino de Navarra. Ocupado el conde en la pacificación de la Provenza, solamente pudo conseguir que le tributase ciertas parias el rey de Valencia y Murcia, Mahomet Abenzoar, en recompensa de su protección contra los moros almohades. Mas don Alonso II de Aragon, hijo del conde y de la reyna doña Petronila, convidado de las disensiones intestinas de los musulmanes valencianos, entró en calidad de conquistador por los años de 1172 con poderoso ejército en el reino de Valencia, obligando á su príncipe á que acallase las pretensiones de los aragones con tributo doblado. Siete años despues, el mismo don Alonso rompió otra vez la guerra, y penetró por los reinos de Valencia y Murcia hasta Cazola, donde se hallaba don Alonso el VIII de Castilla. Y renovándose allí la antigua alianza entre ambos reyes, en el nuevo repartimiento de las conquistas que se hiciesen, quedó para Aragon todo lo que entonces comprendia el reino de Valencia, incluso Játiva, Denia y Biar con sus distritos: y todo lo demas que pertenecia al reino de Murcia en aquel tiempo, se adjudicó al estado de Castilla; cuyo tratado se ratificó posteriormente por el mismo rey don Alonso VIII y don Pedro II de Aragon, y sirvió de pauta á las conquistas de su hijo don Jaime, para terminar amigablemente

las diferencias que sobre límites se suscitaron entre ambas coronas (1).

Segun los principios de la constitucion aragonesa, y conforme lo dictaba el interes del príncipe y del logro de la empresa, el mismo conde don Ramon Berenguer concedió á los caballeros del Temple, en 1143, la quinta parte de lo que se tomase de los moros; y su hijo don Alonso II, en 1169, les cedió los castillos de Xivert y Oropesa, y despues el de Montormes en el mismo reino de Valencia. Otras donaciones les hizo don Pedro II; y don Jaime I, en 1226, hizo cesion á don Blasco de Alagon de todas las fortalezas y lugares que tomase de los mahometanos.

Finalmente, este mismo príncipe magnánimo otorgó otras varias donaciones á las órdenes militares, ricos-hombres y caballeros, que, segun lo pactado en las célebres cortes de Monzon de 1236 ofrecieron servirle en la empresa de Valencia (2). Estos tratados, y las adquisiciones que se hacian en su virtud, son tan propias de la opinion, como de las leyes que regian y de las costumbres de aquel siglo; y no menos legítimas, por cierto, que la del imperio del nuevo mundo por las armas ó por las concesiones de los papas. Nadie, como observaba el sábio Robertson, dudaba entonces de la legitimidad de estos títulos (3). Y á la verdad, la clausula de adquirir por precio de la sangre no hacia el tratado poco oneroso; así como sin ella hubiera sido imposible la conquista. Era otras veces la concesion la paga del dinero ó bastimentos

(1) Extractamos la relacion de los ilustradores de la *Hist. de Mariana*, t. IV. observ. §. 1.º al pr.

(2) Los mismos en el lug. cit. p. 381. El autor dice haber visto originales las escrituras de estas donaciones en el convento de Montesa.

(3) Hist. de Carl. V.

y vituallas adelantadas; como el empréstito que hizo don Pascual Muñoz para esta misma empresa (1); sin tales auxilios hubiera sido vana. Así es, que el rey don Jaime despachó letras de llamamiento á los ricos-hombres para entrar en el reino de Valencia (2). El historiador de Aragon trae la lista de los que correspondieron á este llamamiento (3). Los aragoneses le sirvieron con la quinta parte de sus bienes; por cuya razon pretendieron se gobernase el nuevo reino por los fueros del de Aragon, y que se distribuyese en *honores* segun la costumbre de la patria (4). Tambien los catalanes otorgaron el servicio del *bovage*; y de estas dos provincias salieron por la mayor parte los soldados entre quienes se repartieron las tierras conquistadas. Una bula de Cruzada, la confirmacion de paz y tregua y otras diferentes medidas que se tomaron, acreditan la importancia y la dificultad del éxito (5). Y de este modo pudo conseguir el victorioso rey la conquista de la capital y del reino de Valencia, y aun de alguna parte del de Murcia: con lo cual, y con la toma de Mallorca que habia precedido, aumentó este príncipe los estados que habia heredado de sus mayores.

Como antes se habia hecho con los de aquella isla, reparten por orden del rey las tierras y heredades de Valencia, Don Astalido de Gudal y Don Jimen Perez de Tarazona. Fuera de los ricos-hombres, quedaron heredados en este reyno trescientos y ochenta caballeros principales de Aragon y Cataluña, á los cuales y á sus descendientes llamaron ca-

(1) Zurita. *Anal. de Ar. c.* 18.

(2) El mismo en el propio lugar.

(3) En el mismo lug. cit.

(4) *Ilust. de Mar. tit. t. IV. observ. §. 1. f.* 394.

(5) Los mismos AA. en el lug. cit. p. 397 y siguiente.

balleros de conquista (1). La memoria de las concesiones que el rey vencedor hizo á los preladados, iglesias, órdenes, ricos-hombres, caballeros y demas soldados que le sirvieron en la conquista de la ciudad y reino de Valencia, cual puede suplir al documento que existe imperfecto en el archivo de Barcelona, se puede leer en la noticia que dan los ilustradores de Mariana; que ciertamente recogieron cuanto se podia en la materia (2): entre cuyas mercedes se cuentan, por lo que hace á los magnates, la de la villa y castillo de Liria al infante de Aragon don Fernando; de los castillos y lugares de Chelva, Oyeeta, Abrum y Carcer, á don Pedro Fernandez de Azagra, señor de Albarracin, cuya familia habia afectado la independencia, titulándose vasallos de Santa María de Albarracin; y á don Artal de Luna, de los castillos de Paterna y de Manises. Tambien fue heredado entonces Pedro de Montagut en los castillos y alquerías de Carlet y de Alfaro; habiéndole despues, en 1241, concedido el obispo y cabildo de Valencia el tercio, con título de feudo de aquellos y de los demas lugares adquiridos. Tambien concedió el rey don Jaime, en 1276, á don Rodrigo Ortiz y su progenitura perpetuamente la alquería de Gestalgar, franca y con todos sus adyacentes.

Los ricos-hombres de Aragon deseaban que el reino de Valencia recibiera los fueros de aquel, donde eran tan poderosos sus derechos. El rey conquistador les mandó ordenar un fuero separado, donde sin embargo se descubre el fondo de la constitucion política y civil aragonesa, como quiera que algo modificada en varias lineas con algun

(1) *Fuer. c.* 33.

(2) *T. IV. Obs. §. 11. p.* 414. y sig.

favor de la corona, y aun de la clase general de ciudadanos. Los reyes sucesores de don Jaime I, siguieran el mismo pensamiento.

Mientras los tres brazos de sus c6rtes no pagaran el servicio que entre ellos se distribuia, les suspendia el rey todas sus gracias (1). El gobernador del reino conocia de los crimines y de las causas civiles de los caballeros (2). El obispo di6 al rey en feudo de la iglesia el tercio de los diezmos, y el pr6ncipe le recompens6 la donacion con la merced de las villas de Xulella y Gorgio con todos los derechos reales (3). El t6tulo *de los diferentes tributos* (4) presenta un grande n6mero de franquezas para todos los habitantes del reino. Al sarraceno, labrador de tierra de cristiano, si se mudase 6 otro lugar, podia el se6or tomarle todo cuanto llevase, dejando solo la persona; el que se iba, perdia adem6s todos sus bienes, muebles 6 inmuebles, que adquiria el se6or de la tierra (5): copia del derecho de los antiguos se6ores solariegos, que tenian el mismo origen. Los lugares, villas 6 castillos, recobrados por cristianos de los moros, debian restituirse al antiguo se6or, d6ndole este el precio al que los hubiese recobrado (6). Todas las posesiones, rentas y otras cosas podian darse por caballeros, cl6rigos 6 otras personas 6 los vecinos de Valencia; y en la donacion general se comprendian los bienes francos

(1) Jac. II. priv. 20. ap. Hier. Tarazona, *Instituciones dels furs. y priv. del regne de Val.* Por abreviar las citas, seguiremos comunmente 6 esta obra compendiosa.

(2) En el mismo lib. I. t. 6. p. 32.

(3) Cit. I. I. t. 14. p. 84.

(4) T6t. 15. cit. lib. 1.

(5) T6t. 29 lib. I. p. 174.

(6) T6t. 29 lib. I. al fin.

6 acensuados (1). Si la jurisdiccion se diese 6 alguno, se entendia donada con las todas cosas, sin las cuales no podia ser administrada. Pero ninguna persona eclesi6stica ni secular podia hacer la justicia de sangre; y los que no tenian mero imperio, no podian conocer contra caballeros en causas criminales (2). Los vasallos del maestre de Montesa no podian ser castigados por el maestre de la Orden (3). A este mismo le competia el mixto imperio en la villa de Onda, quedando reservado al rey el mero imperio (4). Hasta aqu6 los se6orios solariegos y la jurisdiccion se6orial no ofrece particular diferencia. Lo notable es el fuero que dispone, que todo se6or de lugar de cristianos que tenga quince casas 6 hombres, en cualquier t6rmino que se halle situado, tenga jurisdiccion entre sus hombres, delincuentes en los dichos lugares y sus t6rminos, en causas civiles y criminales..... excepto donde se debe pena de muerte natural 6 civil, 6 mutilacion..... que pertenece 6 los ordinarios que tienen mero imperio, en cuyos t6rminos se hallen situados (5). Tal es la c6lebre jurisdiccion llamada Alfonsina, por haber sido en 1328 el rey don Alonso II el autor de este privilegio (6); cuya observancia no pudo dejar de influir en la poblacion de este hermoso reino, juntamente con la division de la propiedad entre los due6os 6tiles y directos. Sin embargo, el fuero se derog6 despues; y solo las jurisdicciones adquiridas te-

(1) Lib. II. t. 9. p. 211.

(2) T6t. 13. cod. lib. p. 233.

(3) All6 mismo.

(4) En el mismo lugar.

(5) El cit. t6t. p. 235.

(6) Digno es de leerse todo el fuero en el t6t. *de jurisd. omn. jud.* f. 75. en la coleccion de los fueros del reino de Valencia.

nian observancia (1): hasta que el prudente rey Carlos III volvió á darle nueva fuerza en 1772 por una real cédula.

La propiedad tuvo tal proteccion, que si alguno sequejaba de despojo de posesion ó propiedad por la fuerza, primero debia conocerse de la fuerza que de la posesion ó propiedad; á no ser que el actor consintiese que se conociera de la fuerza y de la posesion al mismo tiempo (2). Á ningun poseedor, dice otro fuero, se le puede quitar la posesion sino por sentencia (3). El que la turbe, debe volver la cosa con los frutos; y el que por fuerza la tomase, perderá ademas cuanto derecho hubiere en ella, y el despojado asi, no está obligado á responder al que cometió la violencia, hasta despues de ser restituído en la posesion, durándole á éste el derecho de la restitution por 30 años (4).

La facultad de enagenar el rey las villas y castillos, tenia la escepcion de algunos pueblos que debia conservar para sí y su patrimonio; entre los cuales se hallaba la villa de Liria (5): y con efecto, si se enagenó, fue revocada la donacion; hasta que el rey Felipe V, con cuya conquista cesó la observancia de los fueros, recompensó con esta villa y la de Jerica, al valeroso duque de Bervik que le habia ganado en Almansa todo el reyno. Acerca el castillo y valle de Godalest, que estaba empeñado al egregio Alfonso, duque de Gandia y tio del rey, se ordenó que no se hiciera novedad durante la vida de aquel, á pesar del pacto hecho en contrario. Sobre la venta del mero imperio de la Alcu-

- (1) Véase Mesa, *Arte legal. lib. II. cap. 2. §. V.*
- (2) T. 15. lib. citado, p. 243.
- (3) Lib. III. t. I. p. 286.
- (4) Allí mismo.
- (5) Cit. lib. 3. tit. 8. p. 303.

dia, mandóse hacer justicia (1). En los derechos que no podia enagenar el rey, no se encuentran la jurisdiccion ó mixto imperio (2).

Hablando del sistema militar, amalgamado con el de repartimiento de lo conquistado, se hace mérito en los fueros, de la promesa hecha por el rey don Jaime I á los que le ayudaren á la conquista, tanto religiosos como caballeros, de darles parte de la tierra. Los vasallos del rey no podian llevar las armas contra hombres de estraña jurisdiccion; y en general, los valencianos no estaban obligados á salir con el ejército, sino cuando fuese necesario, dentro del reyno ó contra enemigos de la frontera, yendo el señor rey, ó cuando los enemigos entrasen en las tierras de este. Ni aun tenian obligacion de salir, sino con la seguridad de ser pagados. Las soldadas se tasaron segun las armas de que iban provistos los guerreros: la caballería pesada era la mas aventajada (3). En los duelos, nadie podia guerrear sino con los que eran de su clase (4). Ninguno podia desafiar á su señor sin causa justa. Y si alguno queria hacer la guerra al rey y á su señor, y estos se prestasen á hacer justicia, no podia entrar en lugar que fuese del rey ni del señor, mientras durase la guerra, ó se hubiesen avenido (5); y hasta los hombres de villa honrados, que no trabajasen de sus manos, podian guerrear desafiándose (6).

Puede decirse que empieza á presentarse mas descubierto el sistema de feudalidad en Valencia,

- (1) Allí mismo p. 304.
- (2) En el propio lugar y p.
- (3) El m. lib. 3. tit. 23. p. 331. y sig.
- (4) Ibid. p. 333.
- (5) El prop. tit. p. 335.
- (6) En la cit. pág.

con el fuero que prohibía generalmente á toda persona, que reconociese tener. . . honores, castillos, villas, ni alquerías en el reyno. . . excepto por el rey; el cual, por otra parte, no podia tomar luismo ó fadiga, ó censo de alguno, sino por las cosas que él le hubiese dado á censo, ó tributo, ó parte de frutos, ó servicio anual. Esto que se daba á censo ó parte por el rey, se llamaba *regalia* (1). Y estas enumeraciones de prestaciones indican la que podían tener los señoríos. Por lo demas, en toda carta de censo se entendía por fuero, aunque no se espresase, que quedaba al señor todo el luismo y la fadiga, en caso de venta, hipoteca ú otra enagenacion, á no pactarse espresamente lo contrario. Las reglas secundarias de esta jurisprudencia censual, estan determinadas con la mayor precision y equidad que podia esperarse de aquel tiempo (2).

Así se preparó el legislador de los fueros á presentar en el título especial *de los Feudos*, el compendio de la jurisprudencia propia de este asunto. Todos los habitantes y heredados en el reyno de Valencia, debían jurar fidelidad al rey y sus sucesores. El extranjero que viniese al país estaba libre de homenaje. Por el nombre de castillo ó de villa, no solo se entendía lo que estaba dentro de los muros, sino tambien todo su término. Cuando el señor, pues, recibía tenencia de algun castillo ó villa, mientras lo tuviera, le tocaban todas las rentas de aquella villa ó castillo y de sus términos. Y el que los tuviese en feudo, tenía en ellos autoridad, paz, guerra, luismo y fadiga, como no se espresase lo contrario.

Ninguno podia prestar homenaje á otro sino por razon de censo ó feudo que de él tuviere. Este

(1) Cit. lib. 3. t. 25. p. 342.

(2) Véase t. el tit.

homenaje ó juramento de fidelidad incluía, demas de esto, otros varios deberes que en él se contenían, y que el fuero determina. El feudatario debe honor al señor y respeto á su muger. Si la ofendiese á esta ó abandonase al señor en la batalla, pierde el feudo. Pero si el vasallo fuese á su vez agraviado por el señor, podrá recurrir al rey; y si pagase tributo á otro señor, podia el suyo castigarle á su arbitrio. En poder del mismo señor estaba la justicia para conocer entre dos caballeros que litigasen sobre cosas del feudo, censo, tributo ó cierta parte de frutos; y en poder del rey, si fuese el pleito por otras cosas. Cuando litigaban los vasallos, debía el señor darles juez no sospechoso, en lugar del reyno, seguro y conveniente al vasallo. Mas ningun feudatario podia ejercer justicia personal en su villa, lugar ó castillo, á no tener espresa carta del rey. El señor no podia obligar á los vasallos á que habitasen en las tierras que poseían en sus lugares; mas si tuviesen la condicion de residir allí, y dentro de cuatro meses no vendiesen sus bienes sitios en el mismo lugar, podia el señor ocuparlos. Por último, el capítulo de la sucesion de los feudos los hacia hereditarios: mas si el señor del feudo moría sin testamento, podia el rey conceder su investidura al heredero que el mismo principe eligiese; y aun, en defecto de hijos varones, á la hija; con tal que esta prometiese cumplir lo que estaba obligado su padre por el feudo. Ahora, si el vasallo moría sin dejar heredero, la sucesion se defería al que el señor eligiese entre los mas próximos parientes; que debían hacer el homenaje al señor dentro de un año (1).

El abreviador de estos fueros, hace particular

(1) Tit. 21. *de Feudis*. Lib. IX. *For. Regn. Valentiae*, y las *instituciones de Tarazona*. . . Lib. III. t. 26.

mención del que prohibía á los vasallos de la baronía de Cortes mudarse á otros lugares, só pena de la vida, porque mataron á su señor, y debían pagar la composición: y el que los recibiera ó diese guía, debía pagar mil ducados al rey y á los hijos del muerto, con las costas (1). Esto conduce para formar una idea del derecho feudal de aquel tiempo; así como también, las cartas pueblas de aquella era, y los decretos de los reyes con relación á los moros que habían quedado con el reyno, son muy útiles para conocer los derechos y los títulos de los señoríos territoriales de este reyno.

Por decontado, es digna de saberse la observancia que tuvo el pacto celebrado en Rusafa, en 1238, entre don Jaime el I y el rey moro de Valencia, Zaen, para la rendición de aquella ciudad, estipulándose que los moros que quisieran quedarse en su término, se quedasen salvos bajo la palabra real del conquistador, y que se concertasen ó aviniesen con los señores de los heredamientos. A los principios, pues, de la reconquista, el mismo rey don Jaime y los señores otorgaron varias cartas pueblas á favor de los sarracenos; y las condiciones fueron mas ó menos favorables, según la concurrencia de los colonos y las ideas de aquel tiempo. Pero á poco tiempo se renovaron las sugerencias para que fuesen espelidos los moros, recordando lo que había mandado don Alonso el I en 1114, lo que repitió el rey don Pedro II, y en lo que insistió el mismo don Jaime I, desde 1225 hasta el año de 1238 en que verificó la conquista de Valencia. Después, en efecto, de haber este príncipe establecido terrenos y casas á los moros con la obligación de darle franca la quinta y octava ú otras porciones de los frutos, y de haber seguido su ejemplo los señores

(1) Tarazona, en el cit. tit. p. 356.

ya seculares ya eclesiásticos, pactando con los pobladores sarracenos ú otros, según se convenian mutuamente, el mismo don Jaime I decreta y ejecuta, hácia fines de 1247 ó principios de 1248, una espulsion de los moros valencianos (1): como quiera que hubo de empezar á arrepentirse prontamente de una resolución tan impolítica; pues en 1.º de Febrero del mismo año de 1248, otorgó ya al comendador del hospital de Valencia que quedasen en ella cien individuos sarracenos (2).

Fueron una consecuencia de la espulsion varias repoblaciones de cristianos en el propio año de 1248 y el siguiente; y si en las que se habían hecho por conquista, solo se impuso á los pobladores llevados por la victoria, la prestación de la parte de frutos necesaria para pagar el diezmo y la primicia, no hubo tanta franqueza en las que se hicieron por la espulsion; en las cuales quedó todo á la libre voluntad de los señores y á la anuencia de los colonos. Parece que el Castellán de Amposta estableció el lugar de Cilla en 1248, con el censo anual de la octava parte de los frutos, que se regula en diez sueldos por yugada. El mismo rey conquistador espidió en 1252 un privilegio, declarando que los hombres establecidos en las alquerías ó pueblos de Valencia, propios de señores territoriales, vecinos de dicha ciudad, y que partían con ellos los frutos de sus campos, no diesen dinero alguno al comun de la capital por las tierras que tenían enfuendadas (3). De este modo la contribucion á los señores acababa en los colonos la obligación de contribuir inmediatamente para las cargas del estado.

(1) Diago cit. en la *disert. hist. crit. del Feudal. . . de Val.* M. S.

(2) En la misma disert.

(3) Cit. *disert.*

En 1331, el rey don Alonso II dió otro decreto á instancia del obispo de Valencia don Raimundo Gaston, para que se espeliesen de nuevo los moros, y se poblasen de cristianos viejos los lugares: "Y os concedemos, dijo, que los echeis, dejándolos ir con los bienes muebles, y quedando los campos y heredades para establecer á nuevos pobladores:" lo cual, por una nueva desgracia para la causa pública, tuvo cumplimiento (1). Así es que los derechos de los señores territoriales se pusieron otra vez en ejercicio, concediendo, segun su grado, las tierras á nuevos pobladores. Hacia este tiempo en 1275, se otorgó á Peregrin de Montagut segunda carta de la donacion hecha á su padre de los castillos y villas de Carlet y Alaix y del lugar llamado Alcudia, para sí y sus sucesores, franca y libremente con todos los hombres y terrenos.

En 1330 se habia ya concedido al causante del actual marques de Albayda, para sí y para los suyos, en los pueblos de la Alcudia, Alarp y Resalañ, todo lo concedido por punto general, en la nueva ley hecha el año anterior en las cortes de Valencia, á los señores de los demas lugares de aquel reyno. En 1339, confirmó este privilegio el rey don Pedro IV de Aragón; y en 1348, se espidió la real gracia del mero y mixto imperio y de la jurisdiccion alta y baja en dicha villa de la Alcudia. Cuya merced fue confirmada, primeramente por el mismo rey don Pedro en 1382 á favor de Pedro de Montagut y sus sucesores, interviniendo cierto precio; y mucho despues, por el rey don Felipe IV en 1646. Prueba perentoria de que, en este como en otro gran número de casos, la jurisdiccion sobrevenia por nuevo título y acontecimiento al señorío territorial.

(1) En la misma disert.

En vano añadiríamos mayor número de hechos que confirmasen esta idea, y la general de la feudalidad del reyno de Valencia en este periodo. Poco diferente de la aragonesa; con el fondo de la comun de las provincias españolas, sin esceptuar la castellana, nos presenta repartimientos de conquista ó por servicios posteriores, como origen de señoríos territoriales y solariegos, y como cimiento de las gracias de una jurisdiccion, no independiente, (donde era mas poderosa) dé la autoridad suprema de los príncipes. Tambien se advierte moderada la obligacion del servicio militar, y templada últimamente la condicion de los colonos en las prestaciones á los dueños directos y en la seguridad de la posesion de los solares. Todo caminaba á reducir los derechos feudales á la suave y equitativa naturaleza de enfiteusis: transformacion que, con el auxilio de las cortes, se habia de verificar en toda España, y aun con alguna mas lentitud en el resto de la Europa.

§. De la Feudalidad y de los señoríos de España desde el reynado de los reyes católicos Fernando é Isabel.

El corazon se dilata al acercarse á tiempos mas favorables para la suerte de los pueblos. El genio del bien habia ya proporcionado el maravilloso hallazgo de la imprenta. Pero la naturaleza humana retarda los beneficios de la especie; y suele mezclar todavía muchos males en la carrera de los bienes. Las coronas de Castilla y Aragon se juntan al ir á acabar el siglo XV (1), por el dichoso enlace de los príncipes Fernando é Isabel. El reyno de Navarra

(1) En 1474 sucedió la infanta doña Isabel en el trono de Castilla y Leon, por muerte de su hermano Enrique IV.

se agrega á los estados de Castilla, por títulos que no era de aquel tiempo el disputarlos. Los moros pierden en la bella Granada el último asilo; y un nuevo mundo descubre el inmortal Colon, añadiendo su empresa á los castillos y leones. Así se componía una nación, y se podía componer un estado respetable, con todos los medios para la prosperidad interior y el respeto de los extraños. Adquiría ciertamente fuerzas el trono para acabar las divisiones, y formar la unidad que en la administracion, en la justicia y en la guerra convenian al pueblo y á sus príncipes. Daba esto empero una esperanza del poder absoluto (cuyos límites son tan difíciles de separar del despotismo), mas bien que la de una monarquía moderada. Las virtudes de la reyna y la política de su esposo, siguiéndose á un reinado de privanza, y por consecuencia desgraciado, prepararon la sumision de entrambos pueblos. Una institucion, mixta de judicial y religiosa, concurrió al abatimiento del espíritu, deteniendo el ya adelantado progreso de las luces; y el auxilio y las opiniones de los que aprendieran la jurisprudencia en Triboniano, ó en doctores mas instruidos de las máximas sociales, difundidas en las leyes de Roma esclava, que en su antigua y maravillosa constitucion libre, fundaron juntamente la grandeza y la ruina del imperio español.

“Luego echaron de sus reinos, dice el juicio, so Salazar, todos los judíos y moros que habia en ellos, si bien les era de mucho interés y aprovechamiento conservarlos.”

He aquí la marcha del poder absoluto, que conspiró con el mejor suceso contra los restos de la feudalidad, y nos llevó seguidamente al despotismo. No fué muy diferente, segun la relacion de Thouret, la marcha del despotismo de la Francia. La nueva planta del consejo del rey, intentada

desde Fernando el Santo, se realiza, poniendo un prelado, ocho ó nueve letrados, y tres caballeros solamente, que habian de dejar la autoridad á los segundos, como sucedió en el parlamento de París, por el tedio y las dificultades de los pleitos.

Se habia ya mandado útilmente que de las justicias de los señores se admitiesen las apelaciones á la chancillería del rey (1): ahora tuvo esto mas exacto cumplimiento. Mandóse de nuevo tambien, que fuesen las alzadas de señorío á las villas y ciudades á donde habia la costumbre de que fuesen llevadas (2). Ademas de los casos de corte criminales, tuvieron el mismo privilegio varias personas y negocios civiles (3). Para los delitos cometidos en los caminos por cualesquiera personas, se puso un tribunal superior en la córte con el título de la *Hermandad*. Enviaronse corregidores á los pueblos mas considerables, y se prometió enviarlos á los otros que los pidieran, con ciertas condiciones. Prohibióse reparar las fortalezas de los señores, y pagar los maravedises concedidos á pueblos de señorío para la reparacion de sus murallas (4). Finalmente, para no descender á otros artículos de menor importancia para nuestro propósito, la administracion de los maeztragos de las órdenes militares, poderosos en rentas, en autoridad, en soldados y vasallos, se dió por bula pontificia á la corona. Esto solo, dice el sábio Montesquieu, bastaba á mudar la constitucion política del reino (5). Así tambien la concesion apostólica de las tercias dió á los príncipes recursos independientes de las Córtes.

(1) L. I. t. III. ord. r.

(2) L. 10. t. 16. del m. lib. III.

(3) L. 12. t. 1. lib. III.

(4) Véase el tit. 7. lib. IV. del ord. r.

(5) *Esprist des lois*. L. I. c. IV.

Sin embargo, el sistema de la justicia patrimonial de los señores no recibió mudanza alguna en la primera ni en la segunda instancia. Jueces se podían poner por aquellos á quienes los reyes lo hubieren otorgado (1). En la misma compilación de las ordenanzas reales, hecha por mandado de estos príncipes, se insertó y confirmó la ley de Alfonso XI, para que se pudieran ayudar de prescripción los que tenían jurisdicción civil y criminal, y ciudades, villas y lugares, aunque sin otro título ó derecho (2): en el título de las *encartaciones*, se mandaron observar los capítulos de estas, declarando el rey su protección en favor de los que fuesen desahorados por los señores (3), y renovando la prohibición de tomar el solar á los solariegos (4).

El servicio militar se recomendó de nuevo en este código á los vasallos que tuvieran tierra del rey, cuando éste los enviase á llamar, asistiendo cada uno con su caballo y armas, y con un hombre de á pie (5), á no tener fundada excusa (6). Por la ley 6 de este título, se vé que el número de á caballo y de á pie, de diferentes armas, que debían llevar consigo los vasallos, variaba según las obligaciones y los sueldos ó acostamientos. Los caballeros debían hacer alarde cada año (7); y los grandes que tenían del rey las lanzas, apartadas en diversos obispados, debían hacer alarde en el lugar donde moraban; y juntamente con los otros vasallos del rey, si habitaban en cualquier

(1) L. 1 t. 15. l. 2. orden. r.

(2) L. 6. t. 13. lib. 3.

(3) T. 11. lib. 4. l. 1.

(4) L. 2. cod.

(5) L. 1. t. 3. cit. lib.

(6) L. 4. cod.

(7) L. 10.

ciudad, ó villa ó lugar de estos reinos (1). Aun los excusados de ir á la guerra, perdían la excusa teniendo tierra, raciones, quitaciones y oficios porque hubiesen de servir al rey, y los que tuvieran tierras y acostamientos de otros caballeros (2). Ninguno podía tener tierra, juntamente del rey y de otros señores (3). Todos los que la tenían del rey, debían ser pagados en dineros contados en las ciudades, villas y comarcas donde morasen (4). Y si los vasallos morían, obtenían provisión de libranza de sus sueldos los hijos primogénitos (5). Por lo que hace á la gente armada de las ciudades del rey, no podía ir capitaneada por otro señor; antes todos estos, y los ricos-hombres y otros cualesquier capitanes que allí vinieren ó estuvieren, debían aguardar á los pendones de las mismas ciudades de realengo (6).

Pocas mas ordenanzas contienen el sistema militar de aquel tiempo; solamente á propósito para alimentar la independencia de los señores. Pero el ejemplo de Carlos VII de Francia en 1445 (7); la guerra prolongada en Italia entre aragoneses y franceses; los empeños de Carlos V en Alemania, en Flandes, en Italia, y en otros puntos, llevaban las cosas de la guerra al sistema de una milicia permanente. En la historia de la guerra de los moriscos, todavía presenta el célebre Mendoza

(1) L. 13.

(2) L. 14.

(3) L. 15.

(4) L. 16.

(5) L. 20.

(6) L. 22.

(7) Roberts. *Tableau de l'état de l'Europe*. "Así, dice, estableciendo Carlos VII el primer ejército permanente que se hubo conocido en Europa, preparó una revolución importante en los negocios y en la política de los diferentes pueblos."

la irregularidad de nuestras tropas, compuestas de caballeros con sus vasallos y de los tercios de las ciudades. La misma idea nos ofrecen Estrada y otros historiadores en la relación de las de Elaudes. Las armas españolas, bajo los reinados de Felipe II y de su hijo, hicieron prodigios todavía con esta organización en los Países-bajos y en Pavía, y en más de ciento y veinte años no les vió la espalda el enemigo. Luis XIV lleva á 40000 hombres sus ejércitos; y este exceso comprometió para muchos siglos la suerte de la Europa (1).

Las expediciones largas y las tropas permanentes habían menester la permanencia y una mayor cuantía de subsidios. Porque no se los otorgaron en las cortes de la Coruña de 1629 á Carlos V el clero y la nobleza, mandó que no asistiesen á estas juntas de la nación aquellos dos órdenes. El mismo emperador y rey acabó la organización de la grandeza de España, como un título de honor y de ciertos privilegios sin autoridad, que no llegaban á recordar el feudalismo (2). Su hijo destruyó la libertad de Aragón con el brazo de Castilla, y encontró poca dificultad para aumentar las rentas con los servicios de *Millones*. Felipe III arrojó con los moriscos el nervio principal del Estado; y Felipe IV redujo á dinero desde 1632, por tiempo de seis años, las lanzas personales con que debían contribuirle los grandes y los títulos de Castilla y de Navarra: después se prorogó y ha seguido este sistema. En el principio se señaló á cada uno el número de lanzas que le tocaba, regulando á razón de sesenta reales al mes cada soldado: y no fué igual el repartimiento, antes se cargaron á los grandes desde 50 á 80 lanzas; la última cuota que se fijó después pa-

(1) Volt. *sec. de Luis XIV.*

(2) Carrillo, dice sobre la dignidad de grande de España.

ra todos los de esta clase se reguló en 7200 rs. por grandeza, señalando la mitad por cada título, y 10 de lanzas á los vizcondes y señores de casa. Los títulos honorarios y los de primogénitos quedaron exentos de esta carga hasta 1716; desde cuya época mandó Felipe V que fuesen comprendidos en el pago. Todavía, en el decreto de 1708, se extendió la contribución á los grandes y títulos de Aragón y de Valencia, excepto únicamente los que vivían en dicha época (1).

Así se convertían en prestaciones pecuniarias los servicios del moribundo feudalismo.

Después de tantos acontecimientos favorables al sistema de poder absoluto, reducidas á un fantasma de representación las cortes nacionales, y su diputación permanente á un instrumento para continuar el impuesto de los pueblos con el modesto nombre de servicios, llegó á decirse en una ley (2): "ca tan grande es el poder del rey, que todas las cosas é todos los derechos tiene sobre sí; y el su poder no le há de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en las cosas temporales." ¿No era más exacto decir que su poder se derivaba del voto público, consagrado en la ley; como lo había declarado un rey sábio en las *partidas*? y qué las leyes tanto obligaban al príncipe como al pueblo, según lo decidió la ley antigua hispano-goda?

Como quiera, ésta omnipotencia, si se ejerció para levantar un poder sobre los grandes y pequeños, y si acabó con la independencia y redujo á muy poco los privilegios de los nobles, no tocó imprudentemente la propiedad territorial y solariega; ni mucho menos turbó la posesión de la justicia civil y criminal de los señores. Hasta ca-

(1) Not. M. S. sacada del archivo de Monserrate.

(2) L. 3. t. 8. Lib. 8. Rec.

si nuestros días han durado los jueces de apelacion que aquellos nombraban en algunas partes, ademas de los de primera instancia. Un convento de monjas de Tordesillas ha nombrado hasta poco hace el juez de alzadas de aquella jurisdiccion, siendo su juez inferior el letrado que nombraba el rey para conocer en primera instancia de las causas y pleitos de aquel pueblo. Y hasta nuestros días han llegado tambien los tribunales colegiados señoriales, cuyos individuos se conocian en Osuna, en Alba &c. con el nombre de alcaldes mayores y de oidores del duque (1). Quedaron solo ultimamente de estos jueces de alzadas, los que eran menos notables por la pequeñez de su tamaño; y todas las justicias señoriales se redujeron en los últimos reinados á recibir el nombramiento de los señores y á tener estos que dotar á los que fuesen letrados: es decir á una carga únicamente. Los dominios solariegos, ó establecimientos de Carta Puebla, ni las prestaciones de la octava, decena, undécima ú otra parte alicuota de los frutos de uno ó mas predios, no pudieron redimirse, aun en tiempo de Carlos IV, cuando no constase haberse adquirido por precio cierto (2).

Por lo que hace á enagenaciones de jurisdicciones y de pueblos, se continuó mirando este sistema como un medio de favorecer y de premiar grandes servicios, así como de socorrer con las ventas el Estado, que nunca tenia bastantes rentas para las necesidades añadidas. En los reinos de Aragón, se creyó mas autorizada la Corona desde que se creyó añadido el título de conquistadora, en el principio de la dinastía de los Borbo-

(1) Sentencia presentada en autos vistos en la chancillería de Valladolid en 30 de Setiembre de 1803.

(2) L. 24. t. 15 lib. X. nov. rec. n. 2.

nes, aboliendo Felipe V sus fueros y exenciones. Volviendo á las enagenaciones de pueblos, el rey don Fernando el Católico habia hecho donacion á su esposa la reina doña Isabel en 1470, del señorío de las villas comprendidas en el marquesado de Elche: y esta reina, dos días despues hizo de todo donacion á don Gutierre de Cárdenas, en remuneracion de sus servicios y trabajos, y de los gastos hechos con motivo del ajustado casamiento de aquellos príncipes, que habia producido la union de ambas coronas. De la donacion del marquesado de Moya en el mismo reinado, consta por la última disposicion de la reina Católica, de que hablaremos adelante. Por aquel tiempo, en 1499, don Juan Ruiz de Corella, conde de Concentaina, otorgó escritura de venta á favor de don Gutierre de Cárdenas, de la villa y fortaleza de Axpe, en cantidad de 410 libras valencianas: así como el vendedor habia á su vez adquirido el señorío, por merced de doña Violante de Aragon, muger del rey don Juan de Aragon, en 1424, en recompensa de sus singulares servicios.

No apreciando en lo justo el emperador y rey Carlos V sus derechos de soberano, y considerándose tan solo con los de gran maestre de la orden de Santiago, impetró de Clemente VIII bula para desmembrar perpetuamente algunas villas, fortalezas, jurisdicciones y otros bienes del señorío de la orden; y de esta concesion trae principio la posesion de Benamejí, heredamiento entonces, luego villa, y declarada judicialmente libre de incorporacion al Estado. Felipe II no podia dejar de seguir en esto las huellas de su padre: la dataría de Roma ayudó á sacarle de unos apuros, que solo explica una mala administracion en el poseedor de los imperios de Méjico y del Perú, y se vendieron pueblos y vasallos. Llegóse hasta formar una ta-

rifa, y á variar el precio de los hombres segun una línea geográfica. Por las reglas llamadas de *factoría* se tasó cada vecino en 160 maravedis de Tajo allá, y en 150 los de esta parte: mas ignominioso hubiera sido este arancel si fuera otro el ya debilitado vasallage.

Nos acercamos en la esplicación de este artículo á la época en que nuevos errores é injusticias precipitaron el gobierno español en la calamitosa resolución de expeler de la península á las familias moriscas: y este acontecimiento es de mucho influjo en la historia de los señoríos de este reino. En 1609 se firmó por el devoto Felipe III el decreto de la expulsion de seiscientos mil hombres ó familias, segun el respectivo cálculo de algunos escritores. Con arreglo á los fueros de Valencia y del sistema general de las costumbres feudales, no podia ser dudosa la suerte de los bienes raíces que perdian los expulsos, si estaban enfeudados, y aun establecidos con pactos de alguna analogía con el señorío solariego de todas las provincias españolas. El dominio útil de los terrenos de esta clase, vacantes por cualquiera acontecimiento, debia incorporarse al señorío ó dominio directo. Antes hemos citado diferentes disposiciones que prueban esto mismo; y especialmente el fuero de Valencia que permite al señor ocupar las tierras del colono, que, no mudándose á otro lugar, no las vendiese en el antiguo donde tenia pactada residencia. Por principio de la jurisprudencia feudal, admitido en aquel reino; hemos visto tambien que, si el vasallo moria sin dejar heredero, la sucesion se deferia al que el señor eligiera entre los más próximos parientes, debiendo hacer el homenaje al señor dentro de un año (1). En suma, todas las rela-

(1) Cit. tit. 21. de Feud. Lib. IX. For. regn. Val. y les institucions de Tarazona. L. III. t. 26.

ciones, todos los derechos y deberes en el sistema feudal, tenían comunmente lugar entre los eslabones inmediatos, entre el príncipe por ejemplo y su inmediato vasallo, ó entre el señor feudal y el vasallo de este: jamas se saltaba un eslabon de la cadena, sino en los casos de faltar el mismo señor feudal á sus vasallos, ó bien á los colonos en tiempos ya muy favorables á la razon.

Expresamente y para nuestro caso, autorizaba este mismo derecho el fuero titulado de los *alodios* entre los del reino de Valencia. "Aquellas cosas, »dice, no muebles que (los que por heregía, ó por »delito de lesa magestad, ó por otro cualquiera ha- »yan sido sentenciados á muerte y á perder todos »sus bienes) tuvieren en feudo, ó á censo, ó á cierta parte de frutos, ó de servicio, y tambien las demás cosas que tuvieren por alguno, sin pagar por ellas censo determinado, y sin hacer por ellas particular servicio; *todas estas cosas de tal especie vuelvan enteramente á sus señores mayores y directos por los cuales las tenían; y dichos señores pueden retenerlas perpetuamente, para darlos á otros y hacer de ellas todo lo que quisieren.*"

El fuero establecido por el rey don Fernando el Católico, á petición de las Cortes generales de Orihuela, en 1488, prueba hasta qué punto se mantenía la observancia de la citada disposicion foral de los *alodios*. Y como, abusando de su autoridad los inquisidores, pretendiesen apropiarse los bienes raíces enfitéuticos de los reos sentenciados por crímenes religiosos, fueron declarados por el mismo príncipe ilegales estos procedimientos en las citadas cortes, y en las de Monzon de 1510; mandando al mismo tiempo que se observasen los fueros, y que los dueños directos de las alhajas enfitéuticas, vendidas ó enagenadas de otro modo, fuesen pagados de todos los censos y luismos que debiesen los

compradores ó poseedores de ellas. Lo mismo mandó el emperador y rey Carlos V, á petición de las Cortes generales de Monzon de 1533; y aun se ordenó que una comision particular declarase con arreglo á esto lo que fuese justo en los hechos anteriores. Iguales declaraciones se hicieron por el rey en favor de la observancia de este fuero en las Cortes de Monzon de 1537; y aun, en las de 1542, ordenó á sus ministros que en tales casos diesen la posesion real y actual de dichos bienes á los señores mayores y directos, sin tomar otro algun conocimiento.

Despues, en las Cortes generales de Monzon de 1547, resonó la voz unánime de los tres brazos del reino, declarando la misma observancia de estos fueros de que seguian desentendiéndose los inquisidores; y el príncipe don Felipe, ademas de reencargarla estrechamente, tomó á su cargo el arreglo de los demas puntos con el inquisidor general y comisario apostólico. Mas, como el príncipe se hubiese descuidado en cumplir su ofrecimiento, se vió reconvenido en las Cortes generales, celebradas en la misma villa de Monzon en 1552, y obligado á hacer la misma promesa; cuya escena se repitió en las de 1564. Pero todas estas súplicas, reclamaciones, decretos y promesas se reducian á promover la observancia del fuero *de los alodios*, con respecto á los sentenciados por delitos de herejía; mas no con relacion á los reos de lesa magestad y de otros crímenes; en los cuales tuvo constante egecucion el fuero mencionado, consolidándose el dominio ubil de los bienes enfiteuticados y enfeudados, con el dominio mayor ó directo, no tan solo en la época anterior al año de 1609, sino en los tiempos posteriores (1).

(1) Cit. *disert. crit. sobre el feudalismo de Valencia.*

Un testimonio irrecusable de esta misma jurisprudencia nos dió un célebre juriconsulto, al mismo tiempo que exacto historiador del gobierno de Valencia, escribiendo su célebre obra por los años de 1650. "Aunque con arreglo á derecho, dice, »no puede el fisco adquirir las cosas que no pueden haber los herederos estraños, y las que estos »pueden adquirir van al fisco..... con todo, en el »reyno de Valencia las adquieren los señores directos; porque *en el caso de la confiscacion se consolida el dominio directo con el ubil*, como se halla expresamente establecido en el fuero 37 del tit. *de los malhechores*" (1). Era este fuero ciertamente uno de los dados por el mismo príncipe conquistador; y su sentencia literal es la misma que antes hemos referido, llamando á este fuero con el título de los *alodios* con que vulgarmente se ha entendido; sin duda por ser estas las primeras palabras que se leen en el texto.

Dedúcese de aqui cuán justamente por el bando publicado en Valencia en 22 de Setiembre de 1609, subsiguiente á la ley de la expulsion de los moriscos, se hizo saber que el rey don Felipe III hacia merced de los bienes raices de los expulsos á los señores cuyos vasallos habian sido: solamente puede observarse la inexactitud de la palabra *merced*, la cual no conviene ó no se hace necesaria en un acto verdadero de justicia: pues justicia es el cumplimiento de las leyes. A la verdad, el rey Felipe III, en el decreto general de expulsion de los moriscos, dijo en el núm. 3: "los (bienes) raices han de quedar por hacienda mia para aplicarlos á la obra del servicio de Dios y bien público que mas me pareciere convenir" (2). Pero el monarca, que hizo entonces una ordenanza

(1) Matheu de regimèn regn. Val. c. 8 §. 9 n. 120.
(2) L. 4. t. 2. l. XII nov. rec.

general para todas las provincias de España que le obedecian, incluso las de Castilla, en algunas de las cuales, como en las de Granada y Sevilla, habia principalmente tenido origen la causa, y debia tambien cumplirse la ley de la expulsion, no podia ignorar que en su reyno de Valencia no eran leyes las reglas sobre la justicia y el gobierno, que no se hacian en sus cortes concurriendo sus tres brazos; y que los fueros ó leyes pactadas y juradas por el mismo rey don Felipe y por todos sus antecesores desde la reconquista, ni podian revocarse por una simple ordenanza real, ni convenia á la razon y á los derechos adquiridos que se revocasen de este modo. El rey no pudo disponer otra cosa que, lo que mas de tres siglos habia, estaba ya tan solemnemente dispuesto; y la *merced* era por cierto un título de supererogacion, aunque ella sola bastase para asegurar en el dominio útil de las tierras que dejaban vacantes los moriscos, y que estaban situadas dentro de los límites del dominio directo de los señores. Asi que tomaron estos posesion de los terrenos sin contradiccion alguna ni estrañeza de nadie; y trataron libremente sobre la repoblacion con las personas que se presentaron á labrarlos. La libertad en la avenencia de estos, resulta con evidencia de la diferencia de los pactos con que se hicieron las diversas encartaciones, y en la firmeza y el suceso con que se opusieron los colonos al pago de las *zofras*, *alfardas*, *almugranas*, *besantes*, y otros tributos y servicios antes acostumbrados, como una marca de la situacion muy menos ventajosa en que habian vivido los moriscos. En las prestaciones que pactaron, se respetaron algo mas los derechos de la humanidad (1); y aunque no todos fuesen iguales, fue-

(1) Entre las diferentes copias ó extractos de cartas de esta nueva poblacion que tenemos á la vista, se hallan la

ron en lo general mas equitativos los convenios, de lo que habian sido entre personas de una misma religion y de una misma familia nacional, en los tiempos inmediatos á la fundacion de la monarquia y á la reconquista de España (1): como quiera que aun pudiera adelantarse por las luces y por la legislacion en beneficio de la clase honrada de estos nuevos pobladores.

Tenia el rey don Felipe III una noticia de cuanto hacian en el reino de Valencia los señores; pues habia alli un magistrado patrimonial, administrador y defensor de sus derechos fiscales, y que veia como seguian otorgando las nuevas cartas de poblacion en ejercicio de su derecho originario, y del que les habia declarado el mismo príncipe. Todavia expidió una cédula el propio rey, no solo mandando que "nadie pudiese comprar ni adquirir, en un mismo lugar y término, mas tierras ni casas de las que en el tiempo de la nueva poblacion de él se señalaron á un solo poblador del mismo lugar, aquel (es á saber) á quien habia cabido mayor porcion," sino que á esto añadió la pena extraordinaria en que incurrian los contraventores, diciendo: "Y si lo contrario de lo subsodicho se hiciere, sean las alienaciones, contratos y disposiciones nulas y de ningun efecto y valor; y los que de hecho las hicieren, pierdan, *ipso facto*, las dichas casas y tierras, las cuales se apliquen luego al dueño del lugar ó término donde están, á efecto de repartir y entregarlas á otros nuevos pobladores, con los cargos y forma que los primeros las tenian, ó en otra manera que mas proveehosa sea á ellos y á sus acreedores" (2).

de la villa de Altea, Alberique, Alazguer, Alcozer, Vábarda, &c. &c.

(1) Cit. disert. hist. leg. sobre el feud. de Val.

(2) Real céd. de 2 de Abril de 1614, art. 29.

Ni podía seguirse justamente otro sistema, aun cuando se considerase que el progreso de las luces y las circunstancias habían ido llevando los feudos á la naturaleza de enfiteusis; pues, hablando de estos, disponia el fuero valenciano (1), que "aquel que retuviese ó no pagase en cuatro años el censo que debia pagar por razon de alguna cosa, pierda la cosa por la cual pagaba el censo, aunque el señor directo de ella no hubiese pedido el censo en todos los cuatro años; y pague tambien toda la deuda del censo contraido en el año anterior; y el señor directo pueda retenerse *aquellos* *la cosa, ó establecerla á otro, ó enagenarla de cualquier modo.*" Asi es que hay una uniformidad en los principios con que aquella legislacion provincial, sin diferencia en el fondo de las de los demas países que se hallaban en cierta analogía de circunstancias; y en los casos de ausencia ó abandono de los colonos, en los de cesacion de sus pagas por un corto periodo, y finalmente en el de que por crimen perdiesen sus bienes acensuados de cualquier modo, volvian estos á juntarse con el dominio directo; y los señores podian disponer de ellos á su arbitrio. Podian en un reino constitucional, como el de Valencia, creerse revocados estos fueros por las cláusulas mas ó menos generales contenidas en el testamento de un príncipe? Sin duda Felipe III era muy digno de estimacion cuando consultaba al consejo de Castilla sobre el alivio posible de los nuevos pobladores. Pero, ni por el testamento del rey; ni por las leyes castellanas de don Juan el II, se podia debilitar la fuerza y la observancia de los fueros ó leyes particulares de un reino, no mudadas

(1) F. 2. *de jur. emphit.* lib. IV de los fuer. de Val. El rey don Jaime I.

constitucionalmente, antes juradas por todos los monarcas, y de una observancia reclamada y autorizada frecuentemente en sus cortes, contra el temible poder que depositaban en el tribunal llamado de la fe, el sacerdocio y el imperio (1).

En consecuencia de estas leyes antiguas y vigentes; de órdenes repetidamente espeditas por el mismo Felipe III, para que los señores sembrasen las tierras vacantes por la salida de los moriscos, ó las diesen á otros para que las cultivaran; para que dispusieran, en fin, de ellas como propias, en uno y otro género de dominio, los señores territoriales, se hicieron los nuevos establecimientos á manera de arriendos perpetuos, ó sea de contratos enfiteuticos. Y los primeros ensayos, que *habian salido bien*, como decia el B. Juan de Ribera á S. M. en cartas de 23 de Octubre de 1609, llevaron después la agricultura al estado floreciente en que se ha visto con admiracion en aquel reino (2). Sin embargo, la comparacion de unas cartas pueblas con otras; la constitucion humana so-

(1) Estos fueros, estos hechos y estos raciocinios, bastan para convencer que la intencion manifestada en la memoria sobre este asunto de don Pedro Aparici, no tiene los fundamentos de justicia en que pretendió apoyar sus conclusiones, y que el bienestar de los colonos que se propuso aquel estafable representante, se debe procurar por medios mas legítimos.

(2) Da una idea de esto el discurso del sabio Cabanilles en respuesta á la poco urbana pregunta de Mr. Masson sobre los progresos de la civilizacion española; y mas aun la obra del mismo Cabanilles que contiene la descripcion de este precioso reino de Valencia. Su estadística comparada con la de casi todas las provincias de España, y con muchas de las mas pobladas y mas cultivadas de la Europa, ofrece el mismo resultado.

bre todo, que hace admitir con mas gusto un pacto que conservarle como un beneficio al cabo de algun tiempo, introdujo una opinion y produjo algun esfuerzo de parte de los colonos, que eran poco favorables al derecho y á la posesion de los señores. Bastaria á probar esto y el modo de pensar que oponia á aquellas tentativas la voz religiosa, la carta pastoral del célebre don Frai Juan Tomas de Rocaberti, arzobispo de Valencia, dirigida en 8 de Julio de 1693 á los curas, vicarios y eclesiásticos de aquella diócesi.

Habiendo sabido, decia este venerable prelado, que los vecinos y habitantes de muchos lugares del presente reyno, dichos de la *nueva poblacion*, por la espulsion de los moriscos, con el pretesto de eximirse de la contribucion de los pechos y derechos que responden y pagan á los dueños de los mismos lugares, han esparcido diferentes motivos, con que pretenden justificar que estas contribuciones, en cuya quieta y pacifica posesion han estado desde el tiempo de la poblacion los señores, serian injustas, y sin suficiente y justo título; y que dado caso hubiese precedido alguno, con el transcurso del tiempo habria perecido; por lo que algunos lugares han entendido que serian libres y francos de dichas contribuciones, justificando esta inopinada novedad, con varias pretensiones, (de que hace referencia; y teméndolas presentes, así como las) consultas de abogados de aquella ciudad, elegidos por los sindicatos de los mismos lugares que pretenden la franqueza (y con arreglo á sus dictámenes)... deseando atajar tan grave daño, y que se eviten los muchos y grandes pecados que se han de seguir y originar de tan perniciosa semilla como se va sembrando en los ánimos sencillos y poco cautos, que ignorantes de la verdad y la justicia, que pretenden desfigurar

los mal intencionados, con el espucioso pretexto de la franqueza y libertad, pueden peligrar en el mismo error. . . por tanto, habiendo precedido consulta de teólogos y otras personas doctas, los encargamos; y en cuanto sea menester, mandamos en virtud de santa obediencia, á todos los curas, vicarios y demás personas eclesiásticas sujetas á nuestra jurisdiccion, que, así en los pulpitos como en los confesionarios, expliquen y enseñen á todos sus feligreses, cuán grave pecado cometerán los que, *sin autoridad de la justicia, y sin proceder conocimiento de causa*, dejen de pagar á los señores los referidos derechos y pechos; y los grandes escándalos y perniciosas consecuencias que ocasionarian los que, turbando el orden de la república, irán aconsejando, influyendo ó fomentando que los vasallos no deben pagar, y que pueden de hecho mantenerse en la negativa, sin reparar que, con estas voces, con grave daño y ruina de sus conciencias, vulneran el sagrado de las leyes divinas y humanas, con escándalo público y poca veneracion de la justicia."

Por cierto, la moral religiosa, ni las máximas protectoras de la propiedad y del orden público no han podido mudarse desde entonces. Mas, nuevas luces en la ciencia de la legislación y de la política, han descubierto medios generales y de autoridad pública, para equilibrar los intereses y derechos de las diferentes clases de la nacion, haciéndolo todo compatible con la sagrada propiedad, que es el principio fundamental de todo el edificio de la sociedad civil y de los bienes que de ella se derivan. Entre tanto, decian bien los abogados consultados por los lugares de señorío, 1.º que "los privilegios de los reyes de Aragon y Valencia, que se traian en la disputa, eran relativos á las gabelas y tributos im-

puestos por los príncipes; al paso que aquí se trataba de unos censos que se pagaban en dinero ó en frutos, que prometieron pagarlos los nuevos pobladores por causa de los establecimientos que hacían los señores. . . nacidos del especial contrato que se celebró entre dueños y vasallos. . . 2.º que en los señores había un nuevo título por la confiscación de los bienes de moriscos y la merced del que era soberano en favor de los señores con el cargo de pagar los censos de las algamas. . . observando además que, ó poseen hoy los vasallos las casas y heredades establecidas, como herederos de los primeros pobladores; ó por haberlas comprado. Si lo primero, es cierto que no pueden impugnar el hecho de quien tienen causa: si lo segundo es innegable que, cuando comprasen, se rebajó del justo precio, todo lo correspondiente á los censos y derechos que hoy pagan. . .” Lo 3.º respondiendo al argumento de que solo por treinta años, pudieron tener el señorío los dueños, reflexionaron oportuna y perentoriamente los letrados, además de no ser cierto el antecedente, que «los pobladores habían reconocido en ellos el verdadero y perpetuo dominio; y que, cuando esté hubiera sido temporal, no hubieran podido transferir perpetuamente su derecho á los colonos; y despojados aquellos, deberían estos quedar sin casas y sin tierras.” Lo 4.º resultó por su investigación, que «los señores, de treinta años á aquella parte, no habían introducido nuevos derechos en sus lugares: «siendo por último de sentir que, si los lugares querían deducir en justicia las referidas pretensiones, movidos de otros fundamentos que no habían manifestado, *habían de litigar, sin dejar de pagar durante el litigio, porque, habiéndose los señores en la quietud y pacífica y titulada posesión de cobrar, no pueden ser despojados, según*

notorias disposiciones de derecho, sin preceder conocimiento de causa.”

Así es que, sobre la grande cuestión que ha agitado á los tribunales y á las personas, y cuya justa decisión se espera de las Cortes, si se habla del fondo de las razones, como dijo á otro propósito Terencio:

Nihil est dictum, quin dictum sit prius.

No parece que sea digna de recordarse otra cosa para delinear la historia de la moribunda feudalidad por lo respectivo á aquella época, sino que las donaciones, los contratos y todos los demás títulos, originarios y derivativos, de dignidades, grandezas, jurisdicciones y señoríos se frecuentaron por los reyes de la casa de Austria y aun en la de Borbon, como en el tiempo de sus antecesores. Por lo que hace á Valencia, los tres brazos del reyno pidieron y lograron del señor don Felipe III, en las cortes celebradas en la misma ciudad en 1604, se declarase, que «los que tienen toda la jurisdicción alta y baja, mero mixto imperio, conozcan de todas y cualesquiera causas, civiles y criminales, y de cualesquiera delitos, esceptuados los que espresa el presente capítulo (1), no solo entre los suyos, sino también de cualesquiera estrangeros delinquentes, ó que en otra manera surtan fuero en las dichas baronías y villas, aunque sean vasallos de S. M.”

Pero ya hemos observado que al príncipe le estaba siempre reservada la autoridad para conocer de los recursos de agravio por opresion (2). Había ya pues en este tiempo una grande analogía entre

(1) Pueden verse estas escepciones en el trat. de *Regim. regn. Val.* c. VI. sect. II. n. 64 y siguientes.

(2) Hablando especialmente de Valencia, lo dice el mismo Matheu, de *Regim.* en el lugar. cit. n. 58.

los señoríos de todas las provincias de España; en lo cual era preciso que influyesen la unidad del jefe supremo del estado; la identidad de los estudios y opiniones; y el designio de la corte de igualar á todos los pueblos españoles en la ley y en el gobierno. Los tribunales hicieron gradualmente, con especialidad desde los principios del último siglo, lo que las leyes no habian hecho. En las cuestiones particulares se iba por casos debilitando cada dia mas la feudalidad, de manera, que solo quedaban sus vestigios, y aun esto para vistas muy perspicaces, al principio del siglo XIX.

Ahora, si compendiamos la historia que con algun pormenor hemos trazado, de los orígenes, progresos y último estado de los señoríos en España, observaremos las primeras semillas de una feudalidad en los bosques germánicos, cuando el interés del ataque y la defensa unia á los principales y clientes, en las operaciones y en el fruto de sus expediciones comunes. Recordaremos el desarrollo de estas semillas, y una nueva y mas segura especie de feudalidad, en las concesiones ó establecimientos de terrenos para unir á su cultura la obligacion de prestaciones pecuniarias y personales, la del servicio militar especialmente. De la potestad doméstica sobre los siervos ó colonos, del completo dominio territorial, de la imperfecta constitucion civil y política, hemos visto nacer el poderío jurisdiccional de los señores, ya tolerado por la flaqueza de los príncipes, ya autorizado en sus actos particulares y en las leyes, ya convertido en una mina de recursos para las necesidades del estado, ya finalmente reducido á la mera y onerosa eleccion de los jueces.

Por lo que hace á la condicion de las personas, los que eran siervos y ascriptos despues al solar, por una condicion solariega menos dura, pasaron á vi-

llanos y á labradores, tributarios ó pecheros. Los tributos se fueron comunmente reduciendo, desde la mitad de los frutos, á cuotas mas benignas en naturaleza y mas soportables en dinero. Las cargas personales fueron casi desapareciendo del todo; y las que quedaban todavia, fueron reduciéndose á muy poco por transacciones ó sentencias. Los ingenuos ó hidalgos que sujetaban al vasallage sus alodios, solamente al servicio militar solian obligarse por obtener la proteccion de un poderoso. Despues cedieron todas estas obligaciones ó se refundieron en la general de concurrir al servicio de la patria. Inventados y generalizados otros impuestos, se llegó á abolir por el monarca en los pueblos de realengo el pecho de la plebe.

A su vez los propietarios tuvieron diferentes títulos en los repartimientos primitivos ó de la conquista; en las adquisiciones particulares hechas con sus armas; en todos los contratos ó actos del comercio; en las mercedes y donaciones de los príncipes que premiaban sus servicios, que necesitaban de su ayuda, y que no creian abandonar lo que les daba siempre el tributo mas importante en brazos, armas y caballos para la defensa del trono y la conservacion y estension de sus estados. Y estos terrenos, lugares y fortalezas, dadas primero por el tiempo de la voluntad, despues por la vida de uno ó mas poseedores, se hicieron finalmente perpetuos, se adornaron con títulos y dignidades, y se transmitieron por herencia á hijos y á parientes de ambos sexos.

La imprenta, el descubrimiento de un nuevo mundo, la comunicacion de todos los pueblos, las guerras en países estranos y distantes que obligaron á un nuevo sistema de tropas nacionales, el adelantamiento en suma de las luces, la filosofia que

en todos sus ramos trabajaba por la perfeccion del hombre, produjeron nuevas ideas y nuevos acontecimientos, que habian de acabar los restos del gótico y desfalleciente feudalismo, y fundar de nuevo sobre la igualdad y sobre la propiedad de las personas y los bienes, la felicidad de que son capaces los Estados. De qué modo se haya empezado á resolver este difícil problema entre nosotros; de qué modo lo hayan resuelto la razon y la prudencia en otros países, ofreciendo un ejemplo provechoso para el bien sólido y durable de los españoles, es nuestro designio proponerlo en el proyecto siguiente de concordia de todos los intereses nacionales.

LOS PRINCIPIOS
 DE LA CONSTITUCION ESPAÑOLA
 Y LOS DE LA JUSTICIA UNIVERSAL
 APLICADOS A LA LEGISLACION DE SEÑORÍOS,
 Ó SEA

*concordia entre los intereses y derechos del Estado y
 los de los antiguos vasallos y señores.*

En el orden moral y político, como sucede en el orden general de la naturaleza, solo hay constancia en las leyes eternas que rigen los movimientos de los seres. Los gobiernos tienen sus vicisitudes y mudanzas como los cuerpos físicos. La perfeccion que va adquiriendo el ser inteligente, junta con otras varias circunstancias, lleva los estados á diferentes sistemas sociales; y estos caen á su vez para dar lugar á otros nuevos.

Los políticos mas profundos de la antigua y de la moderna edad, han examinado este fenómeno de la moral é inteligencia del hombre social; y han discurrido sobre la conversion mas natural de unas repúblicas en otras. Platon, Polibio y el ciudadano de Ginebra, se han distinguido particularmente en

esta delicada investigacion: y si fuera de este caso echar una ojeada fuera del suelo y distraerse del momento que reclaman ahora todò nuestro interés, observariamos, como las mismas causas que ocasionaron la caída de las antiguas monarquías de Grecia y de Italia, produjeron despues el nacimiento de las repúblicas en la media edad, y de las que posteriormente se han formado en la Europa y en la América del norte. La tiranía de un gobernador austriaco, produjo en Guillermo Tell el libertador de la Helvecia; y la Holanda debió su libertad á la fanática opresion de un rey, que, entre nosotros, logró el sobrenombre de prudente.

El propio riesgo tiene la libertad social cuando pasa á ser licencia; cuando en vez de las leyes mandan las pasiones; cuando se excita, sin razon ó con imprudencia, el descontento; cuando en vez de la union se promueve la discordia. De la anarquía al despotismo militar, no hay mas que una linea. ¿No la hemos visto pasar en nuestros dias, en un pais vecino, tan célebre por su ilustracion, su poder y su riqueza, como por sus victorias y desastres?

Si estendemos la vista por España, veremos nacer, de la monarquía mixta de militar y teocrática de los tres primeros siglos, un gobierno impotente, precursor de la feudalidad y la anarquía: hasta que éstos mismos desordenes, unidos á favorables accidentes, y á las luces y opiniones del siglo sobre todo, producen una monarquía absoluta, que pasa facilmente á la arbitrariedad y al despotismo. Una guerra injusta y deslealmente provocada por la ambicion estrangera, irrita, desespera y alienta el espíritu oprimido de una nacion fiel y valiente, que recuerda el nombre, el poder y las glorias de otro tiempo. La voz de la defensa se anima con la idea de la anunciada libertad, y se alimenta la guerra

nacional con la esperanza de ver aclimatado aquel precioso fruto en nuestro suelo. Una constitucion política se forma en el sagrado asilo de los españoles que esperaban ver libre su patria, al cabo de una lucha que tan desigual se habia presentado. Y en esta constitucion, se consagraron los principios protectores de la seguridad personal, de la igualdad ante la ley, de la propiedad raiz y de la industria de los ciudadanos. La victoria se quiso aprovechar por los que menos parte tal vez habian tenido en ella, para volver las cosas al desorden de la arbitrariedad, de la supersticion y la ignorancia. Y los insensatos consejeros y ejecutores de un sistema tan caduco, como si ejecutasen los planes dictados por Alfieri, sirvieron tanto á la causa de la libertad como sus mas nobles defensores. De la absurda persecucion y de las inicuas proscripciones nació el odio á los autores de tantos males, y juntamente la miseria y el deshonor nacional que produjeron los maravillosos acontecimientos de la Isla, de las provincias, de la capital, de la península, de todos los paises que no se habian enagenado del inmenso imperio español, por la ignorancia, la imprevision ó la injusticia.

En esta constitucion, pues, restablecida, se reconoció «la nacion obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demas derechos legitimos de todos los individuos que la componen (1).» Esta «nacion española es la reunion de *todos* los españoles, de ambos hemisferios.» A todos los españoles, pues, de cualquier clase, de cualquiera condicion y sexo, ofreció la constitucion ser la protectora de la propiedad y de todos sus derechos legitimos, esto es, de todos los derechos adquiridos ó poseidos con arreglo á las leyes existentes; pues legitimo, como

(1) Art. 4.

dice el sabio discípulo de Socrates, es lo que se conforma á la ley (1); como justo es lo que se conforma á lo mandado. Ahora, claro está que estas leyes deben ser las que existian en el tiempo en que se supone la adquisicion de la propiedad y los derechos de que se trata. Absurdo, sobre injusto, sería regular cualquiera título preexistente por leyes posteriores. Dariáseles á estas un efecto retroactivo; y como dice el sabio Bacon en nombre de la razon que es la justicia de la naturaleza, *„non placet Janus in legibus (2).”*

Dispuso esta misma constitucion, que „todo español está obligado, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado (3):” y la misma obligacion impone á todos los españoles, de „defender á la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley (4).” Por consiguiente, ni exencion ni privilegio en los tributos, ni en el servicio militar, puede alegar persona alguna, que tenga respectivamente fortuna y aptitud: y por una segunda consecuencia, todos los vestigios del servicio de guerra que era anejo á la feudalidad, quedaron borrados enteramente.

„Las cortes (dice otro artículo constitucional) señalarán al rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona (5); y el siguiente: „pertencen al rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores; y las cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona (6).” Así que, no hay aquel vasto patrimonio

(1) Plat. *Minos vel delege.*

(2) *Tract. de Just. univ.*

(3) Art. 8.

(4) Art. 9.

(5) Art. 213.

(6) Art. 214.

real necesario para sustentar la dignidad augusta del príncipe, cuando un sistema regular de impuestos no obligaba á todos los ciudadanos á soportar esta carga decorosa.

Por la organizacion y distribucion de los poderes, escluye nuestro código político cualquier otra autoridad judicial que no emane de la ley comun; que no se ejerza en su nombre y por nombramiento del monarca. La creacion y composicion de los tribunales es obra del poder legislativo (1). Así que, la jurisdiccion patrimonial ó el señorío jurisdiccional, como se suele llamar entre nosotros, queda abolida generalmente. Y estos magistrados públicos deberán saber, que „toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace personalmente responsables á los jueces que la cometieron (2). Quedan, pues, con nueva garantia ó con una garantia mas espesa, por salvaguardia de la propiedad y de los derechos de todos, las formas judiciales. „En todo negocio, dice ademas la constitucion, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo menos tres instancias (3).” Nada se dispone de nuevo sobre suspension ó ejecucion de las sentencias, durante la apelacion. Queda, pues, en ejercicio la máxima regular: *„pendente appellatione, nihil est innovandum.”*

Por último, acabando de raiz con el principio destructor de la paz pública, con la ignominiosa legislacion de los pueblos mas célebres; por la primera vez (honor eterno á los autores de ley tan saludable y justa) se establece que . . . „no se impondría la pena de confiscacion de bienes (4).” Tal es

(1) Véase el cap. 7. t. 3. y el c. f. t. V. de la const.

(2) Art. 254.

(3) Art. 285.

(4) Art. 304.

la sentencia de muerte contra el monstruo fiscal, que tantas y tan gruesas fortunas ha devorado en tiempos infelices dentro de nuestro suelo, y que aun amenaza devorarlas en otros donde esta afliccion tan inmoral no ha sido todavía desechada.

Inútil sería demostrar que los principios de la razon general, que la justicia de la naturaleza está conforme con todas estas reglas de nuestra constitucion política. Ellas se habian hasta cierto punto anunciado en nuestro código de las *partidas*; aunque al lado de otras que deben perdonarse á los hombres del siglo 13, aun auxiliados por la legisladora Roma y las doctrinas de los mejores filósofos antiguos. Los que sobre la estatura de estos se habian alzado á contemplar la naturaleza, ó sea la esencia de las cosas, como decia el divino Platon, son los que han dictado los oráculos de la justicia universal, que mas ó menos pronto serán esclusivamente respetados por todos los hombres y en todos los ángulos del mundo. El respeto de la propiedad, sobre todo, como el paso á la sociedad civil, como el fundamento del reposo comun, será consignado en todos los códigos futuros. Y si las antiguas leyes castellanas, como observa á cada paso el erudito Marina, si las de todas las legislaciones españolas, como hemos manifestado en el discurso precedente, prohibian á los particulares, á los magistrados, á los reyes, toda violacion de la propiedad, todo despojo ó lesion de ella sin preceder las formas y los juicios establecidos, las leyes constitucionales modernas, que deben ser las leyes de las leyes, evitarán constantemente que en estas mismas se haga general y sistemáticamente el daño ó la ofensa á tal derecho.

Purgar esta propiedad de lo que pudiera tener de extraño, de accidental á ella misma, de absurdo ó depresivo tal vez; acabar con la memoria, si posible fuese, del tiempo en que un mortal se llamó

dueño de su hermano y le exigió servicios infames; este es el sublime designio del reformador de las leyes de su patria. Esta ha sido la operacion de todos los paises que han llegado por las luces á la libertad civil. Como lo hayan ejecutado; como la conveniencia pública ó la justicia la hayan dictado, es lo que nos conviene averiguar, para no hacer injustos é impolíticos experimentos; que llevan consigo el peligro de mayores intereses, si mayor que el de la propiedad puede presentarse.

Pero no tenemos que hacerlo todo. Las bases de esta grande obra se hallan puestas en el decreto de las cortes generales y extraordinarias espedidas con fecha de 6 de Agosto de 1811.

„Deseando las cortes generales y extraordinarias, dice este decreto, remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:”

I.º „Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los señoríos jurisdiccionales de cualquier clase y condicion que sean.”

Nada mas justo, nada mas necesario para la unidad y la perfeccion del régimen político y civil del estado. Por una consecuencia de esto:

II. „Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demas funcionarios públicos, por el mismo orden y segun se verifica en los pueblos de realengo.”

En el mismo periodo de los seis años que ha durado el régimen absoluto, ya habian continuado privados de esta facultad los señores jurisdiccionales; y no debian tener de esto un sentimiento, cuando era estéril y oneroso el mero derecho de nombrar oficiales de justicia, segun hemos observado en el discurso precedente.

III. „Los corregidores, alcaldes mayores y de-

mas empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicación de este decreto, á escepcion de los ayuntamientos y alcaldes ordinarios, que permanecerán hasta fin del presente año."

Esta es una regla transitoria de ejecucion.

IV. "Quedan abolidos los dictados de vasallo y vasallage, y las prestaciones asi reales como personales, que deban su origen á título jurisdiccional; á escepcion de las que procedan de contrato libre en uso del derecho de propiedad."

Aqui me parece observar: 1.º que es justa y consiguiente la abolicion de los dictados feudales de vasallo y de señor: 2.º que del título jurisdiccional solo podian nacer con fundamento en el sistema de la legislacion feudal, las calañas ó penas pecuniarias, inclusa la de confiscacion, en los casos de delito; todo lo cual desaparece con la incorporacion de la potestad judicial en la fuente de todos los poderes públicos: 3.º que ninguna prestacion personal perpetua é irredimible respecto de un ciudadano, es compatible con el sistema constitucional; y asi, aunque nazcan de contrato, deben abolirse en beneficio de los ex-vasallos, salva la indemnizacion de los señores. Por lo demas, honra á los autores de la ley este respeto á la palabra de hombre y al derecho de propiedad.

V. "Los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisicion."

VI. "Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie, celebrados entre los llamados señores

y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular."

Hemos juntado estos dos artículos por la relacion que tienen entre sí, y para preparar la cuestion interpretativa que los abraza, ó que ha menester de la letra de uno y otro para decidirse imparcialmente. Luego trataremos con algo mas de detencion sobre este punto. Por ahora nos contentaremos con observar: 1º que los señoríos territoriales y solariegos (que tenian antes anejos ciertos derechos honoríficos, ó lucrativos si se quiere, pero que no eran una consecuencia necesaria y equitativa del dominio), quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular. Eran antes una propiedad distinguida y privilegiada; pierden desde ahora toda distincion y privilegio, quedando en la misma categoría de todas las demas propiedades del Estado: esto es, iguales en derechos y obligaciones; igualmente respetables; igualmente sagradas; igualmente protegidas que las de todos los ciudadanos.

Lo segundo se debè advertir, que esta regla general no impide, antes deja salvas las acciones á nombre del Estado y de cualesquiera otros legítimamente interesados, para demandar á los antiguos señores solariegos y territoriales, reducidos hoy á simples propietarios; los cuales deberán ser amparados por la ley y por los tribunales en el goce de los espresados señoríos, "si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que (en el juicio competente) resultará de los títulos de adquisicion."

Esta paráfrasis tan natural y tan conforme á la construccion gramatical, como á las reglas comunes de interpretar, á lo dispuesto en varias le-

yes sobre todo género de bienes y de acciones legales, y á los principios generales de la legislación, se confirma por ahora, observando en tercer lugar, que según el artículo siguiente VI: "Por lo mismo (esto es, porque los señoríos territoriales y solariegos son una propiedad como todas las otras) los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razón de aprovechamientos, arriendos (perpetuos ó temporales) de terrenos, censos (de todas clases, enfitéuticos, &c.), ú otros (pactos) de esta especie (en que se divide el goce de la propiedad entre el dueño y el colono) celebrados entre los llamados señores y vasallos (convertidos ya respectivamente en dueños directos y útiles), se deben considerar desde ahora como contratos de particular á particular," (sin ninguno de los privilegios que antes existían en favor de los señores.)

Por una consecuencia de estos mismos principios, se establece lo siguiente en el artículo VII: "Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen de señorío (y aun se pudo decir, cualquiera que fuese su origen), como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes (sin duda que no sean de dominio ó de propiedad particular), quedando al libre uso de los pueblos, *con arreglo al derecho comun*, y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto *los dueños* se entiendan privados del uso que *como particulares* puedan hacer de los hornos, molinos y demas fincas de esta especie, *ni de los aprovechamientos comunes* de aguas, pastos y demas á que *en el mismo concepto* puedan tener derecho en razón de vecindad."

He aquí mas explicado el justo espíritu de la ley: los privilegios quedan abolidos, según la máxima de las XII tablas, que no puede olvidarse

en nuestro estado de civilización y de igualdad legal, "*leges privis huminibus ne irroganto*:" todo se restituye al *derecho comun*; los que eran señores privilegiados quedan *dueños*; sus derechos son protegidos como los de todos los demas vecinos y ciudadanos.

Pero aun de los derechos que dejan de continuar gozando, no pierden el interés: por el artículo

VIII. "Los que obtengan las *prerrogativas* indicadas en los antecedentes artículos (que solo las prerrogativas cesan) por *título oneroso*, serán *reintegrados* del capital que resulte de los títulos de adquisición; y los que los posean *por recompensa* de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo."

Tan en el fiel permanece la balanza de la justicia en esta ley: aun los derechos ó *prerrogativas*, que son incompatibles con el sistema político actual, no se pierden para el interés de los poseedores; antes les ofrece el legislador *reintegrado* del precio, ó competente indemnización, según hubiere sido, por compra ó por recompensa de grandes servicios, la adquisición originaria.

IX. "Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo precedente, presentarán sus títulos de adquisición en las..... audiencias del territorio, donde en lo sucesivo deberán promoverse, substanciarse y finalizarse estos negocios, en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia, salvo aquellos recursos extraordinarios de que tratan las leyes; *arreglándose en todo á lo declarado en este decreto, y á las leyes que por su tenor no quedan derogadas.*"

Téngase esto presente: *estos negocios* se reservan exclusivamente á las audiencias. Ni ¿cómo podían remitirse á un juzgado ordinario, cuando

en él actúan los vecinos que pueden ser interesados, y cuyas pasiones se pueden poner en movimiento? Por este principio se reservaron antes á los tribunales superiores las causas civiles de los pueblos. Y es sin duda mas prudente la disposicion de este artículo del decreto de las Cortes extraordinarias, que dar la competencia á los juzgados de primera instancia, cual se propone en el artículo IV del proyecto de la comision de 8 de Octubre de 1820. ¿Cómo pasarían aun las cosas, si el juez de primera instancia era recusado, estaba ausente ó impedido? ¿No iría el proceso á uno de los alcaldes constitucionales? ¿Y este, el escribano, los demas curiales, los acompañados y asesores, podrían ser considerados imparciales? Por lo demas, el decreto de las Cortes se refirió á las leyes generales, y quiso que fuesen observadas en lo que por su tenor no quedaban derogadas. Los principios, las formas procesales, las reglas de decidir fueron conservadas útil y justamente, en cuanto no se derogaban.

Los artículos X y XI hacen referencia al modo de justificar los servicios y de hacer las indemnizaciones, fijando un 3 por 100 del capital desde la publicacion de este decreto hasta la redencion de aquel: de modo que un instante no se dejan de respetar los derechos del dominio. Y segun el tenor del artículo

XII. "En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oídos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior."

Me parece, sin embargo, que conviene fijar un tiempo, despues del cual pueda decirse que no serán oídos los señores. Nada puede ser eterno para derechos que no son imprescriptibles por la naturaleza, y de estos solo hay un número cortísimo.

El supremo interés del Estado, la paz y la certidumbre que ha menester la propiedad, piden que se ponga un límite á los pleitos. Estos principios pueden y deben aplicarse constantemente á los derechos y á las pretensiones humanas. En las relaciones mismas de nacion á nacion se han admitido estas reglas por el uso de los pueblos cultos y por el uniforme dictámen de los mas sabios publicistas. Lo que es guerra entre naciones, se convierte en juicio entre ciudadanos, por un imponderable beneficio del órden social.

Empero nunca, dentro y aun fuera de los términos prefijos, se podrá conseguir generalmente que se cierre la puerta á las cabilaciones del hombre. La esperiència, cuando no bastará la prevision, diría cuál es el fruto que se puede esperar de que se diga en el artículo

XIII. "No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida *el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de lo mandado* en los artículos anteriores."

Tristemente se ha visto que la observancia no ha sido conforme á la ley, especialmente en el respeto de los artículos V y VI; pues se han visto despojados los dueños, de hecho propio, por los colonos, que no podían tener título alguno para apropiarse los frutos de la propiedad, aun cuando, solarienga ó territorial, pudiera estar espuesta á legítimos combates. Lo que se debia tener presente para respetarlo, es lo que dice este mismo artículo del decreto.

.... "Y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido (duda grave se debe entender, que necesite una interpretacion auténtica; pues la interpretacion doctrinal es de los jurisconsultos, como la judicial de los jueces), se abstendrán los tribunales de interpretar, y consultarán á S. M. (á las Cortes, por medio del po-

der ejecutivo) con remision del espediente original.”

Esto es, sin duda, para resolver en forma de ley.

XIV. “En adelante (concluye rectamente el decreto), nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos (para su abolicion) en este decreto; y el que lo hiciere, perderá el derecho al reintegro, en los casos que quedan indicados.”

En los primeros artículos estaba ya esplicada esta prohibicion, desde el I hasta el IV inclusive: el XIV añade la sancion ó la pena que amenaza á los antiguos señores de no observar su contesto. La justicia pedia una reciprocidad contra los que, por otros hechos, violasen la ley en los artículos protectores del dominio. Pero esto ya lo habian hecho las leyes anteriores de todos los códigos de España, segun lo hemos notado en el examen de las legislaciones de cada Estado en el discurso precedente.

Resta, pues, hacernos cargo de las dudas, mas ó menos fundadas, que se han escitado con relacion á este célebre é interesante decreto, y proponer, con la sumision que debemos á la razon pública ó á la voluntad nacional, representada en las Cortes, los artículos de interpretacion con que debe, á nuestro parecer, fijarse el espíritu y la inteligencia de una ley que puede servir, mas que ninguna otra tal vez, al sublime designio de fundar la prosperidad del Estado, sin ofensa de la vengativa y eterna justicia, que tarde ó temprano, mas inexorable y poderosamente venga los errores y los agravios de los legisladores y de los gobiernos, al modo que lo hace con los hombres. No de otra manera, estos y aquellos, en el fruto de sus aciertos y virtudes, reciben la recompensa en sí propios y en las bendiciones de los pueblos.

Tres cuestiones nos ofrece la opinion de algunos: en el modo de resolverlas se interesa la fortuna de muchos ciudadanos, la justicia individual y comun, y uno de los mayores bienes del Estado.

La primera cuestion no pareceria creible que se hubiera escitado, como lo ha sido, aunque por un número apenas perceptible.

Se pretende en esta opinion singular poner en duda “¿si en el decreto de 6 de Agosto de 1811 se comprende la abolicion de señoríos territoriales y solariegos, y si seria justo que estos fuesen abolidos é incorporados á la nacion?”

En estos términos propone la doble duda el autor de una *memoria sobre señoríos territoriales y solariegos* (1), publicada muy pocos dias hace; y en la cual, para decir de una vez nuestro dictámen acerca de su mérito, hemos visto el verdadero espíritu de libertad, que es el de la ley y el de la justicia universal, juntamente con la independenciam, la sublime filosofia y el amor prudente del bien que requiere el alto oficio de legislador de los pueblos. Sus discursos han hecho inútiles una gran parte de los míos, y han respondido victoriosamente á los que olvidan el respeto y la delicadeza con que debe llegar el legislador mismo á la sagrada imágen de la propiedad, especialmente en los pueblos que quieren ser libres, y en el tránsito al régimen de la libertad y la justicia.

Causa perorata est.

Primeramente se convence en la citada memoria, que los señoríos territoriales y solariegos no han sido abolidos por el benéfico y sabio decreto de las Cortes

(1) Por Mariano Amadori: en la imprenta de la Minerva Española.

extraordinarias. Y ¿cómo hubieran abolido unos derechos, adquiridos por los títulos conformes á las leyes y costumbres que regian entonces; al voto mismo de la nacion entera que los estableció en la gloriosa conquista sobre Roma, y en la no menos heroica sobre la gente sarracena? ¿Cómo destruir en un dia el género de propiedad que, por lo menos, llevaba el respeto de quince siglos; la autorizacion coetánea y posterior de legisladores y de pueblos, de todos los estados de España y de la Europa? ¿Cómo, ó por qué, acabar con un género de propiedad saludable; bienhechora aun, si se purgaba de los accidentes que la antigua constitucion de los pueblos germánicos le habia, mas ó menos tarde, y mas ó menos durablemente apegado? ¿Han acabado los principios constitucionales con la existencia de los hombres, porque los hayan igualado? Pues ¿qué mas tenian que hacer sus autores con todos los géneros de propiedad, que desnudarlos de injustos, de absurdos, de no necesarios privilegios? Tierras nobles y pecheras habia, como hombres nobles y pecheros: solo deben quedar tierras ciudadanas.

Esto han hecho, en efecto, las Cortes extraordinarias; y no podian pensar en otra cosa. Hay en la naturaleza, en la razon universal, en las necesidades humanas, un tipo de las leyes positivas. Seguirle debian, y le siguieron prudentemente nuestras Cortes. Le habian seguido antes todos los pueblos cultos del continente de la Europa, donde era una misma la vestidura feudal de la propiedad, mas bien conservada todavía: y en ninguna de las revoluciones políticas se tocaron mas que los caracteres ó accidentes que pesaban sobre las personas, dejando constantemente ilesos los rendimientos útiles, en dinero ó en frutos, anejos á las tierras. Testigo la noche célebre del 4 de Agosto en la asamblea constituyente; testigos todas las leyes, todas las medi-

das, todas las providencias tomadas por los cuerpos legislativos que se han sucedido en treinta años de costosos experimentos de aquella nacion en la ciencia del gobierno. Jamas se ha variado ni dejado de respetar este principio. Cayeron en el yerro de confiscar las fortunas enteras de los emigrados, rebeldes á llamamientos repetidos en nombre de la patria; jamás en la injusticia de violar la propiedad de los ciudadanos sumisos al nuevo orden, cualquiera que fuese su calidad; al paso que la desnudaban, como lo han hecho aqui las Cortes, de todas las prerogativas feudales. Las propiedades territoriales y solariegas, reducidas á propiedades de la única y comun naturaleza, pero que no se habian enagenado á particulares; se han restituido á los antiguos señores. Y todavía las confiscaciones han dejado un germen duradero y funesto de division en la grande familia incorporada hoy de los franceses: como quiera que las opiniones de los hombres sensatos y los nuevos pactos políticos, convengan en no llegar mas al santuario de la propiedad, tal como se encuentra, despues de vicisitudes tan contrarias á la seguridad y á los demas intereses del Estado. Menos ataques todavía recibió la propiedad en Inglaterra, en la época dichosa para la libertad y la nacion, en que se mudó su dinastía y en que su Constitucion política tuvo complemento. Apenas hubo division alguna en los votos de sus ciudadanos. No hubo emigracion, y no hubo respectivamente pérdida y usurpacion de las fortunas. Conserváronse mas vestigios feudales; y si la legislacion civil hubiera procurado, como se ha empezado á hacer entre nosotros, la distribucion de las riquezas territoriales por medios tan suaves y prudentes como la desamortizacion civil y eclesiástica, el imperio británico, que tiene el cetno de los mares, y que absorve casi toda la riqueza de las demas partes de la tier-

ra, no cabria ya en el globo.

Lejos, sin embargo, de mí el pensamiento paradójico de que el sistema feudal pueda hacer la ventura de un Estado. Ni toda la elocuencia de un Montlosier puede persuadírmele; ni los juicios históricos de Mr. de Ferrand hacerme verosímil y aun practicable una feudalidad, que no sea contraria á los progresos y á los derechos de la especie humana. Purgar las tierras, por el contrario, de todos los vestigios feudales; que se borre en las personas el sello de la dependencia feudal, mas con respecto á la útil, inocente y legítima propiedad, es, con el mio, el voto de la humanidad, declarado por los sabios de la legislacion y la política. Uno tan solo no se citará que piense de otro modo. Y este mismo debia ser el espíritu del decreto en cuestion, publicado por nuestras Cortes, como base de la restauracion política del reyno. Mas ¿á qué fatigarnos en la duda, y en recurrir á congeturas y presunciones deducidas de los egemplos del mundo culto y de las doctrinas de los sabios? "Los señoríos territoriales y solariegos, dice la ley, quedan desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular....." Pues, ó toda la propiedad ha desaparecido del territorio español al soplo de un genio tan maligno como poderoso, ó la propiedad de los antiguos territorios y solares queda igualmente conservada. "Los contratos, hechos en razon del disfrute de esta propiedad señorial con los colonos, deben considerarse desde ahora como contratos de particular á particular;" luego, ó no hay garantía legal en España para ninguna especie de contratos, ó los hechos por los antiguos señores se conservan bajo la proteccion de la ley, como una consecuencia de su propiedad nuevamente garantida.

Otra idea que la de la privacion entera de la propiedad, por una ley que debe ser solo protectora, se

ha propuesto modernamente en un discurso con el título de *pensamiento conciliatorio*. El autor pronuncia la sentencia de Salomon *dividatur infans*: juicio aparente y apreciable para saber que la verdadera madre era la que no consentia en el destrozo de su hijo. Los dueños legítimos se hallan en su caso; y la decision definitiva no puede serles contraria en cuanto se conforme á las miras de la Constitucion y á las reglas eternas de justicia. Todos los argumentos contra la legitimidad de estas propiedades, se reducen á la naturaleza de sus títulos, viendo solo la fuerza, la seduccion ó el favor en el origen; y no creyendo que, aun supuestos aquellos vicios, la virtud omnipotente del tiempo, reconocida y respetada en las leyes, habria ya purgado la propiedad de tales manchas. Todavía hablan de la buena fé y de otros requisitos de la usucapion y de la prescripcion ordinaria. Pero ¿ignoran ú olvidan que el transcurso solo del tiempo obra el milágro en la prescripcion de 40 años, mas en la inmemorial y en la de siglos; que es la de que se trata en este caso? Vergonzoso seria citar leyes y autoridades en prueba de esta incontestable verdad, desde los códigos de Roma hasta nuestros dias. Que se borre esta máxima universal de justicia, y todas las propiedades se consternan; y se mina el edificio de la sociedad, y cae al sonido de la fatal trompeta que llamase á juicio á todos los propietarios del Estado. Pero la historia civil de los señoríos que hemos hecho preceder, demuestra de un modo perentorio la falsedad en lo general de aquel supuesto. La propiedad territorial y solariega precedió al señorío jurisdiccional: se derivó de repartimientos de conquista, de compras, de donaciones, de otros títulos legales y comunes. No se formó un señorío solariego de unas tierras alodiales y libres que eran ajenas: sino que el dueño de un solar llamó y admitió gentes que poblasen en él, y con los cuales partiese el goce

de su tierra. Por lo demas, el precio mas comun de estas adquisiciones no era, como hoy, el fruto de una industria artistica, agricultora, literaria &c. los trabajos, las privaciones, los peligros de la guerra, la sangre misma se daban en permuta de las tierras y de los honores. " El propio decreto de 6 de Agosto, pregunta un elocuente y sabio representante; ¿no reconoce las concesiones hechas en recompensa de grandes servicios? ¿No se han obtenido muchas por titulo oneroso? (como el decreto mismo lo supone). No son muchas de estas adquisiciones el fruto del valor y del heroismo, y el producto de los trabajos y aun de la sangre, titulo tan justo en una época en que el único taller que tenian abierto los hombres para ejercitar sus facultades fisicas y morales, eran los campos de batalla, como lo seria al presente el que procediese del sudor derramado en el cultivo de los campos, ó en el ejercicio de las artes y comercio? En medio de tantos motivos como pueden haber legitimado semejantes adquisiciones, presumirlas todas de un origen ilegítimo, no me parece fundado en las reglas de una sana critica. Cuando de egemplares se quiere deducir alguna presuncion, parece que la regla mas natural, es derivar la presuncion de la parte por la que hay mas egemplares." (1) Y mas en número, segun la historia y segun las justas observaciones del mismo autor, són las legítimas que las adquisiciones ilegales, aun cuando se tratase de Castilla; pues en Aragon y en Valencia, la ley política, el voto de las Cortes, el pacto espreso entre los Reyes y capitanes ó soldados para recompensar sus servicios con los terrenos conquistados, reducen á un número infinitamente pequeño los títulos, que aun fuera de la

(1) Voto del sr. diputado en Cortes don Joaquín Rey, en la comision de legislación, con fecha 8 de Octubre de 1820.

prescripcion, pudieran contestarse.

Pero yo no sé, si ademas de perder el tiempo en impugnar esta absurda paradoja de la destruccion de los señoríos territoriales y solariegos, tan ofensiva á la ley y á sus prudentes y justos autores, abuso en demasia ya de la paciencia de los lectores que esperan el examen de la segunda cuestion, en donde se ha notado division entre los votos del tribunal supremo de justicia y de dos comisiones de las Cortes; bien que en estas no haya faltado algun dictamen conforme con lo que el mismo supremo tribunal habia opinado. Todos sin duda se proponen el acierto, y en modos de pensar contradictorios uno solo podia conseguirle. Sin dejar de respetar las personas, las luces y el caracter respetable de los que han informado en las comisiones, parecenos que las leyes, el egemplo de las naciones cultas y la razon hacen caer la balanza en favor de la sentencia del tribunal supremo, encargado del depósito de la justicia. Decisiones del gobierno posteriores á la ley en disputa, y dadas por diferentes ministerios, vienen al apoyo de tan reeta y tan política interpretacion.

El artículo V. de cuya declaración se trata, dice segun hemos visto: Los señoríos territoriales y solariegos quedan *desde ahora* en la clase de los *demas* derechos de propiedad particular, *si no* son de aquellos que *por su naturaleza* deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que *resultará* de los títulos de adquisicion."

La ley interpretativa propuesta por la comision, dice en substancia.

"Los señoríos territoriales y solariegos *no* quedan *desde ahora* en la clase de los *demas* derechos de propiedad particular: sino que por ahora se despoja de la posesion aunque sea de diez siglos á todos los dueños; y si despues que se presenten los títulos de ad-

quisición, si después que se sigan tres instancias en juicio contradictorio, se decidiese en la ejecutoria que las tierras ó los solares no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nación, ó de aquellos en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, entonces y solo entonces se restituirán estas propiedades á sus dueños, y empezarán á ser como los demas derechos de propiedad particular (1).

Sin necesidad de comentarios y argumentos, pregunto yo si esta complexa proposicion es interpretativa y declaratoria, ó mas bien derogatoria y destructiva del citado artículo V del decreto de las Cortes extraordinarias? *Quedan*, verbo de presente, y *desde ahora*; desde este mismo momento dice la ley: *quedarán ó pasarán á ser*; dice la interpretacion; que *tendrán*; de futuro, estos derechos comunes de propiedad, los dueños de las tierras y solares, *cuando* hayan presentado los títulos, *cuando* estos se hayan calificado en tres instancias, *cuando* los antiguos dueños y poseedores hayan probado que pueden ó deben quedar protegidos, *cuando* una ejecutoria les haya sido favorable, *cuando* haya trascurrido en estas tres instancias el número de años que, ni el legislador, ni el magistrado, ni el hombre del foro pueden circunscribir, en el sistema judicial existente ahora y al tiempo de la ley, á la vida de los poseedores actuales, aunque no sean muy provecetos.

No olvidemos que, segun el proyecto de la comision (2), mientras no llegue este dia indefinidamente distante de la solemne ejecutoria, "los pueblos que antes pertenecieron á estos señoríos (territoriales y solariegos), no están obligados á pagar cosa

(1) Cotéjese este extracto con el tenor de los artículos propuestos por la comision en 8 de Octubre de 1820.

(2) Art. V.

alguna en su razon á los antiguos señores." Por consecuencia, estos son despojados de su propiedad en virtud de una ley, con pretexto de que puede tener un derecho la *Nacion* á esta propiedad: y *no* á la *Nacion*, al conjunto de todos los españoles, al Estado, en suma, es á quien se dan gratuitamente los frutos ni la posesion, sino á los pueblos que fueron de estos señores; esto es, á los colonos que llamaron á poblar en sus tierras y solares, y con los cuales comunicaron por su voluntad el pleno dominio que tenían. Con qué título, con qué razon se hace este traspaso de propiedad ó de posesion, no podemos congeturarlo. Este derecho es nuevo ciertamente, ó por mejor decir, nunca pudiera ser derecho este precepto de los hombres.

Pero volvamos á discurrir sobre el sentido natural y verdadero del art. V del decreto de 1811. Ordena este que los señoríos territoriales y solariegos queden desde ahora en la clase de los demas derechos de propiedad particular. "Esta es la regla expresada por una proposicion general, pues á esta es equivalente en buena lógica y en jurisprudencia toda proposicion indefinida. Las escepciones únicas son las dos siguientes: 1.^a "sino son los señoríos de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion;" 2.^a "ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron. Y es indudable que estas son excepciones, pues la regla que precede, comprende en general todos los casos menos estos dos; y cuando se llega á hablar de ellos, empieza la oracion con la palabra *sino*, á no ser que (*nisi*), que corta el discurso precedente y prepara la atencion del lector para instruirle de los casos ó condiciones con que deja de ser cierto ó de tener lugar lo que en él se ha dicho antes; y esto es lo que llamamos excepciones.

"Ahora, pretender que hay una ventaja en la

mente del legislador á favor de dos escepciones contra la regla, para innovar el estado de posesion á lo menos; que antes del examen de los títulos, del resultado de un juicio seguido por todos los trámites y por todas las instancias ordenadas en la ley, se debe obrar en el sentido de estas escepciones; y lo que nunca se ha visto ni oído, que á un colono, que á quien tuvo su título de este legítimo poseedor, si no se le quiere llamar dueño, le es permitido arrojar al que le acogió en su suelo, aprovecharse de su propiedad, atribuirse de hecho propio y esclusivamente como mínima é imperceptible fraccion de la sociedad civil, lo que ha sido hasta hoy de otro ciudadano; lo que, en la hipotesi menos favorable á este mismo, podria darse á la sociedad entera..... confesamos que ni para esplicarlo nos bastan las ideas de la experiencia propia y de los libros y códigos que hemos consultado en nuestra vida.

»De lógica y de jurisprudencia juntamente es la máxima que dice la escepcion asegura la regla en contrario; así como de la naturaleza de las cosas y de la misma sana razon se deduce, que todas las presunciones deben estar mas bien en favor de la regla que no de las escepciones. La regla es la espresion de lo que sucede mas comunmente: las escepciones de lo que ocurre menos veces. Poco cuerdo seria el legislador que invirtiese este orden en sus leyes: desconoceria el precepto y la máxima de interpretacion contenida en los códigos: que las leyes deben hacerse segun lo que mas frecuentemente acontece (1). La ley, por último, la regla general de derecho, es un principio de justicia que se generaliza y se sanciona por la autoridad social: las escepciones son los casos

(1) *Secundam ea que ut plurimum accidunt. De leg. l. 3. D.*

de la esclusion de aquel principio por particulares circunstancias.

Y en la verdad histórica, como hemos visto en el discurso que precede, y en el natural orden de las cosas, supuesto el gobierno y la legislacion de tantos siglos, está que sea mucho menor número el de los casos que exceptúa el artículo V del decreto, comparados con los que se hallan en la regla. Por lo que hace á los señoríos en que no se hayan cumplido las condiciones de la encartacion ó carta puebla por el señor, es muy evidente que deben ser en infinito menor número que aquellos en que se hayan cumplido y aun modificado; pues á esta modificacion conspiraban las luces, las ideas, las leyes, la fuerza protectora del gobierno que creció en demasia en los tres últimos siglos, sobre las ruinas ó vestigios del gótico edificio feudal. Y la calidad de incorporables por su naturaleza, demostrado está ya en el mismo discurso, que no pudiera nunca corresponder mas que á una pequeña parte de los señoríos que poseian y que poseen actualmente los señores al menos de derecho. Hemos visto en efecto, que unos de estos señoríos se adquirian en la reconquista por el esfuerzo y los recursos de los mismos capitanes godos; y que de los demas que se ganaban de consuno por los príncipes y sus vasallos, solo un quinto daba á aquellos la ley espresa y la costumbre. Supongamos aun indefinidamente comprendida en el patrimonio real toda esta porcion del quinto de las tierras y solares del reyno: prescindamos de que la concesion de estos terrenos con vasallage al rey, y mas sin pérdida de las regalías, era muy conforme á la necesidad social de aquella época, ó al sentido que dieron al principio de la inalienabilidad el uso y varias leyes en todos los periodos de nuestra historia civil; pues todavía, el número de los señoríos territoriales y solariegos, no

incorporables por su naturaleza, será muchísimo mayor; será un quintuplo á lo menos.

Todavía dice sabiamente el honorable diputado Rey: »si se consulta la historia de todas las provincias, no dejará de encontrarse que en algunas de ellas, las adquisiciones de los señoríos territoriales, han sido anteriores al mismo origen en otras, y aun de la misma corona que las ha enagenado. Provincia hay en que, ó todos ó la mayor parte de estos dominios, no han salido ni han podido salir de la corona, porque su adquisicion es muy anterior á ella, y porque no se han adquirido con otro título que el de la punta de la espada (1). El elocuente y filosófico escritor habla sin duda de los primeros estados y señoríos de las faldas del Pirineo, como tambien lo hemos observado en nuestro discurso anterior. Mas debe todavía aplicarse este raciocinio especialmente al reyno de Valencia, donde, por pacto oneroso y precedente, sin entrar en la corona los terrenos, se repartieron entre todos los que habian tenido parte en la conquista. Sin embargo, á este reyno se quieren principal ó casi únicamente aplicar como reglas generales las odiosas escepciones, no menos resistidas por la ley civil que por la verdadera política y la historia.

Observemos tambien que, en el supuesto de la interpretacion contraria, se cambian los oficios de los que se presentan en los juicios á la recuperacion ó á

(1) Cit. voto en el informe de la comision de las Cortes de 8 de Octubre de 1820.

Poniendo en servicio suyo (de los reynos) sus personas é casas é estados, á todo anisco y peligro, hasta algunos de ellos morir, é otros derramar por ellos la sangre... é haciendo grandes espensas... por vuestra persona, é con grandes gentes de á caballo é de á pie de vuestra casa... Priv. de duque del Infantado por los reyes católicos, en favor del marqués de Santillana.

la defensa de sus derechos. Ni al que niega, ni al demandado incumbe jamas la prueba por las reglas de la razon y del derecho. No probando el actor, debe ser absuelto el reo; en caso de duda, es todavía mejor la causa de este. Y no obstante, se pretende establecer por la vez primera, ó se pretende que se halla ya establecido, que los poseedores de siglos prueben una negativa, esto es, que no han faltado á las condiciones de poblacion; y que no han salido ilegalmente sus tierras y solares del seno circunscrito del patrimonio real. Y no solo en duda por el equilibrio de las pruebas de ambas partes; y no solo sin probar el actor, el demandante, el que pretende recobrar unos derechos tanto tiempo gozados por otro, se le despoja á este de lo suyo por un rasgo de pluma ó por un hecho mas ó menos general, sino que para la restitution del despojo se necesitan tres instancias, y la presentacion de los títulos, y la prueba aun de su legitimidad y su justicia. Buenos se presumen los hombres mientras que no se prueba que han delinquido. Buenas se han presumido constantemente las posesiones y los títulos hasta que se demuestra lo contrario.

¿Y quién no advierte que la necesidad de presentar previamente un título de egresion de la corona supone absurdamente que han salido de ella todos los señoríos? ó que hay escrituras de ocho ó de mas siglos, cuando solo en las rocas ó en la arena se solian formar imperfectos caracteres con la espada? ¿Se olvida que en tantos centenares de años de continua y destructora guerra con los moros entre los príncipes cristianos, y entre los particulares mismos, es casi imposible que se hayan preservado los archivos? Cinco años de guerra intestina entre europeos del siglo XIX, ¿no previenen lo que ha debido suceder en siglos tan feroces?

»Por parte de los tres Estados que se juntaron

en las postreras cortes, dice á este propósito una ley antes citada del reyno de Navarra, fue hecha relacion que teniendo los súbditos del dicho reyno posesion inmemorial de algunas cosas, sobre las que se les han movido y mueven pleytos, han sido despojados de su posesion, sin ser citados, oídos y vendidos, como se requiere de derecho, haciéndoles fundar pleyto, *y que muestren títulos, y al que no lo muestra le privan de su posesion, aunque aquella pase de treinta años*: de que los dichos súbditos reciben notable agravio, y por tal lo dieron en los dichos Estados (ó cortes), y me suplicaron lo mandase remediar. . . Por ende yo os mando, que no consintais ni deis lugar á que *ninguno sea despojado de su posesion, sin que primero sea citado, oído y convencido sobre ello, conforme á justicia, y no fagades ende-al* (1).”

Pero aun sin autoridad tan respetable y tan conforme á la legislacion general, refutada la idea de exigir esta presentación previa de los títulos de adquisicion, el argumento victorioso (pues es de la razon pública), que ofrece en la *posesion inmemorial* el fundamento mas robusto y mas respetable de la propiedad de los bienes. Muchas leyes hemos citado en el discurso histórico-legal, que reconocen y antorizan este título, por excelencia, de la propiedad. Fue esta en el origen una mera posesion de las cosas; inspirada por la naturaleza, obligada por las necesidades, respetada por los que pedian para sí el mismo beneficio; autorizada despues en el segundo de los pactos sociales, ya espresos ó ya tácitos; pues de esta garantía y la de la seguridad de las personas dependen todos los bienes de los ciudadanos. Mantener esta posesion, no permitir que se turbe; castigar á los turbado-

(1) L. 5. t. 1. Recop. de Nav.

res finalmente con la pérdida aun de sus derechos, y dejar al examen y decision del magistrado la causa de poseer en comparacion de otra cualquiera; ó mas bien, antes de esta declaracion judicial definitiva, conservar intacto el estado de las cosas; tal es el espíritu de todas las legislaciones conocidas.

Aun las cosas y los derechos que parecian inseparables de la soberanía, jurisdicciones, gabelas, señorios de villas y lugares se adquirian por esta posesion inmemorial. Sea bastante recordar las leyes del ordenamiento de Alcalá, y especialmente la 2 del título 27, que despues confirmó el mismo Felipe II (1). El señor diputado Rey, observa oportunamente, que otra ley nacional, dada en 1588, precediendo una peticion de las cortes, declaró por *título bastante la inmemorial costumbre*, para continuar en la exaccion de lo que hubiesen llevado de sus vasallos ú otras personas (2). La ley 1. t. 7. lib. 1. de la Nov. Rec. autorizó evidentemente la prescripcion inmemorial hasta en las tercias, como el señor Amadori ha demostrado en la memoria antes citada. Mas ahora no aplicamos esta legislacion á derechos y á prerrogativas, que es muy justo que se reunan en la fuente de los poderes públicos, aunque precedida indemnizacion. Tratamos de tierras y solares; y de esta ningun inconveniente, antes hay una utilidad indudable, una necesidad puede decirse, como sobre todos los publicistas lo persuade el sabio Bentham, de que estén en manos de particulares ciudadanos. Y en estas propiedades saludables y justas, es donde se pretende desconocer los derechos de la prescripcion inmemorial; donde se propone destruir el beneficio de todos los remedios posesorios, inventados sa-

(1) L. 4. t. 8. lib. XI. Nov. Rec.

(2) L. 7. t. 8. L. XI. Nov. Rec.

biamente por los magistrados de Roma, autorizados como leyes en todos sus códigos, copiados de nuestras colecciones legales desde el tiempo de la monarquía visigoda hasta el presente, recibidos y usados constantemente en el foro de todas las naciones cultas, como la primera salvaguardia de la propiedad de nuestros bienes. Basta poseer un año para ser mantenido en el goce de una cosa hasta el resultado de un juicio petitorio. Basta haber poseído un solo día para obtener un amparo provisional durante el juicio posesorio. Estos interdictos, tan benéficos como políticos, se han autorizado nuevamente por la ley de las Cortes hecha en 9 de Octubre de 1812 (1); pues en los juicios sumarísimos de posesion, manda esta misma ley que se ejecute siempre la sentencia de primera instancia, sin embargo de apelacion. ¡Y tres instancias, en la contraria hipótesis, tendrían que seguir y vencer los dueños solariegos y territoriales para recobrar el goce de su posesion! ¡y no les bastaria á recobrarla la prueba de haber poseído tranquila y previamente al acto de turbacion! ¡seriales inútil probar que poseyeran todo el año anterior, 10, 20, 40 años, siglos enteros, por tiempo que escede la memoria de los hombres, y aun juntamente con otros títulos, para que la restitucion tuviese efecto, en la primera, en la segunda, en la tercera instancia tal vez, por el principio que se quiere aplicar á estos derechos, ó á esta clase mas bien de propietarios!

Ni ha sido contraria á este sistema conservador de las posesiones, la conducta que ha observado el ministerio despues de la ley de 6 de Agosto y de la restauracion del gobierno constitucional. La real órden de 20 de Mayo del año anterior, relativa á

(1) Cap. III. n. 12.

los señoríos que con el nombre de encomiendas pertenecen á los señores infantes; otra espedida en 29 de Diciembre por la secretaria de la Gobernacion de la Península, protegen de este modo el derecho de propiedad y la posesion de los antiguos señoríos con arreglo á las leyes existentes.

Fuera inútil que prosiguiéramos este discurso. Los escritos del señor diputado Rey, la memoria del señor Amadori, hacen superfluo cuanto se quisiera añadir para convencer, que el sistema de la comision, en su proyecto de ley interpretativa, contradice el sublime y equitativo espíritu del decreto de las Cortes extraordinarias, y destruye las leyes mas justas y convenientes de nuestros códigos; monumento inapreciable de equidad y de sabiduria en las reglas y formas protectoras de la propiedad: que el nuevo proyecto carece de modelo en los paises cultos que nos han suministrado los difíciles experimentos de las revoluciones políticas, y que no seria adoptado, ni imitado, sin grave riesgo de la tranquilidad general y del edificio mismo social, que tanto nos interesa conservar, y defender todavía de los ataques de la malignidad ó la ignorancia. Viérase erigida en sistema la usurpacion de la propiedad, y se oria que no era nuestra libertad la hija legítima de la generosidad y de las luces. En vez de las doctrinas salvadoras de los Montesquieu, de los Bentham, nos incluiríamos al espíritu de unas leyes agrarias, mas funestas que las de escepcion, y cuyo recelo impide tal vez en algun otro pais reformas saludables. No con actos generales de ofensa de la propiedad y de los derechos de un cierto número, que no puede dejar de ser considerable si se habla de una ley sobre todos los señoríos territoriales y solariegos de España, sino con actos de prudencia y de justicia se ha de consolidar y ha de tener su perfeccion este edificio constitucional. La opi-

nion sobre las ventajas ó los vicios de un gobierno ha de derivarse de las luces. Un senado hay que preside á la opinion de nuestro pais y del resto de la Europa y del mundo. Esta es la verdadera esperanza de los buenos, y de los que merecen el honroso nombre de liberales y de buenos ciudadanos.

Cuanto puede hacerse honesta y equitativamente en favor de los colonos solariegos y de la nacion, ó está ya hecho claramente en el decreto de 6 de Agosto de 1811, ó bien, sin separarse de su espíritu, debe recibir el complemento. Mas que sea esto sin agravio de los derechos legitimos y preexistentes; que sea sin perjuicio de la propiedad; y no haya el riesgo de que se priven los recursos públicos, cuando se piense aumentarlos; que se cree un descontento, en mayor ó mas considerable dosis, por la pérdida de lo que se posee, que gozo por la ganancia de lo que se adquiere sin título; que no se haga por último una injusticia pública á los descendientes de los héroes de tantos siglos, que pudiera temerse que se repitiera en los hijos ó los nietos del presente.

§. II.

Sobre otros principios debe, á nuestro parecer, fundarse la concordia entre los intereses de la nacion y de los antiguos señores y colonos.

¿Cuáles son los intereses de la nacion? Primeramente que se mejore en lo posible la suerte de todos los españoles, de todos los ciudadanos, de los mayores, de los medianos y de los menores, como decia el sabio rey legislador de las Partidas. El pueblo se compone de todos los ciudadanos. La prosperidad nacional no es otra ciertamente que la suma de las prosperidades individuales. Proteger los derechos que sean benéficos; destruir los que sean odiosos é injustos; abrir la puerta al desarrollo de todas las facultades humanas, es el arte del autor de las leyes; y la ejecucion de estas, el oficio del gobierno. Conviene sin duda distribuir la propiedad, mas por medios indirectos y suaves; no arrancándola de donde la puso el tiempo, el orden y la naturaleza de las cosas. Habia en España, como en todas partes, derechos depresivos de la libertad natural, que tal vez se crearon con alguna necesidad á falta de otros medios mas sábios, pero que se han hecho inútiles é injustos por lo que tienen de exclusivos. El artículo VII del decreto de 6 de Agosto, satisface la razon en este punto. Habia tambien en particulares ciudadanos jurisdiccion y otros restos de pública autoridad, que solamente deben poder ejercerse en nombre y por delegacion de la ley: ya desaparecieron por el decreto mismo. Se acabaron tambien las denominaciones depresivas del hombre, derivadas de la feudalidad: acábense por siempre. Pero la propiedad territorial y solariega ¿en qué ha podido ni puede dañar á la nacion y á los particulares, des-

nuda de sus accidentales privilegios?

Mas algunos de estos territorios salieron del patrimonio real: habia un derecho de incorporacion ó de reversion á la corona, y la Nacion ha sucedido en los derechos de la corona en este punto.

Ciertamente; y aun por esto al sistema fiscal debe suceder el saludable, el verdaderamente liberal y constitucional que defendemos. En dos partes se dividia el interés de las incorporaciones: la primera y mas importante era restituir á la corona, única fuente de todos los poderes públicos, las porciones desmembradas de estos poderes mismos en jurisdiccion, en servicio militar inmediato y en gabelas. A este fin se dirigian principalmente las peticiones de las Cortes, como por egemplo en las de Ocaña de 1469, para que se revocasen las mercedes hechas por Enrique IV desde 15 de Setiembre de 1464, y sus confirmatorias las de Nieva de 1473. La segunda parte de este interés consistia en la falta que poidan hacer á la corona las rentas de las alhajas enagenadas. A uno y otro, si se quiere, puede referirse el testamento de la Reyna Católica (1), cuyas cláusulas sirvieron de modelo á los de los reyes posteriores, revocando las donaciones y encargando la reintegracion al real patrimonio de las villas, lugares y fortalezas enagenadas, con cierta excepcion en favor de los marqueses de Moya. A la verdad, habia habido grande abuso sobre esto, especialmente en las memorias y excesiva liberalidad en los dos Enriques II y IV; en este hermano de la augusta testadora, por causa de flaqueza, y en el célebre conde de Trastamara, por política para asegurarse en el trono de su herma-

(1) Asi este testamento como el codicilo de la misma reina doña Isabel, se copia en los apéndices de los ilustradores al Hist. de Mariana, t. IX.

no. Pero afianzarse el espíritu fiscal en testamentos, prueba el grande yerro de considerar patrimonial la monarquía, como quiera que no fuese tan raro este modo de pensar aun despues de aquella época. "Las leyes godas, dice un moderno crítico, prevenian que las cosas que los príncipes ganasen, fincasen al regno; mas despues que se autorizó la sucesion hereditaria, las conquistas mas pertenecian á los reyes que á su corona; y esta progresivamente se consideró como un patrimonio del príncipe reinante. Que sea este discurso el mas conforme á los hechos que nos refieren las historias y documentos antiguos de toda fe, lo conocerá cualquiera que reflexione en lo que voy á exponer:" y sigue el escritor sus argumentos (1). La constitucion hecha en Cádiz, acabó con esta idea tan indecorosa (2); pero la ley, ni aun sobre la opinion es retroactiva. Mas de mediado el siglo XVIII se animó sobre manera el espíritu fiscal; y antes de la época de nuestra revolucion, se intentaron mil demandas sobre reversion, incorporacion y tanteo, de las cuales un cierto número fue útil al patrimonio real, quedando mucho mayor número de jurisdicciones y de bienes en poder de los señores, ó porque estos obtuvieron decisiones favorables en los juicios, ó porque ni aun fueron combatidos sus títulos. Pero nunca se empezó por el despojo: un artículo precedia sobre la presentacion de los títulos; y cumplido esto, se seguia el juicio por todas las instancias, continuando el poseedor en el goce de la alhaja litigiosa. Aun disputándose la jurisdiccion, regalia entonces del monarca, no se alteraba el estado de posesion *lite pendente*. El monasterio de la cartuja de Portaceli, y el conde de Monteale-

(1) Ilustrad. de Mariana, t. V. p. 354.

(2) Art. 2.

gre vencieron al fisco en este artículo, sin otros varios egemplares. Aun en las victorias fiscales, encontraron mas de una vez los pueblos el desengaño de sus esperanzas: pues mudaban de dueño solamente; sin disminuir, antes siendo mas severa y mas eficaz la exaccion de sus servicios; porque nunca se ha dudado, si ahora no se quiere dudar, que los derechos que se pagan á los señores, se deben despues de la incorporacion á los reyes ó al Estado.

Tan cierto es esto y tan digno de observarse en la presente cuestion, que el señor secretario del despacho de Hacienda, propone que á los colonos que se incorporen se rebaje una tercera parte de los tributos ó censos señoriales: liberalidad que ciertamente admiraria en una nacion que se confiesa deudora de 140 millones. ¿No seria antes ser justa que dadivosa? ¿antes cumplir obligaciones, que regalar cantidades, que no se tomarian del bolsillo propio, sin vencer á los dueños en juicio competente? No olvidemos al pasar la vista por esta memoria (1) que propuso su respetable autor demas de esto, "que el Estado entre de hecho en posesion de *todas las fincas*, contribuciones y regalías, cuya adquisicion dice se anuló por las declaratorias de las Cortes de Toledo de 1488;" y segun el tenor de un manuscrito que he tenido á la mano, no se encuentran *fincas* entre las mercedes anuladas: "2.º que se reintegre desde luego en las alhajas enagenadas por donaciones, las cuales hubiesen pasado á las líneas transversas de los primeros donatarios segun se dispone en nuestras leyes; 3.º que se sigan *todos los trámites* para los tanteos y para el reintegro que hubiesen salido de

(1) Memoria sobre los presupuestos, &c... presentada á las Cortes de 1820.

la *masa general* por título oneroso; y 4.º que se establezca en cada audiencia y tribunal superior una sala que en horas extraordinarias despache estos negocios, repartiendo entre sus jueces 1 por 10 del valor en el primer año de las rentas y derechos que se incorporasen de nuevo.

En esto último verá cualquiera, ó veo yo por lo menos, degradado el sacerdocio de la justicia, ademas de un encargo especial no compatible con las leyes de la constitucion; y sin dignidad, desinterés y honor, ni hay libertad ni buenos magistrados. En lo del número 2.º y 3.º combinados, no me atrevo á creer sino que la observancia de las formas ó de los trámites se reconoce como esencial para que reintegrós é incorporaciones pudieran tener el efecto deseado. ¿No habria á lo menos una cuestion preliminar del hecho, sobre si, por egemplo, se habia extinguido la línea descendental del donatario? ¿si habian ó no salido las fincas de la *corona*? pues de la *masa general* salian cuatro quintos al menos que no eran incorporables. Ya hemos observado que, aun en las prácticas del sistema fiscal y bajo el régimen absoluto, no se turbaba la posesion *lite pendente*.

Antes de volver al estado y á la mejora de esta legislacion, no será inútil observar la dificultad de aplicar la de Castilla á los reinos de la corona aragonesa, donde no ha habido Enrique alguno. Ya hemos visto su constitucion política y civil sobre los feudos y señoríos. Habia sin embargo un patrimonio real; y el rey don Pedro IV de Aragon y II de Valencia, declaró en 1336 que solamente queria incorporar las villas y lugares que estaban en poder suyo (*penes nos sunt*). Alfonso III, en ocasion que celebraba las Cortes de Valencia de 1418, incorporó varias alhajas á petición de los síndicos de las ciudades de realengo, sin intervencion de los tres bra-

zos. Anteriormente, don Jaime el II (en 1319) se reservó para sí y sus sucesores la potestad de enagenar villas y lugares; y los tres brazos lo aprobaron; así como lo confirmó en 1336 Pedro III y aun Fernando el católico; siguiendo esta jurisprudencia en observancia según anteriormente lo hemos visto. El mismo Alfonso V, que en 1447 expidió el muy conocido privilegio de incorporación, había en 1.º de Setiembre de 1441, vendido á la orden de Montesa el castillo de Peñíscola, y la ciudad de Denia á don Diego Gomez de Sandoval. Aun la venta de la baronía de Planes á los duques de Maqueda, fue ratificada en el fuero 4.º de las Cortes celebradas en 1604. Con expresa aprobacion de las Cortes había sido también solemnizada la venta hecha por el rey don Juan en 1471, al rey don Juan Luis del Milá, que hemos citado anteriormente. Y finalmente, las Cortes generales de 1585 aprobaron la donacion del castillo de Castalla, sin embargo de hallarse especialmente prohibida en privilegio de 1336. Estas noticias pueden guiar el juicio en las doctrinas de los jurisconsultos de aquella corona, que no dieron valor de ley al privilegio de Alfonso V, como expedido inconstitucionalmente sin las Cortes; así como al limitado de don Pedro II, derogado por hechos, leyes y actas posteriores de Cortes, que prueban la observancia y el derecho de aquel país, anteriormente á la conquista.

Viniendo á las actuales circunstancias, se debe advertir, que en vez de un patrimonio real; hay una lista civil; que las jurisdicciones, oficios y gabelas estan ya incorporadas al Estado; que lo mismo sucede con los señoríos de ciudades, de villas, de lugares y fortalezas, que todos contribuyen hoy igualmente con sus personas y sus bienes á la defensa y á las demas necesidades del Estado.

¿A qué pues queda reducido el interés de la incorporación, mas que á los derechos enfitéuticos de tierras y solares? ¿Y el Estado no tendría que enagenar de nuevo estos terrenos? ¿no pudiera experimentar dificultades en hallar compradores, cuando, en ejercicio del poder actual, deshacia los contratos celebrados por otro poder igual que no reconocia superior en aquel tiempo? ¿que muchas veces fue asistido de las Cortes para estas enagenaciones, en Aragon y Valencia especialmente, y al menos, en Castilla y Leon, de los ricos-hombres y prelados que componian el consejo permanente de los reyes, y aun toda la representación nacional en la monarquía visigoda? La nación y los extranjeros se resienten de desconfianza en la adquisicion de los preciosos bienes nacionales que se ponen en venta; y aun no está mas que amagado el golpe á la propiedad territorial y solariega. En 15 de Octubre de 1805 se había espedido la Real cédula para la enagenacion de bienes eclesiásticos, secularizados por un breve de S. S. En el siguiente año, con fecha de 10 de Diciembre, tuvo el ministerio de Hacienda que conjurar, en nombre del rey, los temores de los que deseaban ser concurrentes á las compras, encargando al consejo una ley que asegurase la perpetuidad de las adquisiciones, "que era de temer, que jamas se consiguiera, mientras no se corrigiera de una vez para siempre el pernicioso influjo de ciertas opiniones y doctrinas cabilosas sobre la exencion y uso de la *regalía de incorporación*." Y esto se escribía en la época del poder absoluto, y se hablaba de todo género de alhajas y de bienes, "de réditos, de censos, treudos, cánones enfitéuticos, laudemios, quindemio, luismo, y cualesquiera otros derechos dominicales..... ya procedan dichos bienes y derechos originalmente del Real Patrimonio, de

repartimientos ó conquistas, ó de infeudaciones, &c.... exceptuando *las islas, puertos de mar y lugares de fronteras, las jurisdicciones, oficios, y los derechos reales..... que serian rescatables*, mediante el buen cambio á los donatarios, y la restitucion del precio á los compradores de estos efectos." De manera, que todos los derechos dominicales, ó sean los de solariego y territorio, no se creyeron de importancia para estar incorporados, y aun se declaraban escludidos de incorporacion.

No estamos en el régimen constitucional en disposicion de adoptar principios menos liberales. Cualquiera denominacion, cualquiera título con que se alimente al fisco, se mantiene el monstruo de los gobiernos feudales y arbitrarios. Disueltos los vínculos de la propiedad, que pase esta sin recelos á los que, cultivándola ó dándola á labrar, con ánimo de un dominio irrevocable, pueden sacar de ella mas ventajas para sí y para el Estado. Una nacion que nos ha precedido en la carrera de esta revolucion política, despues de mil experimentos mas ó menos felices en la ciencia social, en 12 de Marzo de 1820 ha liberado á diferentes clases de adquirentes de bienes del Estado, acabando con el anti-liberal principio de las incorporaciones, ya no necesarias para cuanto debe estar y se halla felizmente incorporado. "En consecuencia, concluye, los poseedores actuales de dichos bienes por empeño, permuta ó donacion, ó sus representantes, serán exentos ó libres por solo el efecto de la presente ley, y sin que puedan ser obligados á ofrecer justificacion alguna, bajo pretesto de que los dichos bienes provienen de empeños, permutas ó donaciones, antes ó despues del mes de Febrero de 1566, con ó sin cláusula de vuelta."

El plazo de esta ley ¿no es el año verdadero

del jubileo nacional? La certidumbre de los dominios es el fundamento de los progresos de la labranza, y esta el principio mas vivificador de los Estados.

Por lo que hace al interés y al derecho de los antiguos señores y actuales dueños directos, este se halla unido con el de la Nacion, y debe contentarse con la proteccion legal y eficaz de lo que es suyo, y de lo que pueda serlo sin perjuicio de los derechos saludables de la clase de los colonos. Deben darse á estos todos los alivios compatibles con la justicia. Aun debe renunciarse algo la severidad de sus principios, para acercarse á la equidad; esto es, á otra justicia superior á la que es hechura de los hombres. Ofrecieron sus cuotas en frutos :: si quieren, que las paguen en dinero. Eran irredimibles en el origen y hasta ahora :: que puedan rescatarse y tengan toda la posible libertad para la enagenacion del enfiteusis. Que no se autorice en fin, la ingratitud de los acogidos contra el que les dió un solar ó una casa en su dominio: que no se olvide que, *disuelto el derecho del que dió, no puede quedar subsistente el derecho del que hubo recibido*. Pero, derechos, nombres, prestaciones, todo sea honrado, honesto, equitativo, acomodado á los principios de la Constitucion, á las máximas de la justicia universal, á los fines de una sólida y juiciosa política, á las opiniones, á las luces, finalmente, de este siglo. La dificultad es continuar describiendo la linea que trazaron en su admirable decreto las Cortes generales y extraordinarias, entre los derechos saludables de la propiedad y el ominoso feudalismo. Una famosa ley se hizo sobre esto para los departamentos del Weser y el Elba, donde ha vuelto todavia la inicua é indecorosa servidumbre: otras varias hemos tenido presentes; y siguiendo los principios que en todas

hemos aprobado, suavizándolos todavía en favor de la honrada clase de los colonos, ofrezcamos sinceramente, por solo el bien de nuestra patria y el respeto de la humanidad y la justicia, la resolución de este problema en el siguiente proyecto de ley interpretativa, que sujetamos al tribunal de la opinión, y sobre todo á la bien intencionada y poderosa censura de las Cortes.

Proyecto de ley interpretativa, y para que tenga ejecución y complemento el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 sobre señoríos.

1.º «Se declaran definitivamente abolidos todos los servicios y prestaciones personales de cualquiera especie, que se pagaban ó debían por pacto ó costumbre á los antiguos señores por los llamados vasallos; ya tengan por origen la jurisdicción señorial, ó ya cualquiera otro origen, aunque sea el de contrato.»

Cotejado este artículo con el IV del decreto de 6 de Agosto, se ve el mayor beneficio del actual, que suprime todas las prestaciones personales, cuando el anterior dejaba existentes las *que procedían de contrato libre en uso del derecho de propiedad*. Toda prestación personal perpetua, la miramos como una servidumbre.

2.º «Pertencen á las prestaciones personales, cuya abolición se declara en el artículo precedente, todas las que no se hallan especialmente afectas ó cargadas sobre tierras, casas ú otra especie de bienes raíces.»

Aquí está la línea entre la feudalidad ó sus vestigios, y la propiedad territorial acensuada.

3.º «La indemnización de estas prestaciones y servicios á que estaban únicamente afectas las per-

sonas, no tendrá lugar á no ser que procedan de título oneroso, como por precio ó por servicios al Estado.»

Parécenos esto mas equitativo, y por de contado mas favorable á los colonos.

4.º «Los colonos que, bajo de cualquiera denominación y por cualquiera título perpetuo, hubiesen recibido de los señores ó dueños, tierras, casas ú otros bienes raíces, con obligación de ciertas prestaciones reales al dominio directo, quedan irrevocablemente asegurados en el goce del dominio útil de estos predios.»

Esto no necesita comentario.

5.º «La disposición del artículo precedente es aplicable asimismo á los que, por título de feudo, de foro, de subforo ú otro pacto cualquiera, hubiesen recibido las fincas para gozarlas bajo de una pensión anual en frutos ó dinero, ya sea por tiempo indefinido, ó ya por las vidas de dos señores reyes y veinte y nueve años mas.»

Queda asegurado el dominio útil, y levantados á él los foros ó subforos, por largo tiempo, pero que no eran perpetuos en su origen.

6.º «Quedan por consiguiente ineficaces, desde la publicación de esta ley, las acciones que no se hayan aun intentado sobre la nulidad de los foros y subforos, por causa de ser vinculadas las fincas á que se refieran estos pactos, ó por causa de lesión en los contratos.»

Se cortan de raíz cuestiones muy frecuentes y en favor de los foreros.

7.º «A su vez, protege igualmente la ley los señoríos territoriales y solariegos, conservados en clase de propiedad particular por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811: salvo el derecho de incorporación en los términos que declaran los artículos 15, 17, 18, 19

y 20 de esta ley: y con reserva asimismo de la nueva acción por falta de cumplimiento de las condiciones pactadas en el establecimiento de las fincas, según se dispondrá por el artículo 20."

Esta regla general es una consecuencia de los principios constitucionales y de la justicia universal. De las excepciones se hablará más adelante. Por ahora basta observar que la reciprocidad es la justicia.

8.º "Así los que tienen ó adquieren por virtud de esta ley el dominio útil, como los que gozan del dominio directo, no podrán ser despojados de él, ni de los derechos reales á él anejos por pacto ó por la ley, sino precediendo citación, audiencia y decisión judicial, con observancia de las formas que establece la legislación nacional, y en los casos que las mismas leyes comunes determinan. En caso de despojo hecho en otra forma, serán reintegrados en esta posesión, según se ordena en nuestros códigos."

Garantía muy constitucional, y muy justa y conveniente. La razón dictó nuestras leyes antiguas; y un grande interés político exige que continúe, y que nunca se debilite su observancia sobre esto.

9.º "En consecuencia de su título de propiedad, y como perteneciente á él, tendrán los dueños territoriales el derecho de disponer y de disfrutar de sus terrenos, montes, pastos, edificios y demás predios rústicos ó urbanos, cuyo pleno dominio se hubiesen reservado; y el de exigir las pensiones ó censos, en frutos ó dinero, ó cosa equivalente, pactadas ó acostumbradas á pagar el tiempo que prescribe la ley por los antiguos colonos, enfiteutas ó foreros, los cuales todos desde ahora se entenderán generalmente con el nombre de *enfiteutas*."

Consecuencias naturales son estas del sagrado

derecho de propiedad. El nombre de *enfiteutas* representa un dominio útil, perpetuo, equitativo, saludable, y en el cual el tiempo y las luces han llegado á convertir los dominios privilegiados y feudales.

10. "Tendrán por su parte los enfiteutas la libre facultad de permutar, hipotecar, vender ó enagenar de otra manera el dominio útil que les pertenezca en las fincas; debiendo solo avisar al dueño en caso de realizarse la venta, por si quiere ser preferido en ella por el tanto; y deduciéndose en favor del dominio directo el importe del laudemio."

"La permuta podrá hacerse solamente con el consentimiento del dueño directo, á no ser que sea á vecino y enfiteuta del mismo pueblo y señorío; en cuyo caso bastará ponerlo en su noticia."

Tales son los efectos del dominio útil. El tanteo debe ser recíproco para los poseedores de una y otra especie de dominio: las condiciones para la libre circulación, las menos onerosas posibles.

11. "El laudemio que se deberá pagar ó deducir por estas ventas se fija por punto general en la cincuentena del precio, cualquiera que haya sido hasta ahora su cuota por pacto ó por costumbre."

La décima ó la veintena se acostumbraba en la Corona de Aragón. Hay algún sacrificio por consiguiente del dominio directo en reducir la cuota á la que fija la ley de la Partida. Mas se trata de equidad y de concordia.

12. "Se declara que no solo al dueño directo compete el derecho de tanteo dentro de dos meses de que se le requiera por el útil, sino que también á este en calidad de comunero, le pertenece expresamente cuando el dueño venda su directo dominio, estando igualmente obligado á requerir al útil para que dentro de dos meses use si quiere de este derecho."

Véase la nota del número 10.

13. «Se concede al enfiteuta la facultad de reducir á dinero la pension pactada en frutos.»

«La reduccion se hará, segun el resultado del importé á que hayan ascendido en año comun los frutos correspondientes al señor directo en el último decenio; esto es, atendida la cantidad de frutos y su precio medio en los mercados del pueblo donde esten situadas las fincas, ó en su defecto, de la cabeza del partido. Para esta operacion nombrará un perito el señor y otro el enfiteuta; cuya discordia se dirimirá por un tercero que nombren de comun acuerdo, ú en defecto de este, el que nombrare el juez de letras del pueblo.»

En esto debe ponerse el grande beneficio de los colonos. El dinero debe representar todos estos intereses en las naciones civilizadas. Fija la pension por este medio, todas las ventajas que se consigán por el trabajo, ceden á beneficio del colono. Se fomenta pues el interés de la labranza, y se quejará la facilidad del rescate de las tierras.

14. «Asi los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podran redimir, como cualquiera censos perpetuos, bajo las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, tit. 15. lib. 10. de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí las partes, y de que el capital redimido se ha de entregar al dueño ó dejarse á su libre disposicion.»

Este grande beneficio de la redimibilidad, prohibido antes en los censos territoriales y solariegos, puede dar el mayor fomento á la agricultura, y mejora inmensamente la suerte legal de los colonos.

Este artículo se ha copiado literalmente del IX de los propuestos por la comision en 8 de Octubre de 1820. Quisiéramos haber podido copiar con la misma aprobacion todos los demas.

15. «El pago de los tercios-diezmos ó de cualquiera otra cuota decimal, se continuará sin novedad alguna en favor de los antiguos señores que gozaban de este derecho, con sujecion á lo que sobre este punto particular decida el poder legislativo.»

Esperamos que se halle ya esto acordado en la comision de Hacienda, respetuosamente para la propiedad, útilmente para la nacion, y honrosamente para los autores del proyecto. Los principios son unos mismos para esta cuestion y la que hemos tratado en esta obrilla.

16. «Con lo ordenado por la presente ley, y por las Cortes generales y extraordinarias en su referido decreto de 6 de Agosto de 1811, se declara hecha la incorporacion de todas las jurisdicciones señoriales y de todos los derechos anejos ó procedentes de ella.»

La letra de los respectivos artículos basta para convencerse de esta verdad.

17. «La accion de los antiguos señores de que habla el citado decreto de 6 de Agosto en los artículos IX y X para la indemnizacion de los privilegios ó derechos abolidos en el artículo VII del mismo decreto, se deberá intentar por los dueños, con la presentacion ó prueba legal de sus títulos en la audiencia territorial, dentro del término perentorio de tres años, pasado el cual no se admitirán estas demandas.»

Nada nos parece mas político que fijar este ú otro término poco distante de él, para acabar la inquietud de los interesados y la incertidumbre de los derechos. Por lo demas, el decreto de las Cortes declaró por competente la Audiencia territo-

rial, con una prudencia consumada.

18. «El propio término perentorio de tres años se señala á los fiscales y á los pueblos para intentar en el mismo tribunal superior las demandas sobre tanteo, incorporacion y reversion de los señoríos territoriales y solariegos al Estado.»

Despues de leer nuestros discursos, se estrañará que aun pueda quedar vida en nuestra opinion á esta guerra fiscal entre el Estado, los antiguos señores y colonos. En efecto, si fuese obra de nuestra razon sola el proyecto de ley, y no dictada por un espíritu de concordia entre las diferentes opiniones é intereses, acabariamos de raiz con las demandas de incorporacion de tierras y solares, pues que ya está hecha la de jurisdicciones, oficios y gabelas, con todo el demas séquito feudal. Mas, si tanto no se creyese posible, que al menos se debilite el mal, y se determine y abrevie su curacion cuanto sea posible, por los medios que aqui se proponen. Libertad constitucional y leyes fiscales son incompatibles.

19. «En los juicios de que hablan los dos artículos precedentes se observarán las formas y demas prevenido en el enunciado decreto de 6 de Agosto, en lo que por la presente ley no se derogue; y asimismo la práctica seguida en los antiguos consejos de Castilla y de Hacienda.»

20. «Los fiscales y los procuradores de los pueblos harán una sola parte en estos juicios.»

Una es su intencion, y una debe ser su defensa.

21. «Intentada la demanda de incorporacion, se deberá esta dar por terminada si el demandado ofreciere dejar en beneficio de la Nacion todos los derechos que él pueda tener á la indemnizacion del precio del señorío jurisdiccional, y del importe de los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos de que habla el artículo VII del mismo

decreto de 6 de Agosto: teniéndose por compensado este interés particular con el que queda actualmente á la Nacion en estas demandas.»

«Si los demandados no hicieren este allanamiento, seguirán los juicios con arreglo á lo prescrito en el artículo 18.»

«Lo ordenado en este artículo tendrá tambien lugar en los juicios comenzados.»

Transaccion equitativa y utilísima al Estado, como medio de evitar ó cortar pleitos costosos y perdurables. No olvidemos que no hay fondos públicos para realizar el precio de los derechos tanteables; ni que el dar ahora las mismas monedas que costó una alhaja tres ó cuatro siglos, era no volver mas que una mínima parte de lo dado; por la representacion, mucho menor en la actualidad, de los metales. La jurisprudencia fiscal no consentia esta observacion de jurisconsultos muy rectos é instruidos. En un sistema liberal, como esto es de justicia, no puede despreciarse. El espíritu de concordia y de transaccion puede y debe estenderse á las cuestiones empezadas.

22. «En los juicios pendientes ó por instaurar sobre reversion de mercedes enriqueñas, cuya vinculacion se halla ya deshecha por la ley general, podrá admitirse una transaccion entre el fiscal y los ya demandados, ó que pudiesen serlo, con relacion al dominio directo ó pleno de los predios rústicos y urbanos, á fin de que en los poseedores quede asegurada la propiedad raiz por medio de una indemnizacion de los intereses nacionales.»

«De esta transaccion, una vez aprobada por la autoridad del tribunal superior competente, se dará noticia á las Cortes y al gobierno.»

No se presenta otro medio para tranquilizar la inquieta propiedad, despues de la ley que sabiamente desvincula y reparte las propiedades. ¿Qué será

de un pleito de reversion contra los propietarios multiplicados por herencia á la segunda, tercera, ó cuarta generacion? Y se impedirá la bienhechora circulacion de estos bienes, ó pasarán con el recelo á un comprador, legítimo cuando adquiere, y revocable si se acaba la directa sucesion del donatario? Hay ademas muy poco interés político en la reversion, cuando han cesado todos los privilegios de jurisdiccion, oficios &c. en las fincas reversibles. El jubileo de la propiedad es la idea mas sublime.

23. „En los casos de pretender los pueblos ó los fiscales no haberse cumplido las condiciones pactadas en las cartas pueblas ú otros establecimientos de terrenos ó edificios; y en el de que igualmente los dueños directos usen de las acciones que sobre este punto les competan, la decision, con arreglo á la ley comun, recaerá esclusivamente sobre el interés que cada una de estas partes pueda tener contra el que haya faltado al cumplimiento.”

In obligationibus faciendi, præstando id quod interest, solvitur obligatio. Esta es la máxima forense, que si alguno ha podido impugnar en las obligaciones que estan aun por cumplir, nadie cuando la cuestion se refiere á lo pasado.

24. „Si todavía intentase alguno de los pueblos ó alguno de los individuos que gozan del dominio útil, tener un fundamento racional para reducir á equidad las condiciones del establecimiento, podrán dirigir sus pretensiones á la Diputacion provincial respectiva, para que interponga sus oficios gubernativamente, á fin de lograr una concordia con el dueño.”

„Si la transacion tuviese efecto se pondrá en noticia de las Cortes y del gobierno.”

Deben esperarse muy buenos resultados de este medio, de que hay ya muchos ejemplos. Las leyes no dan otra regla; si ya no es que la desigualdad

